

Miércoles, 27 de febrero de 2019

AGRICULTURA Y RIEGO

Designan Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración de AGRO RURAL

RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 042-2019-MINAGRI-DV DIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 26 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva Nº 027-2019-MINAGRI-DV DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 12 de febrero de 2019, se encargó las funciones de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego al señor José Antonio Vidaurre Arenas, quien ejerce dicha encargatura en adición a sus funciones hasta que se designe a su titular;

Que, de acuerdo a lo referido en el párrafo precedente se ha visto por conveniente expedir el acto administrativo que de por concluida la encargatura en mención, y se designe a su Titular;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y en uso de las atribuciones conferidas en el Manual de Operaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0015-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA, a partir de la fecha, la encargatura de funciones delegadas al señor José Antonio Vidaurre Arenas, como Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a partir de la fecha, al Ing. CÉSAR AUGUSTO OJEDA PACHECO, en el cargo de Sub Director de la Unidad de Tecnologías de la Información de la Oficina de Administración del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL del Ministerio de Agricultura y Riego, cargo considerado de confianza.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JACQUELINE QUINTANA FLORES
Directora Ejecutiva
Programa de Desarrollo Productivo
Agrario Rural - AGRORURAL

CULTURA

Determinan la protección provisional del Sitio Arqueológico Condevilla Señor II, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 069-2019-DGPA-VMPCIC-MC

Lima, 22 de febrero de 2019

VISTOS, el Informe de Inspección N° 009-2018-DFA-DCS-VMPCIC-MC, de fecha 05 de febrero de 2019; los informes N° 000107-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 000015-2019-MDR/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC; el Informe de Inspección N° 001-2019-MDR-DSFL-DGPA/VMPCIC/MC, sobre la base de los cuales la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, propuso la Determinación de la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Condevilla Señor II, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú, "... Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. (...)...";

Que, en los Artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "...se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.(...)...";

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-MC emitida el día 05 de junio de 2018 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, por medio del Artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC emitida el día 07 de enero de 2019 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 09 de enero de 2019, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble por el ejercicio fiscal 2019, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Hoja de Elevación N° 900030-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 11 de diciembre de 2018, la Dirección de Control y Supervisión remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio el Informe de Inspección N° 009-2018-DFA-DCS-VMPCIC-MC, de fecha 05 de febrero de 2019;

Que, mediante Memorando N° 900691-2018/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 11 de diciembre de 2018, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural remitió a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el Informe de Inspección N° 009-2018-DFA-DCS-VMPCIC-MC, con relación a las afectaciones registradas en el Sitio Arqueológico Condevilla Señor II;

Que, mediante Proveído N° 905942-2018/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de diciembre de 2018, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble corrió traslado del Informe de Inspección N° 009-2018-DFA-DCS-VMPCIC-MC, a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal. Asignado para su evaluación, por la referida dirección, en razón del Proveído N° 906124-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC;

Que, mediante Informe N° 000107-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 18 de febrero de 2019, sustentado en el Informe N° 000015-2019-MDR/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 12 de febrero de 2019, elaborado sobre la base del Informe de Inspección N° 001-2019-MDR-DSFL-DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 11 de febrero de 2019, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, propuso la Determinación de la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Condevilla Señor II, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Proveído N° 001505-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 19 de febrero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, asignó el expediente correspondiente a la propuesta de determinación de la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Condevilla Señor II, para su trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 000021-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 22 de febrero de 2019, se recomendó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble emitir la Resolución Directoral que Determine la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Condevilla Señor II, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 077-2018-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la protección provisional de la Protección Provisional del Sitio Arqueológico Condevilla Señor II, ubicado en el distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

De acuerdo al Informe de Inspección N° 001-2019-MDR-DSFL-DGDP/VMPCIC/MC y al Plano PP-091_MC_DGPA/DSFL-2015 WGS84, el Sitio Arqueológico Condevilla Señor II, presenta las siguientes coordenadas:

Vértice	Coordenada UTM WGS84 - Zona 18 S Sitio Arqueológico Condevilla Señor II	
	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	273304.7568	8670262.7972
2	273382.7964	8670233.2430
3	273368.9462	8670195.6679
4	273440.0783	8670126.6060
5	273445.6444	8670122.1480
6	273422.3628	8670071.1236
7	273333.4406	8670116.8710
8	273337.8267	8670125.3966
9	273263.6587	8670161.3867

Las especificaciones técnicas de la presente determinación se encuentran indicadas en los informes N° 000107-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 000015-2019-MDR/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, en el Informe de Inspección N° 001-2019-MDR-DSFL-DGPA/VMPCIC/MC y en el Informe N° 000021-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- DISPONER, en las poligonales especificadas en el artículo precedente, las siguientes medidas provisionales:

MEDIDAS PROVISIONALES
Para la paralización y/o cese de la afectación, notificar de manera urgente a la Municipalidad de San Martín de Porres para que realicen las gestiones para el retiro de ambulantes y juegos mecánicos dentro del área intangible.
La realización de gestiones para la limpieza del monumento en coordinación con el Ministerio de Cultura y la urgente instalación de cerco perimétrico que minimice el impacto con respecto al arrojo de basura dentro del sitio y evite el ingreso de personas de mal vivir.

La instalación urgente de muros de señalización sobre todo en la zona suroeste con cara hacia la Av. José Grande que evite el acceso de vehículos dentro del área intangible. Así como el retiro de construcciones precarias puestas por personas de mal vivir y urgente retiro de la basura.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la ejecución de las medidas dispuestas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, según corresponda, en coordinación con la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “EL Peruano”, así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Sexto.- Notificar la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Séptimo.- Anexar a la presente resolución los informes N° 000107-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 000015-2019-MDR/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, N° 000021-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC y el Informe de Inspección N° 001-2019-MDR-DSFL-DGPA/VMPCIC/MC, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LYDA CASAS SALAZAR
Directora General
Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble

Determinan la protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental Yanacoto - Quirio, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima

RESOLUCION DIRECTORAL N° 070-2019-DGPA-VMPCIC-MC

Lima, 22 de febrero de 2019

VISTOS, el Informe de Inspección N° 003-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 05 de febrero de 2019, así como los Informes N° 000106-2019/DSFL/VMPCIC/MC, de fecha 18 de febrero de 2019 y N° 000029-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 11 de febrero de 2019, en razón de los cuales la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble propuso la determinación de la protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental Yanacoto - Quirio, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, según se establece en el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú, “... Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. (...)”;

Que, en los Artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, se establece que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar

y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 inciso b) Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura;

Que, a su vez, en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisa que "...se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo precedente y/o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte.(...)..."

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-MC se dispuso la modificación del Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, incorporando el Capítulo XIII referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 077-2018-MC emitida el día 05 de junio de 2018 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 08 de junio de 2018, se aprobó la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC "Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación";

Que, por medio del Artículo 2 de la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC emitida el día 07 de enero de 2019 y publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 09 de enero de 2019, el Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales delegó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble por el ejercicio fiscal 2019, la facultad de determinar la protección provisional de los bienes inmuebles prehispánicos que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1525-INC, de fecha 10 de noviembre de 2005, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a los Monumentos Arqueológicos Prehispánicos "Santa María1", Santa María 2", "Quirio1" y "Quirio 2";

Que, mediante Hoja de Elevación N° 000003-2019-DCS/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 05 de febrero de 2019, la Dirección de Control y Supervisión elevó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el Informe de Inspección N° 003-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, correspondiente a la Zona Arqueológica Monumental Yanacoto - Quirio, para su protección provisional;

Que, mediante Memorando N° 000103-2019/DGDP/VMPCIC/MC, de fecha 05 de febrero de 2019, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el expediente, a fin que disponga las acciones para la determinación de la protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental Yanacoto - Quirio;

Que, mediante Proveído N° 001184-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 06 de febrero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble asignó el expediente, junto con todo lo actuado, para su consideración y trámite de atención;

Que, mediante Proveído N° 001244-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 11 de febrero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble derivó el expediente a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el cual fue asignado para su correspondiente atención, mediante proveído N° 001268-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC;

Que, mediante Informe N° 000106-2019/DSFL/VMPCIC/MC, de fecha 18 de febrero de 2019, sustentado en el Informe N° 000029-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 11 de febrero de 2019, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal propuso la determinación de la protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental Yanacoto - Quirio;

Que, mediante Proveído N° 001504-2019/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 19 de febrero de 2019, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble asignó el expediente para su atención;

Que, mediante Informe N° 000020-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, de fecha 20 de febrero de 2019, se recomendó a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble emitir la Resolución Directoral que Determine la Protección Provisional de la Zona Arqueológica Monumental Yanacoto - Quirio;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2006-ED; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; la Directiva N° 003-2018-VMPCIC-MC, aprobada por Resolución Ministerial N° 077-2018-MC; la Resolución Viceministerial N° 001-2019-VMPCIC-MC y demás normas modificatorias, reglamentarias y complementarias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DETERMINAR la protección provisional de la Zona Arqueológica Monumental Yanacoto - Quirio, ubicada en el distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

De acuerdo al Informe de Inspección N° 003-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, y a los Informes N° 000106-2019/DSFL/VMPCIC/MC y N° 000029-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, la Zona Arqueológica Monumental Yanacoto - Quirio, presenta las siguientes coordenadas:

CUADRO DE DATOS TÉCNICOS DE LA ZONA ARQUEOLÓGICA MONUMENTAL “YANACOTO-QUIRIO”

VÉRTICE	COORDENADA UTM (ZONA 18, WGS 84)	
	ESTE (X)	NORTE (Y)
1	311621.7932	8680665.3919
2	312256.6957	8680445.9545
3	313240.7555	8679566.0288
4	313344.6090	8679373.1757
5	313361.9187	8679361.1295
6	313364.9441	8679332.9614
7	313355.1200	8679320.3394
8	313331.1609	8679324.3326
9	313300.2498	8679323.4500
10	313265.2127	8679308.4637
11	313253.6381	8679256.5459
12	313222.4246	8679246.8214
13	313165.4054	8679304.2242
14	313111.3610	8679306.5221
15	313080.9842	8679316.9298
16	313032.6102	8679337.5696
17	313023.0292	8679327.0194
18	313034.3722	8679307.2244
19	313044.6657	8679272.2659
20	313047.0844	8679249.3203
21	313042.6871	8679220.2614
22	313016.3715	8679140.6745
23	313001.0420	8679106.7372
24	312965.3825	8679036.3161
25	312956.5823	8679029.4568
26	312894.2907	8678991.0463
27	312869.5383	8679004.3943
28	312826.9746	8678982.9682
29	312805.8378	8678953.5982
30	312827.9630	8678943.7303
31	312780.3999	8678896.6880
32	312743.4791	8678893.3706
33	312681.2826	8678907.3702
34	312652.6818	8678905.8562
35	312621.6835	8678893.0705
36	312622.2094	8678885.2834
37	312594.4114	8678837.7781
38	312573.3965	8678841.6005

39	312508.0593	8678913.5147
40	312447.9826	8679047.3350
41	312360.5354	8679194.8807
42	312201.3773	8679210.8799
43	311839.6228	8679303.8006
44	311637.5134	8679284.2446
45	311465.1578	8679324.9508
46	311352.1703	8679322.6921
47	311223.9333	8679185.1966
48	311073.2426	8679594.5362
49	311058.7717	8679692.2416
50	311394.3257	8680117.7491
51	311529.9566	8680386.7320

Las especificaciones técnicas de la presente determinación se encuentran indicadas en el Informe de Inspección N° 003-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, y en los Informes N° 000106-2019/DSFL/VMPCIC/MC, N° 000029-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y N° 000020-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, los cuales se adjuntan como Anexo de la presente Resolución Directoral y forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- Disponer, en las poligonales especificadas en el artículo precedente, como medidas provisionales la paralización de cualquier obra no autorizada que se ejecute contraviniendo, cambiando o desconociendo las especificaciones técnicas y las que afecten de manera directa o indirecta el Monumento Arqueológico Prehispánico, así como la monumentalización de hitos y la señalización oficial. Del mismo modo, el retiro de la edificación precaria instalada en el lugar.

Artículo Tercero.- Encargar a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, la ejecución de las medidas dispuestas en el Artículo Segundo de la presente resolución, así como las acciones de control y coordinación interinstitucional necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal, el inicio y conducción coordinada de las acciones administrativas y legales necesarias para la definitiva identificación, declaración y delimitación de los bienes comprendidos en el régimen de protección provisional, según corresponda, en coordinación con la Dirección de Certificaciones del Ministerio de Cultura.

Artículo Quinto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", así como su difusión en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Artículo Séxto.- Notificar la presente resolución, así como los documentos anexos, a la Municipalidad Distrital de Lurigancho, a fin que proceda de acuerdo al ámbito de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo, notificar a los administrados señalados en el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Artículo Sétimo.- Anexar a la presente resolución el Informe de Inspección N° 003-2019-CDT/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, y en los Informes N° 000106-2019/DSFL/VMPCIC/MC, N° 000029-2019-PGJ/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC y N° 000020-2019-ABO/DGPA/VMPCIC/MC, para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LYDA CASAS SALAZAR
Directora General
Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Coordinadora de Tesorería de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 195-2019-MIDIS-PNCM

Lima, 26 de febrero de 2019

Página 7

VISTO:

El Memorándum N° 324-2019-MIDIS/PNCM-UGTH, de fecha 26 de febrero de 2019, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; el Memorándum N° 051-2019-MIDIS/PNCM/DE, del 26 de febrero de 2019, de la Dirección Ejecutiva; el Informe N° 253-2019- MIDIS/PNCM/UAJ, del 26 de febrero de 2019, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017, se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Qué, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. se^(*) encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849, "Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales", en su Primera Disposición Complementaria Final - "Contratación de Personal Directivo" dispone que: "El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo...";

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, encontrándose vacante el cargo de Coordinador de Tesorería de la Unidad de Administración, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe al empleado de confianza que desempeñe dicho cargo;

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: ". se", debiendo decir: " se"

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica considera viable lo recomendado por la Unidad de Gestión del Talento Humano, por lo que la Dirección Ejecutiva debe designar al empleado de confianza que se encargue de la Coordinación de Tesorería de la Unidad de Administración; a fin de fortalecer los objetivos institucionales;

Con el visado de la Unidad de Gestión del Talento Humano, y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 311-2018-MIDIS, Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora MILAGRITOS ROSA SALINAS MAGUIÑO, en el cargo de Coordinadora de Tesorería de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más, con eficacia a partir del 01 de marzo de 2019.

Artículo 2.- DISPONER su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIORELLA JACKELINE ROJAS PINEDA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más

Designan Coordinadora de Contabilidad de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 196-2019-MIDIS-PNCM

Lima, 26 de febrero de 2019

VISTO:

El Memorándum N° 324-2019-MIDIS/PNCM-UGTH, de fecha 26 de febrero de 2019, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; el Memorándum N°051-2019-MIDIS/PNCM/DE, del 26 de febrero de 2019, de la Dirección Ejecutiva; el Informe N° 253-2019- MIDIS/PNCM/UAJ, del 26 de febrero de 2019, de la Unidad de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017, se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Qué, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. se^(*) encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849, “Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales”, en su Primera Disposición Complementaria Final - “Contratación de Personal Directivo” dispone que: “El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo...”;

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, encontrándose vacante el cargo de Coordinador de Contabilidad de la Unidad de Administración, es necesario emitir el acto de administración interna mediante el cual se designe al empleado de confianza que desempeñe dicho cargo;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica considera viable lo recomendado por la Unidad de Gestión del Talento Humano, por lo que la Dirección Ejecutiva debe designar al empleado de confianza que se encargue de la Coordinación de Contabilidad de la Unidad de Administración; a fin de fortalecer los objetivos institucionales;

Con el visado de la Unidad de Gestión del Talento Humano, y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 311-2018-MIDIS, Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR a la señora ELSA YNES HIDALGO SANCHEZ, en el cargo de Coordinadora de Contabilidad de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más.

Artículo 2.- DISPONER su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIORELLA JACKELINE ROJAS PINEDA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más

Designan Jefe de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más

RESOLUCION DE DIRECCION EJECUTIVA N° 197-2019-MIDIS-PNCM

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “. se”, debiendo decir: “, se”

Página 10

Lima, 26 de febrero de 2019

VISTO:

El Memorándum N° 324-2019-MIDIS/PNCM-UGTH, de fecha 26 de febrero de 2019, de la Unidad de Gestión del Talento Humano; el Memorándum N° 051-2019-MIDIS/PNCM/DE, del 26 de febrero de 2019, de la Dirección Ejecutiva; el Informe N° 253-2019- MIDIS/PNCM/UAJ, del 26 de febrero de 2019, de la Unidad de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29792 se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, a través del Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional Cuna Más, como programa social focalizado, adscrito al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, con el propósito de brindar atención integral a niñas y niños menores de 36 meses de edad en zonas en situación de pobreza y pobreza extrema, el cual brinda sus servicios a través de dos modalidades de intervención: a) Cuidado Diurno y b) Acompañamiento a Familias, y cuyo plazo de vigencia fue ampliado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS hasta el 31 de diciembre del 2022;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, publicada con fecha 12 de diciembre de 2017, se resolvió aprobar el Manual de Operaciones del Programa Nacional Cuna Más, en el cual se determina su estructura, funciones generales, funciones específicas de las unidades que lo integran, así como los principales procesos estratégicos, misionales y de apoyo de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

Qué, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Social que depende jerárquica y funcionalmente del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales del MIDIS y tiene a su cargo la decisión estratégica, conducción y supervisión de la gestión del Programa Social. se^(*) encuentra a cargo de una Directora Ejecutiva quien ejerce la representación legal del Programa y la Titularidad de la Unidad Ejecutora;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM, de fecha 14 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, a fin de establecer las características básicas generales de los cargos funcionales del Programa;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Programa Nacional Cuna Más;

Que, la Ley N° 29849, "Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y Otorga Derechos Laborales", en su Primera Disposición Complementaria Final - "Contratación de Personal Directivo" dispone que: "El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo";

Que, el mismo cuerpo normativo establece que el empleado de confianza, según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, puede ser contratado mediante el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, estando su contratación excluida de la realización del concurso público;

Que, con Memorándum N° 051-2019-MIDIS/PNCM/DE, la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Cuna Más requiere que se realicen las acciones correspondientes para la designación del señor Cesar Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en el cargo de confianza de Jefe de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más;

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: ". se", debiendo decir: " se"

Que, con Memorándum N° 324-2019-MIDIS/PNCM-UGTH, la Unidad de Gestión del Talento Humano indica que ha verificado que la persona señalada en el considerando anterior cumple el perfil requerido conforme al Manual de Clasificador de Cargos del Programa Nacional Cuna Más, aprobado por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 1603-2017-MIDIS-PNCM;

Que, con Informe N° 253-2019-MIDIS/PNCM/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica, encuentra que la designación del señor Cesar Luis Lainez Lozada Puente Arnao constituye un supuesto de hecho regulado en la Ley N° 29849, elevando el proyecto de Resolución para la respectiva designación;

Con el visado de la Unidad de Gestión del Talento Humano, y de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Supremo N° 003-2012-MIDIS modificado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 274-2017-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 311-2018-MIDIS, Resolución Ministerial N° 011-2018-MIDIS y conforme los instrumentos internos de gestión del Programa Nacional Cuna Más del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA la encargatura otorgada a la señora ELSA YNES HIDALGO SANCHEZ, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°050-2019-MIDIS-PNCM, dándole las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR al señor CESAR LUIS LAINEZ LOZADA PUENTE ARNAO, en el cargo de jefe de la Unidad de Administración del Programa Nacional Cuna Más.

Artículo 3.- DISPONER su publicación en el Portal Institucional del Programa Nacional Cuna Más (www.cunamas.gob.pe), en la fecha de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FIORELLA JACKELINE ROJAS PINEDA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional Cuna Más

ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueban la actualización de metas al 2022 del Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM del Sector Economía y Finanzas y del Plan Estratégico Institucional - PEI del Sector Economía y Finanzas

RESOLUCION MINISTERIAL N° 081-2019-EF-41

Lima, 22 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que corresponde a los Ministros de Estado, dirigir el proceso de planeamiento estratégico sectorial, en el marco del Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, determinar los objetivos sectoriales funcionales nacionales aplicables a todos los niveles de gobierno, aprobar los planes de actuación y asignar los recursos necesarios para su ejecución, dentro de los límites de las asignaciones presupuestarias correspondientes;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1088 se crea el Sistema Nacional de Planeamiento Estratégico, orientado al desarrollo de la planificación estratégica como instrumento técnico de gobierno y gestión para el desarrollo armónico y sostenido del país y el fortalecimiento de la gobernabilidad democrática en el marco del Estado Constitucional de Derecho, formando parte integrante de dicho Sistema los órganos del gobierno nacional, con responsabilidades y competencias en el planeamiento estratégico;

Que, el Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM del Sector Economía y Finanzas se constituye en el documento de gestión que establece el enfoque estratégico acorde con los objetivos de la Agenda de Desarrollo

Sostenible al 2030 de las Naciones Unidas; las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional; los objetivos del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional - PEDN, denominado Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021; y, la Política General de Gobierno;

Que, el Plan Estratégico Institucional - PEI del Ministerio de Economía y Finanzas se constituye en el documento de gestión institucional que establece la misión, los objetivos y las acciones estratégicas en el mediano plazo, acorde con los objetivos del PESEM;

Que, el PESEM del Sector Economía y Finanzas 2017 - 2021 y el PEI del Ministerio de Economía y Finanzas período 2017 - 2019 se aprobaron mediante Resolución Ministerial N° 411-2016-EF-41 y Resolución Ministerial N° 425-2016-EF-41 respectivamente;

Que, en Sesión de Consejo de Ministros del 22 de agosto de 2018, con opinión previa del Consejo Fiscal, se aprobó el Marco Macroeconómico Multianual - MMM 2019 - 2022, el cual es un documento que contiene las proyecciones macroeconómicas y sirve de insumo para la formulación y actualización del PESEM y PEI;

Que, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00053-2018-CEPLAN-PCD se aprueba la actualización de la Guía para el Planeamiento Institucional, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD, la cual establece que todas las entidades del Estado elaboran y aprueban el Plan Operativo Institucional Multianual, con la finalidad de orientar la asignación de recursos al logro de las metas prioritarias por un periodo no menor de tres (03) años;

Que, en ese sentido, resulta necesario alinear el periodo de vigencia del PEI y del PESEM del Ministerio de Economía y Finanzas a la condición de multianualidad requerida;

Que, igualmente, la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00053-2018-CEPLAN-PCD que modifica la Guía para el Planeamiento Institucional, dispone que las entidades del Estado incluyan en sus instrumentos de planificación institucional, un Objetivo Estratégico Institucional (OEI), relacionado a la Gestión de Riesgo de Desastres, que corresponda a Acciones Estratégicas Institucionales (AEI) de carácter permanente para la estimación, prevención, reducción y preparación frente al riesgo, y otras de carácter contingente para la respuesta, rehabilitación y reconstrucción después de ocurrido el desastre;

Que, el Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción y el Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021, como parte de la implementación del modelo de integridad, recomienda asegurar la incorporación en los documentos de gestión de la entidad tales como el PESEM, PEI y POI de la temática de integridad, para efectos de garantizar la asignación presupuestal para su implementación;

Que, el Decreto Legislativo N° 1252, que crea el Sistema Nacional Programación Multianual y Gestión de Inversiones, dispone en su Tercera Disposición Complementaria Final que los sectores deben establecer los criterios de priorización para la asignación de recursos a las inversiones y que dichos criterios deben ser consistentes con los instrumentos de planeamiento estratégico;

Que, a efectos de cumplir con los objetivos estratégicos trazados para el Sector Economía y Finanzas y de conformidad a la normatividad vigente es necesario aprobar la actualización de metas al 2022 del PESEM 2017 - 2021 y del PEI 2017 - 2019, los cuales han sido elaborados en coordinación con los Organismos Públicos y entidades vinculadas al Sector, así como con los órganos del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente;

Que, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN, mediante Informe Técnico N° D000001-2019-CEPLAN-DNCPPESEM, verifica y valida que el PESEM del Sector Economía y Finanzas para el período 2017-2022, ha sido ampliado en aplicación a las orientaciones que establece el Oficio Múltiple N° D000012-2019-CEPLAN-DNCP.

Que, el CEPLAN, con Informe Técnico N° D0000010-2019-CEPLAN-DNCPPEI, verifica y valida que el PEI para el período 2017-2022, ha sido ampliado en aplicación a las orientaciones que establece el Oficio Múltiple N° D000012-2019-CEPLAN-DNCP y de acuerdo a la Guía para el Planeamiento Institucional.

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas, aprobado con Decreto Supremo N° 117-2014-EF; y, la Resolución

de Presidencia de Consejo Directivo N° 033-2017-CEPLAN-PCD, que aprueba la Guía para el Planeamiento Institucional;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la actualización de metas al 2022 del PESEM del Sector Economía y Finanzas

Aprobar la actualización de metas al 2022 del Plan Estratégico Sectorial Multianual - PESEM del Sector Economía y Finanzas, que como anexo 1 forma parte integrante de la Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobar la actualización de metas al 2022 del PEI del Ministerio Economía y Finanzas

Aprobar la actualización de metas al 2022 del Plan Estratégico Institucional - PEI del Ministerio Economía y Finanzas, que como anexo 2 forma parte integrante de la Resolución Ministerial.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la Resolución Ministerial en el Diario Oficial “El Peruano”, en el Portal Institucional del MEF (www.mef.gob.pe), así como en los portales institucionales de los Organismos Públicos Adscritos y Entidades vinculadas al Sector Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Aprueban Plan Institucional de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas para el año 2019

RESOLUCION MINISTERIAL N° 082-2019-EF-43

Lima, 22 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM, se aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción que es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de los diferentes Poderes del Estado, Organismos Constitucionales Autónomos y de los diferentes niveles de gobierno, quienes deben adecuar su marco normativo;

Que, la citada Política Nacional aprueba tres ejes de intervención i) Capacidad preventiva del Estado frente a los actos de corrupción, ii) Identificación y Gestión de Riesgos y iii) Capacidad Sancionadora del Estado frente a los Actos de Corrupción; los cuales son el fundamento de los objetivos y acciones del Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción;

Que, con Decreto Supremo N° 044-2018-PCM, se aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 -2021, a fin de contar con un instrumento que establezca las acciones prioritizadas que sobre la materia se deben emprender para prevenir y combatir la corrupción, e impulsar la integridad pública. Para tal fin, dispone que las máximas autoridades de las entidades públicas consignadas como responsables en el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021 adoptan, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para su ejecución y velarán por su cumplimiento, asegurando que las acciones y los gastos se incluyan en sus Planes Operativos y Presupuestos Institucionales;

Que, en el marco del citado Decreto Supremo y con el propósito de promover acciones de prevención, de integridad pública y combate de la corrupción en el Ministerio de Economía y Finanzas, con Resolución Ministerial N° 443-2018-EF-41 se aprobó el “Plan Sectorial de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2019-2021 del Sector Economía y Finanzas”;

Que, en mérito a lo dispuesto en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Resolución Ministerial citada, se elaboró el “Plan Institucional de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas para el año 2019”, que contiene acciones que se deben implementar para prevenir y combatir la corrupción, e impulsar la integridad pública, en el marco de la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado; el Decreto Supremo N° 092-2017-PCM que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción; el Decreto Supremo N° 044-2018-PCM que aprueba el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018-2021; la Resolución Ministerial N° 443-2018-EF-41 que aprueba el Plan Sectorial de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2019-2021 del Sector Economía y Finanzas; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por Decreto Supremo N° 117-2014-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Plan Institucional de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas para el año 2019”, que como anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que los órganos responsables identificados en el “Plan Institucional de Integridad y Lucha contra la Corrupción del Ministerio de Economía y Finanzas para el año 2019”, ejecuten las acciones establecidas en el citado Plan, en el marco de sus funciones y competencias.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución y su anexo en el Portal Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe), en la intranet del Ministerio de Economía y Finanzas y disponer su difusión a todo el personal del MEF mediante correo electrónico.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

Aprueban los Índices de Distribución del Canon y Sobrecanon de los departamentos de Piura y Tumbes; y del Canon en el departamento de Ucayali, por la producción de petróleo y gas correspondientes al año 2019

RESOLUCION MINISTERIAL N° 084-2019-EF-50

Lima, 26 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo 5.1 del artículo 5 y el artículo 10 de la Ley N° 27506, Ley de Canon, establecen que la distribución del canon petrolero mantiene las condiciones actuales para su aplicación;

Que, las Leyes N° 27763, N° 28277 y N° 29345 modifican las Leyes N° 23630 y N° 23871, determinando los porcentajes y criterios de distribución del Canon y Sobrecanon por la participación en la renta que produce la explotación de petróleo y gas natural en los departamentos de Piura y Tumbes, a aplicarse a los gobiernos regionales, gobiernos locales, universidades nacionales e institutos superiores tecnológicos y pedagógicos estatales de los citados departamentos;

Que, la Ley N° 28699, Ley que modifica la distribución del Canon por la producción de petróleo y gas en el departamento de Ucayali, establece los porcentajes y criterios de distribución del Canon por la producción de petróleo y gas en el citado departamento, a aplicarse al gobierno regional, gobiernos locales, universidades nacionales e institutos tecnológicos estatales, así como al Instituto de Investigación de la Amazonía Peruana - IIAP;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 138-2009-EF se aprueban las normas reglamentarias para la distribución del Canon y Sobrecanon por la explotación de petróleo y gas en los departamentos de Piura y Tumbes;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 206-2006-EF se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28699, Ley que modifica la distribución de Canon por la producción de petróleo y gas en el departamento de Ucayali;

Que, el párrafo 52.1 del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que los Índices de Distribución del Canon y Sobrecanon Petrolero son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial, sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, de otro lado, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2019-EF dispone que, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2019, para la elaboración de los índices de distribución de los recursos determinados se utilice la información proporcionada por Instituto Nacional de Estadística e Informática, que fue utilizada para la elaboración de los montos estimados de recursos determinados para el Presupuesto Institucional de Apertura del Año Fiscal 2019;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática, mediante los Oficios N° 029-2018-INEI/DTDIS y N° 566-2018-INEI/DTDIS; por el Ministerio de Energía y Minas, con Oficio N° 101-2019-MEM/DGH, por el Ministerio de Educación mediante los Oficios N° 054-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIFOID y N° 542-2019-MINEDU/VMGP-DIGESUTPA-DIGEST, y por el Ministerio del Ambiente mediante el Oficio N° 00020-2019-MINAM/VMGA/DGECIA, la Dirección General de Presupuesto Público ha procedido a efectuar los respectivos cálculos para la determinación de los Índices de Distribución del Canon y Sobrecanon en los departamentos de Piura y Tumbes, y del Canon en el departamento de Ucayali, por la producción de petróleo y gas correspondientes al año 2019;

Que, en ese sentido, resulta necesario aprobar los Índices de Distribución del Canon y Sobrecanon en los departamentos de Piura y Tumbes, y del Canon en el departamento de Ucayali, por la producción de petróleo y gas correspondientes al año 2019;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N° 27763, N° 28277, N° 29345 y N° 28699; en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en el Decreto Supremo N° 138-2009-EF; en el Decreto Supremo N° 206-2006-EF; y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los Índices de Distribución del Canon y Sobrecanon por la producción de petróleo y gas en los departamentos de Piura y Tumbes correspondientes al año 2019, a ser aplicados a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales e Institutos Superiores Tecnológicos y Pedagógicos Estatales de dichos departamentos, conforme a los Anexos N° 1 y N° 2 que forman parte de la Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Aprobar los Índices de Distribución del Canon por la producción de petróleo y gas en el departamento de Ucayali correspondientes al año 2019, a ser aplicados al Gobierno Regional, Gobiernos Locales e Institutos Superiores Tecnológicos Estatales de dicho departamento, conforme a los Anexos N° 3 y N° 4 que forman parte de la Resolución Ministerial.

Artículo 3.- La Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano y sus respectivos Anexos en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente
Encargada de la Cartera de Economía y Finanzas

Aprueban Índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN para el Año Fiscal 2019

RESOLUCION MINISTERIAL N° 085-2019-EF-50

Lima, 26 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 196 de la Constitución Política del Perú, establece que constituyen rentas de las municipalidades los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley;

Que, de acuerdo a los artículos 86 y 87 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, el FONCOMUN se constituye del rendimiento del Impuesto de Promoción Municipal, del rendimiento del Impuesto al Rodaje y del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo; y se distribuye entre todas las municipalidades distritales y provinciales del país;

Que, el artículo 88 de la citada norma, establece que los índices de distribución del FONCOMUN son determinados anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial, debiendo tenerse en cuenta que los recursos mensuales que perciban las municipalidades por dicho concepto no pueden ser inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año;

Que, mediante el Reglamento del FONCOMUN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 060-2010-EF, se establecen los criterios, procedimientos y metodología para la distribución del citado fondo;

Que, de otro lado, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2019-EF, dispone que, de manera excepcional, durante el Año Fiscal 2019, para la elaboración de los índices de distribución de los recursos determinados se utilice la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, que fue utilizada para la elaboración de los montos estimados de recursos determinados para el Presupuesto Institucional de Apertura de este año fiscal;

Que, asimismo la citada Disposición Complementaria Final establece que para la determinación de los índices de distribución del FONCOMUN, se utilice la metodología aprobada en el Anexo del Decreto Supremo N° 060-2010-EF, y solo la asignación mínima mensual de distribución del FONCOMUN, a que se refiere el artículo 8 de los Criterios y Procedimientos para la Distribución del FONCOMUN; siendo que, la asignación para cada municipalidad provincial y distrital, en ningún caso debe ser menor al monto del FONCOMUN publicado en la Resolución Directoral N° 013-2018-EF-50.01;

Que, el párrafo 52.1 del artículo 52 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que los Índices de Distribución del FONCOMUN son aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial sobre la base de los cálculos que para tal efecto formule la Dirección General de Presupuesto Público;

Que, sobre la base de la información proporcionada por el INEI, mediante Oficio N° 029-2018-INEI/DTDIS; la Dirección General de Contabilidad Pública, a través del Memorando N° 023-2019-EF/51.05; y la Dirección General de Política Macroeconómica y Descentralización Fiscal, mediante Memorando N° 552-2018-EF/60.03; la Dirección General de Presupuesto Público ha efectuado los cálculos correspondientes para la determinación de los Índices de Distribución del FONCOMUN para el Año Fiscal 2019;

Que, asimismo, la recaudación de los impuestos que constituyen el FONCOMUN tienen carácter estacional y variable, por lo que resulta conveniente establecer tres series de índices de distribución de acuerdo a la recaudación efectiva mensual de estos recursos, con la finalidad de garantizar la aplicación efectiva del monto mínimo establecido en el artículo 88 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF; en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; en el Decreto Supremo N° 060-2010-EF; y en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 021-2019-EF;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Objeto

Aprobar los Índices de Distribución del Fondo de Compensación Municipal - FONCOMUN para el Año Fiscal 2019, a nivel de cada municipalidad, conforme al Anexo que forma parte de esta Resolución Ministerial.

Artículo 2. Series de Índices de Distribución

2.1. De acuerdo a la recaudación efectiva del FONCOMUN, se aplican mensualmente los Índices de Distribución conforme a las siguientes series:

- SERIE A: Es aplicada si los recursos mensuales del FONCOMUN son menores a 435 millones de Soles.

- SERIE B: Es aplicada si los recursos mensuales del FONCOMUN son iguales o mayores a 435 millones de Soles pero menores a 479 millones de Soles.

- SERIE C: Es aplicada si los recursos mensuales del FONCOMUN son iguales o mayores a 479 millones de Soles.

2.2. Cada serie consta de tres rubros:

- Asignación Provincial: que representa la asignación que recibe la municipalidad provincial para acciones del ámbito provincial.

- Asignación Distrital: asignación que corresponde a las municipalidades distritales, incluido el municipio del distrito capital (municipio provincial), para acciones en el ámbito del distrito respectivo.

- Asignación Total: En el caso de las municipalidades provinciales representa la suma de la asignación provincial y la asignación distrital; en el caso de las municipalidades distritales representa la asignación distrital.

Artículo 3. Otorgamiento a las municipalidades

3.1. Los recursos del FONCOMUN se distribuyen de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior y se otorgan conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto Supremo N° 060-2010-EF.

3.2. La Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros - PCM comunica a las municipalidades provinciales el monto transferido para las acciones de ámbito provincial, el mismo que debe ser publicado en el portal institucional de la PCM para conocimiento de las municipalidades distritales y de la sociedad civil de la jurisdicción respectiva.

Artículo 4. Ejecución de la asignación provincial

Debido a que la estimación del FONCOMUN tiene carácter anual, al cierre del ejercicio fiscal correspondiente, las municipalidades provinciales deben remitir a la Contraloría General de la República la información referida al destino de los recursos recibidos por concepto de la asignación provincial.

Artículo 5. Publicación

La Resolución Ministerial se publica en el Diario Oficial El Peruano y su respectivo Anexo en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.mef.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO
Ministra del Ambiente
Encargada de la Cartera de Economía y Finanzas

EDUCACION

Aprueban documento denominado “Diagnóstico de Brechas de Infraestructura o de Acceso a Servicios del Sector Educación”

RESOLUCION MINISTERIAL N° 088-2019-MINEDU

Lima, 25 de febrero de 2019

Vistos, el Expediente N° UPI.2019-INT-0041857, el Informe N° 00151-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UI de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector Educación designada en la Unidad de Programación e Inversiones de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto de la Secretaría de Planificación Estratégica; el Informe N° 00026-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DIPLAN de la Dirección de Planificación de Inversiones y el Informe N° 00173-2019-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 242-2018-EF, se aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (en adelante el TUO del Decreto Legislativo N° 1252), sistema creado con la finalidad de orientar el uso de los recursos públicos destinados a la inversión para la efectiva prestación de servicios y la provisión de la infraestructura necesaria para el desarrollo del país;

Que, a través del Decreto Supremo N° 284-2018-EF se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones (en adelante el Reglamento);

Que, mediante el numeral 5.1 del artículo 5, del TUO del Decreto Legislativo N° 1252 se dispone que son órganos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones: i) La Dirección General de Programación Multianual de Inversiones (DGPMI) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF); ii) Los Órganos Resolutivos (OR); iii) Las Oficinas de Programación Multianual de Inversiones (OPMI), iv) Las Unidades Formuladoras (UF) y las Unidades Ejecutoras de Inversiones (UEI) del Sector, Gobierno Regional y Gobierno Local;

Que, a través del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 291-2017-MINEDU, de 15 de mayo de 2017, se designó a la Unidad de Programación e Inversiones (UPI) de la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto (OPEP) como órgano encargado de cumplir las funciones de la Oficina de Programación Multianual de Inversiones (OPMI) en el Sector Educación, y con Resolución Ministerial N° 321-2018-MINEDU se designó a su responsable;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 677-2018-MINEDU, se aprueban los “Criterios de Priorización de Inversiones del Sector Educación” para el año fiscal 2019;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 071-2019-MINEDU se aprueban los 33 indicadores de brechas de infraestructura y acceso a servicios públicos correspondientes al Sector Educación elaborados y validados en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento dispone que el Órgano Resolutivo es el Ministro del Sector. Adicionalmente, el inciso 4) del numeral 9.3 del artículo 9 del Reglamento dispone que es función del Órgano Resolutivo aprobar las brechas identificadas y los criterios de priorización de las inversiones a ser aplicadas en la elaboración del Programa Multianual de Inversiones (PMI), de acuerdo a las medidas sectoriales definidas por los Sectores;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Directiva N° 001-2019-EF-63.01 denominada “Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”, aprobada por la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01 (en adelante la Directiva General), indica que la programación multianual de inversiones tiene como objetivo lograr la vinculación entre el planeamiento estratégico y el proceso presupuestario, mediante la elaboración y selección de una cartera de inversiones orientada al cierre de brechas prioritarias, ajustada a los objetivos y metas de desarrollo nacional, sectorial y/o territorial. Siendo que para dicho fin, los Sectores conceptualizan, definen, actualizan, aprueban y publican los indicadores de brechas de infraestructura o de acceso a servicios que utilizan los Sectores, GR y GL para la elaboración, aprobación y publicación del diagnóstico de brechas de infraestructura o de acceso a servicios, con dicho diagnóstico las entidades determinan sus criterios de priorización, con los cuales se seleccionan y priorizan las inversiones a ser registradas en la cartera de inversiones del PMI;

Que, los numerales 12.2 y 12.3 del artículo 12 de la Directiva General disponen que la OPMI de cada Sector elabora el diagnóstico de la situación de las brechas de infraestructura o de acceso de servicios. Siendo que en el caso de los Sectores, el diagnóstico comprende el ámbito de su responsabilidad funcional. Para tal efecto, la OPMI coordina con las UF y UEI, así como con los órganos de la entidad que generen o sistematicen datos administrativos o información que se relacione con el cálculo de las brechas, cuando corresponda, según los instrumentos metodológicos establecidos por la DGPMI; y que concluido el diagnóstico de brechas, éste es publicado por la OPMI en su portal institucional;

Que, el sub numeral 1.1 del numeral 1 “Diagnóstico de la Situación de las Brechas de Infraestructura y/o Acceso a Servicios” del apartado II “Registros en el Módulo de Programación Multianual de Inversiones” del Anexo N° 04 de la Directiva General, indica que concluido el diagnóstico de brechas de los sectores es registrado en dicho módulo, aprobado por su Órgano Resolutivo y publicado por la OPMI en su portal institucional;

Que, el literal a) del artículo 183 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación establece que la Dirección de Planificación de Inversiones (DIPLAN) de la Dirección General de Infraestructura Educativa (DIGEIE) tiene como función formular y proponer documentos normativos e instrumentos de priorización y focalización para orientar la inversión en infraestructura educativa en función a las brechas de acceso a los servicios educativos, indicadores demográficos, déficit de calidad y situación de riesgo de la infraestructura y equipamiento, entre otros;

Que, mediante el Oficio N° 00115-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE la DIGEIE, remite a la Unidad de Programación e Inversiones el Informe N° 026-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DIPLAN elaborado por la DIPLAN que acompaña la base de datos denominada “Plan Nacional de Infraestructura Educativa- Base de Datos de Monitoreo” actualizada al año 2018, la cual hace referencia al estado de inadecuación de los locales educativos según el diagnóstico del Plan Nacional de Infraestructura Educativa - PNIE aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 153-2017-MINEDU;

Que, a través del Memorandum N° 00137-2019-MINEDU/SPE-OPEP, de 22 de febrero de 2019, la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto (OPEP) de la Secretaría de Planificación Estratégica (SPE) remite el Informe N° 00151-2019-MINEDU/SPE-OPEP-UIP elaborado por la OPMI del Sector Educación, a través del cual en su condición de órgano técnico en materia de inversiones, solicita y recomienda que el Órgano Resolutivo del Sector Educación apruebe mediante acto resolutivo la estimación de brechas de infraestructura o de acceso a servicios que comprende el ámbito de su responsabilidad funcional; precisando que los valores de los indicadores de brecha representan un importante insumo de información para que las entidades y pliegos, tanto de gobierno nacional, regional y local puedan elaborar su Programa Multianual de Inversiones (PMI); adicionalmente, asegura que el diagnóstico de brecha fue coordinado con los órganos del MINEDU que proveen información útil para su cálculo y que las coordinaciones con las UF y UEI se canalizan a través de la DIPLAN que gestiona la información de infraestructura educativa;

Con el visado de la Secretaría General, el Viceministerio de Gestión Institucional, la Secretaría de Planificación Estratégica, la Oficina de Planificación Estratégica y Presupuesto, la Unidad de Programación e Inversiones, la Oficina de Programación Multianual de Inversiones, de la Dirección General de Infraestructura Educativa, de la Dirección de Planificación de Inversiones y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 242-2018-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 284-2018-EF; la Directiva N° 001-2019-EF-63.01 denominada “Directiva General del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones”, aprobada por la Resolución Directoral N° 001-2019-EF-63.01; y, el Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el documento denominado “DIAGNÓSTICO DE BRECHAS DE INFRAESTRUCTURA O DE ACCESO A SERVICIOS DEL SECTOR EDUCACIÓN” identificadas por la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector Educación, en el marco de lo dispuesto por el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que como Anexo forman parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que se notifique a la Oficina de Programación Multianual de Inversiones del Sector Educación sobre la aprobación dispuesta en el artículo 1 de la presente resolución, para que gestione y efectúe la publicación del diagnóstico de las brechas de infraestructura o de acceso a servicios en el portal institucional del Ministerio de Educación, y los demás fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y su Anexo en el Sistema de Información Jurídica de Educación - SIJE, ubicado en el Portal Institucional del Ministerio de Educación (www.gob.pe/minedu), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL ALFARO PAREDES
Ministro de Educación

INTERIOR

Autorizan viaje de personal policial a los EE.UU., por tratamiento médico altamente especializado

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 294-2019-IN

Lima, 25 de febrero de 2019

VISTOS:

El Oficio Nº 235-2019-COMGEN-PNP/SECEJE/UTD-OR de la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, el Informe Nº 000432-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta de Junta Médica Inter-Especialidades Nº 426-18-dnc, y Acta de Junta Médica Inter-Sanidades Nº 02-2018-dnc del Hospital Nacional "Luis N. Saenz" de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional del Perú se señala que el Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú Leopoldo Florentino Padilla Ñacaré presenta un diagnóstico de Trastorno del Disco Intervertebral Lumbar Izquierda con Radiculopatía - Operado (M 51.1), Columna Fallida (M 40.3) Dolor Neuropático (G 55.1), por lo que se recomienda que el tratamiento quirúrgico sea realizado en un centro altamente especializado del extranjero con capacidad resolutive debido a la complejidad que representa el procedimiento quirúrgico, el cual no se realiza en nuestro país; por lo que a través del Acta de Junta Médica Nº 726-18-dnc de fecha 21 de diciembre de 2018, se recomendó que el tratamiento sea realizado en el UC San Diego Health, por ser el que presenta mejor capacidad resolutive respecto a lo solicitado por el paciente;

Que, mediante Oficio Nº 0064-2019-SALUDPOL/GG, de fecha 25 de enero de 2019, la Gerencia General del Fondo de Aseguramiento en Salud de la Policía Nacional del Perú - SALUDPOL remite a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, el expediente administrativo del Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú Leopoldo Florentino Padilla Ñacaré, a efectos que se proceda la emisión de la Resolución Ministerial correspondiente que autorice el viaje a los Estados Unidos de América desde el 10 de marzo al 08 de agosto de 2019, a fin que se continúe con el tratamiento médico altamente especializado en el UC San Diego Health;

Que, el tratamiento médico altamente especializado que se debe brindar al Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú Leopoldo Florentino Padilla Ñacaré, se orienta esencialmente a la recuperación de su salud, lo cual redundará en el bienestar personal y en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicho viaje por concepto de pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto y compensación extraordinaria, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio Nº 0338-2019-SECEJE-DIRADM-DIVECO-PNP/DEP.PRE, de fecha 30 de enero de 2019, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG, en su artículo 3 establece que "Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: (...) - Tratamiento Médico Altamente Especializado";

Que, el Decreto Supremo Nº 001-2009-IN en su artículo 1 señala "Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo Nº 002-2004-DE-SG (...)";

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que "La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)";

Que, el Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que "(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará

mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)”;

Que, en atención al citado marco normativo, resulta conveniente autorizar el viaje al exterior, por tratamiento médico altamente especializado, del Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú Leopoldo Florentino Padilla Ñacaré, desde el 10 de marzo al 08 de agosto de 2019, al Estado de California - Estados Unidos de América;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, por tratamiento médico altamente especializado, del Suboficial Técnico de Primera de la Policía Nacional del Perú Leopoldo Florentino Padilla Ñacaré, desde el 10 de marzo hasta el 08 de agosto de 2019, al Estado de California - Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de compensación extraordinaria y pasajes aéreos (ida y retorno), en clase económica, incluyendo la tarifa única de uso de aeropuerto, que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Total US\$
Pasajes aéreos	1, 794.00
Compensación Extraordinaria	22, 051.70

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por la compensación extraordinaria asignada y los pasajes aéreos asignados.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO
Ministro del Interior

Autorizan viaje de personal policial a Argentina, por tratamiento médico altamente especializado

RESOLUCION MINISTERIAL N° 295-2019-IN

Lima, 25 de febrero de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 0190-2019-COMGEN-PNP/SECEJE/UTD.OR de la Unidad de Trámite Documentario de la Secretaría Ejecutiva de la Policía Nacional del Perú, el Informe N° 000448-2019/IN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 1399-2001-IN-PNP, de fecha 14 de diciembre de 2001, se dispuso el pase de la situación de actividad a la de retiro del Comandante de la Policía Nacional del Perú Felipe Orlangs Zanabria Gamero, con fecha 01 de enero de 2002;

Que, con Acta de Junta Médica N° 02-2018 DIRSAPOL CH.LNS.PNP.DIVCIR.DEPTRA, de fecha 14 de mayo de 2018, la Junta Médica Inter-Sanidades señala que el Comandante de la Policía Nacional del Perú en situación de retiro Felipe Orlangs Zanabria Gamero presenta un diagnóstico de Quiste Hidatídico Tibia Derecha CIE 10 (B67.9), por lo que determina que el tratamiento quirúrgico debe realizarse en el extranjero debido a la complejidad de dicho tratamiento y por no realizarse en el país;

Que, mediante Acta de Junta Médica N° 38-2018-DIRSAPOL CH.LNS.PNP.DIVCIR.DEPTRA, de fecha 16 de octubre de 2018, se recomienda una resección amplia más colocación de una prótesis no convencional de rodilla (mega prótesis) y tratamiento antiparasitario, señalando que el plan adecuado para dicho tipo de tratamiento es el del Hospital Universitario Austral;

Que, mediante Oficio N° 0010-2019-SALUDPOL/GG, de fecha 04 de enero de 2019, la Gerencia General de SALUDPOL, comunica a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, la reprogramación de las fechas de tratamiento médico altamente especializado del Comandante de la Policía Nacional en situación de retiro Felipe Orlangs Zanabria Gamero, el cual se llevará a cabo entre el 01 de marzo de 2019 al 01 de julio de 2019, el que se llevará a cabo en el Hospital Universitario Austral, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, por lo que solicita tramite la expedición de la Resolución que autorice el viaje al exterior del citado beneficiario;

Que, el tratamiento médico altamente especializado que se debe brindar al Comandante de la Policía Nacional en situación de retiro Felipe Orlangs Zanabria Gamero, se orienta esencialmente a la recuperación de su salud, lo cual redundará en el bienestar personal y en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú, resultando por ello de interés institucional la realización del viaje al exterior antes referido, debiendo señalarse que los gastos que irroga dicho viaje por concepto de compensación extraordinaria, son asumidos por la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007: Ministerio del Interior, conforme lo precisa el Oficio N° 0075-2019-SECEJE PNP-DIRADM-DIVECO-PNP/DEP.PRE, de fecha 11 de enero de 2019, del Departamento de Presupuesto de la División de Economía de la Policía Nacional del Perú;

Que, el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG, en su artículo 3 establece que “Los viajes al exterior con carácter oficial comprenden las modalidades siguientes: (...) - Tratamiento Médico Altamente Especializado”;

Que, el Decreto Supremo N° 001-2009-IN en su artículo 1 señala “Hacer extensivo al personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú los alcances del Decreto Supremo N° 002-2004-DE-SG (...)”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, se aprueban normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, el cual en su artículo 2, referido al contenido del acto de autorización, establece que “La Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y tarifa Corpac. (...)”;

Que, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM en su artículo 1 establece que “(...) La autorización de viajes al exterior de personas, que viajen en representación del Poder Ejecutivo irrogando gasto al Tesoro Público, se otorgará mediante Resolución Ministerial del Sector correspondiente, siempre que se sustenten en el interés nacional o en el interés específico de la institución, conforme a la Ley N° 27619 y el presente Reglamento”;

Que, asimismo, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM señala que “Las Resoluciones de autorización de viaje deberán publicarse en el Diario Oficial El Peruano (...)”;

Que, en atención al citado marco normativo, resulta conveniente autorizar el viaje al exterior, por tratamiento médico altamente especializado, del Comandante de la Policía Nacional en situación de retiro Felipe Orlangs Zanabria Gamero, desde el 01 de marzo al 01 de julio de 2019, a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina;

Con la visación de la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior; y,

De conformidad con la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, mediante el cual se aprueba las normas reglamentarias sobre la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-IN.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje al exterior, por tratamiento médico altamente especializado, del Comandante de la Policía Nacional en situación de retiro Felipe Orlangs Zanabria Gamero, desde el 01 de marzo al 01 de julio de 2019, a ciudad de Buenos Aires, República Argentina, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Los gastos por concepto de compensación extraordinaria, que irrogue el cumplimiento de la presente resolución son cubiertos con cargo a la Unidad Ejecutora 002: Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

	Total US\$
Compensación Extraordinaria	= 23, 134.17

Artículo 3.- Disponer que el personal policial cuyo viaje se autoriza presente al Titular de la Entidad, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización del viaje, un informe detallado donde describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado, así como la rendición de cuentas debidamente documentada por la compensación extraordinaria asignada.

Artículo 4.- La presente Resolución Ministerial no da derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORAN SOTO
Ministro del Interior

Dan por concluidas designaciones y aceptan renunciaciones de Subprefectos Provincial y Distritales de las Regiones Apurímac, Ica, Lima, Cusco, Puno y Amazonas

RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2019-IN-VOI-DGIN

Lima, 25 de febrero de 2019

VISTO: El Informe N° 000126-2019/IN/VOI/DGIN/DAP de fecha 22 de febrero de 2019, de la Dirección de Autoridades Políticas de la Dirección General de Gobierno Interior, que propone la remoción y aceptación de renuncia de diversas autoridades políticas;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, determina el ámbito de competencia, las funciones y estructura orgánica del Ministerio del Interior, el cual, en el numeral 13) del inciso 5.2 del artículo 5 establece como una de las funciones específicas del Ministerio del Interior, otorgar garantías personales e inherentes al orden público; así como dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 88 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior establece que la Dirección General de Gobierno Interior es el órgano encargado de dirigir y supervisar el accionar de las autoridades políticas designadas;

Que, en el inciso 2) del artículo 89 del precitado Reglamento, se establece como una de las funciones de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, designar, remover, aceptar la renuncia y encargar el puesto como las funciones a los Subprefectos Provinciales y Subprefectos Distritales, garantizando la presencia del Estado en el territorio nacional;

Que, a través del informe de visto, la Dirección de Autoridades Políticas informa y propone a la Dirección General de Gobierno Interior, los resultados de la evaluación y verificación para la remoción y aceptación de renuncia de autoridades políticas a nivel nacional;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por concluida la designación del señor Oscar Rubby Peña Barreto en el cargo de Subprefecto Provincial de Grau, Región Apurímac.

Artículo 2.- Dar por concluida la designación en el cargo de Subprefecto Distrital de las siguientes personas:

Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	DISTRITO	PROVINCIA	REGION
1	BERNARDO SANTOS ESPINOZA HUAYTA	SUBTANJALLA	ICA	ICA
2	ROSA MIRIAM DOROTEO SANTIAGO	ATE	LIMA	LIMA
3	GODOFREDO HUAMANI PORTUGAL	MAMARA	GRAU	APURIMAC

Artículo 3.- Aceptar la renuncia del señor Ronald Valencia Tinco, en el cargo de Subprefecto Distrital de Rondocan, Provincia de Acomayo, Región Cusco, con eficacia anticipada al 10 de octubre de 2018, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 4.- Aceptar la renuncia del señor Huber Hugo Callata Monteagudo, en el cargo de Subprefecto Distrital de Achaya, Provincia de Azángaro, Región Puno, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 5.- Dar por concluida, por causal de fallecimiento, la designación del señor Luis Tsejem Kunchikui, en el cargo de Subprefecto Distrital de Río Santiago, Provincia Condorcanqui, Región Amazonas, con eficacia anticipada al 03 de noviembre de 2018.

Artículo 6.- Dejar sin efecto, toda disposición administrativa que se oponga a la presente Resolución.

Artículo 7.- Notificar la presente Resolución a la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior y a la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL VARGAS MALAGA
Director General
Dirección General de Gobierno Interior

JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Cancelan título de Notario del distrito de Huancané, Distrito Notarial de Puno

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0074-2019-JUS

Lima, 25 de febrero de 2019

VISTOS, el Informe Nº 26-2019-JUS/CN/ST y el Oficio Nº 316-2019-JUS/CN/ST, ambos de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; y el Informe Nº 162-2019-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, por Acuerdo de la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Puno de fecha 13 de enero de 1972, se nombró como notario público al señor ESTEBAN VILCA BARRANTES; siendo que, posteriormente, mediante Oficio Nº 223-ADM-P/C de fecha 28 de abril de 1975, dicho órgano jurisdiccional comunica al citado notario su nombramiento como notario público de la provincia de Huancané;

Que, mediante Oficio Nº 157-2018-CNP-P, de fecha 28 de diciembre de 2018, el Colegio de Notarios de Puno comunicó al Consejo del Notariado, el fallecimiento del señor notario ESTEBAN VILCA BARRANTES, adjuntando copia legalizada del Acta de Defunción emitido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC. Asimismo, mediante Oficio Nº 10-2019-CNP-P, de fecha 10 de enero de 2019, la mencionada institución remitió copia de las actas de cierre de Registros del Oficio Notarial;

Que, mediante el Informe Nº 26-2019-JUS/CN/ST, de fecha 4 de febrero de 2019, la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado señaló que el Colegio de Notarios de Puno ha remitido los documentos necesarios para iniciar el trámite de cancelación del título del citado notario;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1232, el notario cesa por causal de muerte, por lo que habiendo operado dicha causal, resulta necesario expedir la Resolución Ministerial de cancelación de título de notario;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo Nº 1049, Decreto Legislativo del Notariado; la Ley Nº 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Decreto Supremo Nº 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Cancelar por causal de muerte el título de Notario del distrito de Huancané, provincia de Huancané, departamento de Puno, Distrito Notarial de Puno, otorgado al señor ESTEBAN VILCA BARRANTES.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución al Consejo del Notariado y al Colegio de Notarios de Puno, para los fines que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Aprueban el “Plan Sectorial de Inspección del Trabajo 2019 - 2021”

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 063-2019-TR

Lima, 26 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe N° 171-2019-MTPE/2/16 de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo, el Informe Técnico N° 035-2019-MTPE/4/9.1 de la Oficina de Planeamiento e Inversiones, el Memorandum N° 188-2019-MTPE/4/9 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 498-2019-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias, corresponde a los Ministerios, como responsables de los sectores del Estado, diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas;

Que, el numeral 23.1 del artículo 23 de la ley en cuestión establece que son funciones generales de los Ministerios: i) formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; ii) aprobar las disposiciones normativas que les correspondan; iii) cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente; iv) coordinar la defensa judicial de las entidades de su Sector; y v) realizar seguimiento respecto del desempeño y logros alcanzados a nivel nacional, regional y local, y tomar las medidas correspondientes;

Que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias, este Ministerio es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, entre otros, para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materia de inspección del trabajo;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de la mencionada ley establece que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo tiene como una de sus funciones exclusivas la de elaborar, aprobar y supervisar el cumplimiento de los planes nacionales y sectoriales, así como los programas o proyectos nacionales en las materias de su competencia;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, establece que la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) es el organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, según lo establece el primer párrafo del artículo 3 de la ley antes mencionada, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, el segundo párrafo del artículo referido en el considerando anterior, determina que los gobiernos regionales, en el marco de las funciones establecidas en el artículo 48, literal f), de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias, desarrollan y ejecutan, dentro de su respectivo ámbito territorial, todas las funciones y competencias señaladas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y sus modificatorias, con relación a las microempresas, sean formales o no y de acuerdo a como lo defina el reglamento, en concordancia con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las normas que emita el ente rector del sistema funcional;

Que, de conformidad con el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2017-TR, Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo, el Plan Nacional y Sectorial de la Inspección del Trabajo (PNSIT) contiene los objetivos específicos, indicadores y metas que deben cumplir periódicamente la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y los gobiernos regionales; asimismo, determina los sectores económicos y materias de atención prioritaria;

Que, como puede apreciarse del marco normativo anteriormente expuesto, las entidades componentes del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT) actúan de manera articulada bajo los principios de colaboración y eficacia, enmarcados en la política y planes nacionales aprobados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

Que, mediante los informes de vistos, la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo propone el Plan Sectorial de Inspección del Trabajo para el período 2019-2021, el mismo que cuenta con la opinión técnica y legal favorable de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; por lo que corresponde aprobar dicho instrumento de política;

Con las visaciones del Viceministerio de Trabajo, de la Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y sus modificatorias; la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y sus modificatorias, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, y sus normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el “Plan Sectorial de Inspección del Trabajo 2019-2021”, el mismo que en anexo forma parte integrante de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Órgano responsable del monitoreo y evaluación

La Dirección General de Políticas de Inspección del Trabajo del Viceministerio de Trabajo es el órgano responsable de realizar el monitoreo y evaluación del “Plan Sectorial de Inspección del Trabajo 2019-2021”.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación del “Plan Sectorial de Inspección del Trabajo 2019-2021” se financia con cargo al presupuesto institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), de los gobiernos regionales y del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Artículo 4.- Publicación

Dispóngase que la presente resolución ministerial y su anexo se publique en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe), en el mismo día de la publicación de la presente resolución ministerial en el Diario Oficial El Peruano, siendo responsable de dicha acción el/la Jefe(a) de la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

Designan Miembros del Consejo de la Orden del Trabajo

RESOLUCION MINISTERIAL N° 064-2019-TR

Lima, 26 de febrero de 2019

VISTOS: El Oficio N° 115-2019-MTPE/1/23 de la Secretaría Técnica del Consejo de la Orden del Trabajo, el Oficio N° 146-2019-MTPE/4/12 de la Oficina General de Recursos Humanos, el Oficio N° 015-2019-SE-CATP de la Central Autónoma de Trabajadores del Perú, la carta CONFIEP VP-012/19 de la Confederación Nacional de Instituciones Empresariales Privadas - CONFIEP, la Carta N° 004-CDGP-2019 del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú; y el Informe N° 516-2019-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Ley N° 15195, crea la Condecoración de la “Orden del Trabajo”, la cual podrá ser concedida a las personas que, austera, desinteresada y patrióticamente, realizan acciones distinguidas o eminentes en el campo del Trabajo y de la Seguridad Social, sean trabajadores de la actividad pública o privada, empleadores o cualquier otra persona, nacional o extranjera;

Que, el artículo 4 del Reglamento para la Condecoración de la Orden de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2015-TR, regula la constitución del Consejo de la Orden del Trabajo;

Que, el artículo 5 del citado Reglamento, establece que a excepción del Gran Maestre, el Canciller, el Viceministro de Trabajo, el Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral y el Secretario del Consejo de la Orden del Trabajo, los demás miembros del Consejo de la Orden del Trabajo, cuando corresponda, serán propuestos por sus respectivas instituciones y designados antes del 1 de mayo de cada año por Resolución Ministerial, pudiendo ser reelegidos;

Que, conforme a los documentos de vistos, las instituciones correspondientes remitieron las propuestas de sus respectivos representantes ante el Consejo de la Orden de Trabajo;

Que, es necesario reconocer y premiar a los trabajadores, empresarios, académicos, y en general a las personas que hayan contribuido significativa y desinteresadamente, desde sus respectivos ámbitos de actuación, al bienestar de los trabajadores, al desarrollo armónico de las relaciones laborales, a la generación y promoción del empleo en el país y al fortalecimiento de las instituciones del Sector Trabajo y de la Seguridad Social;

Que, en mérito a lo expuesto, resulta necesario designar a los miembros del Consejo de la Orden del Trabajo, quienes tienen la responsabilidad de evaluar y pronunciarse sobre las propuestas para el otorgamiento de la Condecoración de la Orden del Trabajo;

Con la visaciones de la Secretaría General, de las Oficinas Generales de Recursos Humanos y de Asesoría Jurídica y de la Secretaría Técnica de Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo; y,

De acuerdo con el numeral 8) del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y modificatorias; el artículo 11 de la Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias; el literal d) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR y modificatoria; y, el Reglamento para la Condecoración de la Orden del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2015-TR; y,

SE RESUELVE:

Artículo Único.- El Consejo de la Orden del Trabajo está constituido por las siguientes personas:

- Señora SYLVIA ELIZABETH CÁCERES PIZARRO, Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo y Canciller del Consejo de la Orden del Trabajo, quien preside el Consejo de la Orden del Trabajo por expresa delegación del Gran Maestre;

- Señora ANA MARÍA RISI QUIÑONES, Viceministra de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

- Señor JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS, Viceministro de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

- Señor JAIME ZAVALA COSTA, miembro de la Comisión Consultiva de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

- Señor FERNANDO GONZALO VILLARÁN DE LA PUENTE miembro de la Comisión Consultiva de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

- Señor JAVIER ALEXANDER PAULINI SÁNCHEZ, Director General de la Dirección General del Servicio Nacional del Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo;

- Señor JUAN CARLOS MARTÍN VICENTE CORTÉS CARCELÉN, Presidente Ejecutivo del Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

- Señor JUAN FERNANDO ARIAS AZABACHE, representante de los trabajadores del régimen de la actividad privada;
- Señora VIVECA DOLORES AMOROS KOHN, representante de los empleadores;
- Señor ARMANDO ROMULO ALVARADO CERRO, representante del Consejo Nacional de Decanos de los Colegios Profesionales del Perú;
- Señor JORGE ALBERTO LARREA DE ROSSI, Secretario del Consejo de la Orden del Trabajo, con voz pero sin voto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO Y VIDA SIN DROGAS

Autorizan transferencia financiera para financiar proyecto de la Municipalidad Distrital de Anchiuay, en el marco del Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 017-2019-DV-PE

Lima, 26 de febrero de 2019

VISTO:

El Memorando Nº 00005-2019-DV-GG-PP, mediante el cual el Responsable Técnico del Programa Presupuestal "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS", remite el Anexo Nº 01 que detalla el Proyecto, entidad ejecutora e importe a ser transferido, y;

CONSIDERANDO:

Que, el literal a) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2014-PCM, establece que DEVIDA tiene la función de diseñar la Política Nacional de carácter Multisectorial de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas y el Consumo de Drogas, promoviendo el desarrollo integral y sostenible de las zonas cocaleras del país, en coordinación con los sectores competentes, tomando en consideración las políticas sectoriales vigentes, así como conducir el proceso de su implementación;

Que, el acápite v) del inciso a) del numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza a DEVIDA en el presente Año Fiscal, a realizar de manera excepcional, transferencias financieras entre entidades en el marco de los Programas Presupuestales: "Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS", "Prevención y Tratamiento del Consumo de Drogas", y "Gestión Integrada y Efectiva del Control de Oferta de Drogas en el Perú", precisándose en el numeral 16.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de las entidades del Gobierno Nacional, se realizan mediante resolución del titular del pliego, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo necesario que tal resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 16.3 del artículo señalado en el párrafo anterior, establece que la entidad pública que transfiere los recursos en virtud al numeral 16.1 del mismo cuerpo normativo, es la responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos, precisando que éstos bajo responsabilidad, deben ser destinados sólo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia financiera;

Que, mediante Informe Nº 0008-2019-DV-DAT, la Dirección de Asuntos Técnicos remite la priorización del Proyecto: "Recuperación del servicio ecosistémico de conservación del ambiente en la zona selva de la Comunidad

de Anchiuay, Distrito de Anchiuay - La Mar - Ayacucho”, que será financiado con recursos de la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”;

Que, para tal efecto y en el marco del Programa Presupuestal “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS”, en el año 2019, DEVIDA suscribió una Adenda con la Municipalidad Distrital de Anchiuay para la ejecución del precitado Proyecto hasta por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S/ 1’323,449.00), cuyo financiamiento se efectuará a través de transferencias financieras;

Que, la Unidad de Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de DEVIDA, ha emitido la Certificación de Crédito Presupuestal N° 00263, entendiéndose que este documento forma parte del Informe Previo Favorable N° 00011-2019-DV-OPP-UPTO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019. Adicionalmente, DEVIDA ha emitido la respectiva conformidad al Plan Operativo del proyecto;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto por la precitada Ley, la Municipalidad Distrital de Anchiuay, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución del Proyecto “Recuperación del servicio ecosistémico de conservación del ambiente en la zona selva de la Comunidad de Anchiuay, Distrito de Anchiuay - La Mar - Ayacucho”, de conformidad con el POA aprobado por DEVIDA, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos;

Que, con los visados de la Gerencia General, el Responsable Técnico del Programa Presupuestal “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS” y los Responsables de la Dirección de Articulación Territorial, Dirección de Asuntos Técnicos, Dirección de Promoción y Monitoreo, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Oficina General de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 y el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo N° 047-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- AUTORIZAR la transferencia financiera hasta por la suma total de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES (S/ 1’323,449.00), para financiar el Proyecto a favor de la Entidad Ejecutora que se detalla en el Anexo N°01 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONER que la transferencia financiera autorizada por el artículo primero de la presente resolución, se realice con cargo al presupuesto del Año Fiscal 2019 del Pliego 012: Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas correspondiente a la fuente de financiamiento “Recursos Ordinarios”.

Artículo Tercero.- RATIFICAR que la Municipalidad Distrital de Anchiuay, bajo responsabilidad, sólo destinará los recursos públicos que se transfieren para la ejecución del Proyecto descrito en el Anexo N° 01 de la presente resolución, quedando prohibido reorientar dichos recursos a otros proyectos, actividades y/o gastos administrativos, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 16.3 del artículo 16 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Artículo Cuarto.- DISPONER que la Dirección de Promoción y Monitoreo de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, es la encargada de efectuar el monitoreo y seguimiento de metas para las cuales fueron entregados los recursos, en el marco de lo dispuesto en el numeral 16.3 del artículo 16 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Artículo Quinto.- NOTIFICAR la presente resolución al Responsable Técnico del Programa Presupuestal “Programa de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible - PIRDAIS”, a la Dirección de Articulación Territorial, Dirección de Asuntos Técnicos, Dirección de Promoción y Monitoreo, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y a la Oficina General de Administración para los fines correspondientes, así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin que proceda a **PUBLICAR** el presente acto resolutivo en el portal de internet de DEVIDA.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Presidente Ejecutivo

ANEXO Nº 01

**PROGRAMA PRESUPUESTAL
“PROGRAMA DE DESARROLLO ALTERNATIVO INTEGRAL Y SOSTENIBLE - PIRDAIS”**

Nº	ENTIDAD EJECUTORA	NOMBRE DEL PROYECTO	TOTAL POR TRANSFERIR
			S/
1	Municipalidad Distrital de Anchiuay	Recuperación del servicio ecosistémico de conservación del ambiente en la zona selva de la Comunidad de Anchiuay, Distrito de Anchiuay - La Mar - Ayacucho	S/ 1'323,449.00
TOTAL			S/ 1'323,449.00

Designan Director de la Dirección de Articulación Territorial

RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA Nº 018-2019-DV-PE

Lima, 26 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2014-PCM, publicado el 05 de julio de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, el cual establece la estructura orgánica y funcional de la Entidad;

Que, el literal n) del artículo 10 del mencionado Reglamento de Organización y Funciones establece que corresponde a la Presidencia Ejecutiva la designación de los servidores de confianza de DEVIDA;

Que, por Resolución Ministerial Nº 293-2014-PCM, publicada el 13 de diciembre de 2014, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional de la Entidad, el cual fue reordenado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 006-2017-DV-PE de fecha 16 de enero de 2017;

Que, el cargo de Director de la Dirección de Articulación Territorial de DEVIDA, cargo de confianza bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 728, con Código Nº 01210012, Nº de orden 207, se encuentra vacante, por lo que es necesario designar al titular del mismo;

Que, al respecto, por medio del Contrato de Trabajo Nº 004-2009-DEVIDA se contrató a tiempo indeterminado, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo Nº 728, a partir del 06 de noviembre de 2009, al servidor civil Alfonso Arica Melendres en el cargo de Profesional V de la Gerencia de Desarrollo Alternativo (actualmente ubicado en la Sub Dirección de Desarrollo Alternativo Integral y Sostenible);

Que, este Despacho estima necesario designar al precitado servidor civil en el cargo de confianza de Director de la Dirección de Articulación Territorial de DEVIDA;

Con los visados de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27594, que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público; los Lineamientos de Organización del Estado, aprobados por Decreto Supremo Nº 054-2018-PCM y modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, aprobado por Decreto Supremo Nº 047-2014-PCM; el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, aprobado por

Resolución Ministerial N° 293-2014-PCM, y la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 006-2017-DV-PE, que aprobó el reordenamiento de cargos del Cuadro para Asignación de Personal Provisional.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor ALFONSO ARICA MELENDRES en el cargo de Director de la Dirección de Articulación Territorial de la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas - DEVIDA, cargo de confianza bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, con Código N° 01210012, N° de orden 207, con reserva de su plaza de origen.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al servidor civil antes mencionado; a la Oficina General de Administración, para los fines correspondientes; así como al Responsable del Portal de Transparencia de la Entidad, a fin de que proceda con su publicación el mismo día de su aprobación.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

RUBÉN VARGAS CÉSPEDES
Presidente Ejecutivo

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Designan Gerente de la Gerencia de Prevención de la SUTRAN

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 038-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 25 de febrero de 2019

VISTO: La propuesta formulada por la Superintendente de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 37-2019-SUTRAN-01.1 de fecha 20 de febrero de 2019, se encargó al señor Ronald Power las funciones de Gerente de la Gerencia de Prevención de la SUTRAN en adición a las funciones del cargo de Asesor de la Gerencia de Seguimiento y Evaluación;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida su encargatura, y corresponde designar al nuevo Gerente de la Gerencia de Prevención de la SUTRAN;

Que, en atención a la propuesta formulada por la Superintendente de la SUTRAN resulta conveniente designar a la señora Nancy Nérida Aucahuasi Dongo;

Que, siendo el Consejo Directivo el órgano máximo de la Entidad, le corresponde designar y remover a los funcionarios que ocupan los cargos de confianza de la SUTRAN, así como expedir y resoluciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo establecido en los incisos d) e i) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

Que, de conformidad con la Ley N° 29380, Ley de creación de la SUTRAN y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DAR POR CONCLUIDA al 28 de febrero de 2019 el encargo al señor Ronald Power las funciones de Gerente de la Gerencia de Prevención de la SUTRAN realizado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 37-2019-SUTRAN-01.1, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- DESIGNAR a partir del 01 de marzo de 2019, a la señora Nancy Nérida Aucahuasi Dongo en el cargo de confianza de Gerente de la Gerencia de Prevención de la SUTRAN, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- DISPONER la notificación de la presente Resolución a la Superintendencia, a la Gerencia General, a la Oficina de Administración y a los interesados para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Aprueban Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la SUTRAN

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 039-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 25 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe N° 136-2018-SUTRAN/05.1.4 de fecha 10 de setiembre de 2018, de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 105-2018-SUTRAN/04.2.1 de fecha 24 de setiembre de 2018, de la Unidad de Planeamiento y Modernización, el Memorando N° 1495-2018-SUTRAN/04.2 de fecha 24 de setiembre de 2018, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 309-2018-SUTRAN/04.1 de fecha 19 de octubre de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Memorando N° 0003-2019-SUTRAN/04.1 de fecha 4 de enero de 2019, del Secretario del Consejo Directivo de SUTRAN, el Informe N° 026-2019-SUTRAN/05.1.4 de fecha 30 de enero de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe N° 007-2019-SUTRAN/04.2.1 de la Unidad de Planeamiento y Modernización, el Memorando N° 124-2019-SUTRAN/04.2 de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, ambos de 12 de febrero de 2019, el Informe N° 043-2019-SUTRAN/04.1 de fecha 22 de febrero de 2019 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancía en el ámbito nacional;

Que, la Ley N° 29783, La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país; y para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, señala que "El empleador debe implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, regulado en la Ley y en el presente Reglamento, en función del tipo de empresa u organización, nivel de exposición a peligros y riesgos, y la cantidad de trabajadores expuestos";

Que, el artículo 26 del referido Reglamento establece, entre otros que el empleador está obligado a: (i) Garantizar que la seguridad y salud en el trabajo sea una responsabilidad conocida y aceptada en todos los niveles de la organización, (ii) Disponer de una supervisión efectiva, según sea necesario, para asegurar la protección de la

seguridad y la salud de los trabajadores, (iii) Establecer, aplicar y evaluar una política y un programa en materia de seguridad y salud en el trabajo con objetivos medibles y trazables; y (iv) Adoptar disposiciones efectivas para identificar y eliminar los peligros y los riesgos relacionados con el trabajo y promover la seguridad y salud en el trabajo;

Que, el numeral 27º del acotado Reglamento, establece que el empleador debe garantizar que los trabajadores sean capacitados en materia de prevención. La formación debe estar centrada: (i) En el puesto de trabajo específico o en la función que cada trabajador desempeña, cualquiera que sea la naturaleza del vínculo, modalidad o duración de su contrato, (ii) En los cambios en las funciones que desempeñe, cuando éstos se produzcan, (iii) En los cambios en las tecnologías o en los equipos de trabajo, cuando éstos se produzcan, (iv) En las medidas que permitan la adaptación a la evolución de los riesgos y la prevención de nuevos riesgos y (v) En la actualización periódica de los conocimientos;

Que, el literal b) del artículo 32 del referido Reglamento, indica que la documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que debe exhibir el empleador es, entre otros, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, de conformidad con los artículos 38 y 40 del citado Reglamento, el empleador debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y el funcionamiento efectivo de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual tiene por objetivos promover la salud y seguridad en el trabajo, asesorar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y la normativa nacional, favoreciendo el bienestar laboral y apoyando el desarrollo del empleador.

Que, en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, con Resolución de Superintendencia Nº 054-2016-SUTRAN-01.2 de fecha 7 de octubre de 2016, se designa a los miembros titulares y suplentes de la entidad y de los trabajadores, respectivamente ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la SUTRAN;

Que, mediante Acta Nº 020-2018-CSST de fecha 6 de marzo de 2018, se llevó a cabo la reunión del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, donde se aprobó el “Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN”, en virtud de lo establecido en el literal b) del artículo 42 del Reglamento de la Ley Nº 29783;

Que, en base de lo antes indicado, la Unidad de Recursos Humanos, a través del Informe Nº 136-2018-SUTRAN/05.1.4 complementado con el Informe Nº 026-2019-SUTRAN/05.1.4, recomienda aprobar el Proyecto del “Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN”, conforme a la propuesta presentada por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por Informe Nº 105-2018-SUTRAN/04.2.1 complementado con el Informe Nº 007-2019-SUTRAN/04.2.1, considera viable y da su conformidad para su aprobación del Proyecto del “Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN”, que tiene como objetivo determinar los lineamientos normativos para el desarrollo de un Sistema de Gestión de Seguridad en el Trabajo en la SUTRAN;

Que, por Informe Nº 043-2019-SUTRAN/04.1 de fecha 22 de febrero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión jurídica favorable respecto a la aprobación del “Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN”, señalando que su aprobación dará cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Nº 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 005-2012-TR, por lo cual recomienda su aprobación;

Que, el inciso a) del artículo 9 de la Ley Nº 29380 - Ley de Creación de la SUTRAN establece que es función del Consejo Directivo definir la política de la institución y dar cumplimiento a sus objetivos y metas;

Que, con los visados de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Planeamiento y Modernización, de la Oficina de Administración, de la Unidad de Recursos Humanos; y,

De conformidad con la Ley Nº 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR el R-001-2019-SUTRAN/05.1.4-003 “Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN”, el mismo que como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- REMITIR la presente Resolución, a la Superintendencia, a la Gerencia General y demás Órganos y Unidades Orgánicas de la Entidad.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

Aprueban Política de Seguridad y Salud en el Trabajo de la SUTRAN

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 040-2019-SUTRAN-01.1

Lima, 25 de febrero de 2019

VISTOS: El Memorando Nº 1417-2018-SUTRAN/04.2 de fecha 7 de setiembre de 2018, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Nº 265-2018-SUTRAN/04.1 de fecha 25 de setiembre de 2018, de la Oficina de Asesoría Jurídica, El Memorando 003-2019-SUTRAN/04.1 de fecha 4 de enero de 2019 del Secretario del Consejo Directivo, el Informe Nº 023-2019-SUTRAN/05.1.4 de fecha 28 de enero de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos, el Memorando Nº 081-2019-SUTRAN/05.1 de fecha 29 de enero de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe Nº 035-2019-SUTRAN/05.1.4 de fecha 5 de febrero de 2019, de la Unidad de Recursos Humanos, el Informe Nº 008-2019-SUTRAN/04.2.1 y el Memorando Nº 125-2019-SUTRAN/04.2, ambos de fecha 12 de febrero de 2019, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe Nº 042-2019-SUTRAN/04.1 de fecha 21 de febrero de 2019 de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 29380, se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, adscrita al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargada de normar, supervisar, fiscalizar y sancionar las actividades del transporte de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional y las actividades vinculadas con el transporte de mercancía en el ámbito nacional;

Que, la Ley Nº 29783, La Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país; y para ello, cuenta con el deber de prevención de los empleadores, el rol de fiscalización y control del Estado y la participación de los trabajadores y sus organizaciones sindicales, quienes a través del diálogo social, velan por la promoción, difusión y cumplimiento de la normativa sobre la materia;

Que, la citada Ley contempla el Principio de Prevención, por el cual el empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Igualmente, debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral;

Que, el artículo 4 de la referida Ley, establece como objeto de la Política de Seguridad y Salud en el trabajo en prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo;

Que, el artículo 22 de la norma legal señalada, establece que el empleador, en consulta con los trabajadores y sus representantes, exponen por escrito la política en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, debiendo esta hacerse efectiva mediante la firma o endoso del empleador o del representante de mayor rango de responsabilidad en la organización;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2012-TR, señala que “El empleador debe implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, regulado en la Ley y en el presente Reglamento, en función del tipo de empresa u organización, nivel de exposición a peligros y riesgos, y la cantidad de trabajadores expuestos”;

Que, el literal a) del artículo 32 del citado Reglamento, dispone que dentro de la documentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo que debe exhibir el empleador, se encuentra, entre otros, la política y objetivos en materia de seguridad y salud en el trabajo;

Que, los artículos 38 y 42 del Reglamento antes indicado, establece que el empleador debe asegurar, cuando corresponda, el establecimiento y el funcionamiento efectivo de un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, el cual tiene entre sus funciones el participar en la elaboración, aprobación, puesta en práctica y evaluación de la seguridad y salud en el trabajo, de la prevención de accidentes y enfermedades ocupacionales;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 002-2013-TR, se aprueba la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual constituye el principal instrumento para la generación de una cultura de prevención de riesgos laborales en el Perú y establece el objetivo, los principios y los ejes de acción del Estado, con participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores;

Que, en el marco de las normas antes indicadas, mediante Resolución de Superintendencia N° 054-2016-SUTRAN-01.2 de fecha 7 de octubre de 2016, se designa a los miembros titulares y suplentes de la entidad y de los trabajadores, ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la SUTRAN;

Que, la Unidad de Recursos Humanos elaboró el Proyecto de “Política de Seguridad y Salud en el Trabajo”, en cumplimiento de lo dispuesto por el literal e) del artículo 42 del Reglamento citado, la misma que puesta en consideración al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, en sesión de fecha 5 de febrero de 2019, ha sido aprobada según consta en el Acta N° 02-2019-CSST (Extraordinaria);

Que, en base de lo antes indicado, la Unidad de Recursos Humanos, a través del Informe N° 035-2019-SUTRAN/05.1.4, recomienda aprobar el Proyecto de “Política de Seguridad y Salud en el Trabajo”, conforme a la propuesta presentada por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo;

Que, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por Informe N° 008-2019-SUTRAN/04.2.1, considera viable y da su conformidad para su aprobación del Proyecto de “Política de Seguridad y Salud en el Trabajo, con el objetivo de crear una cultura institucional en la que se promuevan condiciones adecuadas de trabajo en la SUTRAN, relacionada con la seguridad y salud en el trabajo;

Que, por Informe N° 042-2019-SUTRAN/04.1 de fecha 21 de febrero de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión jurídica favorable respecto a la aprobación de la Política de Seguridad y Salud en el Trabajo, señalando que su aprobación dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y el artículo 74 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, por lo cual recomienda su aprobación;

Que, el inciso a) del artículo 9 de la Ley N° 29380 - Ley de Creación de la SUTRAN establece que es función del Consejo Directivo definir la política de la institución y dar cumplimiento a sus objetivos y metas;

Que, con los visados de la Gerencia General, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Unidad de Planeamiento y Modernización, de la Oficina de Administración, de la Unidad de Recursos Humanos; y,

De conformidad con la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 006-2015-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- APROBAR la PI-001-2019-SUTRAN/05.1.4-002 “Política de Seguridad y Salud en el Trabajo” de la Superintendencia de Transporte de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, la misma que como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- REMITIR la presente Resolución, a la Superintendencia, a la Gerencia General, a la Oficina de Asesoría Jurídica, la Oficina de Administración, a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y a la Unidad de Recursos Humanos, para conocimiento y fines.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la SUTRAN (www.sutran.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Presidente del Consejo Directivo de SUTRAN

SCELZA GISELLA LAMARCA SÁNCHEZ
Miembro del Consejo Directivo de SUTRAN

AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL

Rectifican errores materiales contenidos en la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 047-2012-APN-DIR

RESOLUCION DE ACUERDO DE DIRECTORIO N° 010-2019-APN-DIR

Callao, 14 de febrero de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 338-2018-APN/DOMA de fecha 03 de agosto de 2018, emitido por la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente y el Informe Legal N° 012-2019-APN/UAJ de fecha 29 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, LSPN), fue creada la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), como Organismo Público Descentralizado (ahora Organismo Técnico Especializado, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM), encargada del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), dependiente del Ministro, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, financiera y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2009-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 6 de agosto de 2009, el MTC aprobó el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Terminal Portuario de Paita; el cual fue suscrito el 9 de setiembre de 2009 entre el MTC en representación del Estado Peruano, actuando a través de la APN, con la empresa Terminales Portuarios Paracas S.A.;

Que, el 24 de octubre de 2012 se emitió la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 047-2012-APN-DIR que, entre otros, aprobó la actualización de la Metodología para la Medición de los Niveles de Servicio y Productividad del Terminal Portuario de Paita - Versión 2; la cual fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de noviembre de 2012;

Que, mediante memorando de vistos, la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente advierte errores materiales en la parte considerativa y resolutive de la resolución antes indicada, motivo por el cual recomienda la rectificación de oficio, a fin de evitar en un futuro, confusiones en los administrados;

Que, mediante informe de vistos, la Unidad de Asesoría Jurídica recomienda que el Directorio rectifique los errores materiales advertidos por la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente, emitiendo una nueva Resolución de Acuerdo de Directorio, la cual debe ser publicada, además, en el Diario Oficial El Peruano, dado que se debe adoptar las forma y modalidad de comunicación o publicación que correspondió al acto original;

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone en el numeral 212.1 que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión, mientras que en el numeral 212.2 dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, en la Sesión 483 del 12 de febrero de 2019 el Directorio autorizó la rectificación de los errores materiales contenidos en la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 047-2012-APN-DIR de fecha 12 de octubre de 2012;

Que, a efectos de materializar el acuerdo adoptado por el Directorio de la APN, resulta necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad a la Ley N° 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, modificada por el Decreto Legislativo N° 1022; su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2004-MTC; el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2004-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar los errores materiales contenidos en la Resolución de Acuerdo de Directorio N° 047-2012-APN-DIR de fecha 12 de octubre de 2012, conforme detalle siguiente:

a. Parte Considerativa

a.1 Dice:

Que, mediante Carta N° 062-2012 TPE/GG de fecha 30 de mayo de 2012 (...)

Debe decir:

Que, mediante Carta N° 065-2012 TPE/GG de fecha 30 de mayo de 2012 (...)

a.2 Dice:

Que, mediante Acuerdo de Directorio N° 1213-271-09-10-2012-D (...)

Debe decir:

Que, mediante sesión de Acuerdo de Directorio N° 1213-271-09-10-2012-D (...)

b. Parte Resolutiva:

b.1 Dice:

Artículo 2.- Dejar sin efecto la resolución de Acuerdo de Directorio N° 019-2011-APN-DIR de fecha 06 de setiembre del 2011, que aprueba la Metodología para la medición de los niveles de Servicio y Productividad de Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A.- Versión 2.

Debe decir:

Artículo 2.- Dejar sin efecto la resolución de Acuerdo de Directorio N° 019-2011-APN-DIR de fecha 06 de setiembre del 2011, que aprueba la Metodología para la medición de los niveles de Servicio y Productividad de Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A.- Versión 1.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Relaciones Institucionales de la Autoridad Portuaria Nacional efectúe la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web de la Autoridad Portuaria Nacional, www.apn.gob.pe.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al Concesionario Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., al Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público, a la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para sus respectivos conocimientos y fines.

Regístrese, comuníquese, publíquese y notifíquese.

EDGAR PATIÑO GARRIDO
Presidente del Directorio

Aprueban Proyecto de Norma Técnica que dicta “Lineamientos mínimos para la modificación de la metodología de medición de los niveles de servicio y productividad, aprobados por la Autoridad Portuaria Nacional, en caso de los terminales portuarios concesionados”

RESOLUCION DE ACUERDO DE DIRECTORIO Nº 011-2019-APN-DIR

Callao, 14 de febrero de 2019

VISTO:

El Informe Legal Nº 026-2019-APN/UAJ de fecha 25 de enero de 2019, emitido por la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante el cual recomienda la aprobación de los lineamientos mínimos para la modificación de la metodología de medición de los niveles de servicio y productividad, aprobados por la Autoridad Portuaria Nacional, en caso de los terminales portuarios concesionados;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 19 de la Ley Nº 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional (en adelante, LSPN), crea la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), como Organismo Técnico Especializado encargado del Sistema Portuario Nacional, adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno, patrimonio propio, y con autonomía administrativa, funcional, técnica, económica, y financiera, y facultad normativa por delegación del Ministro de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 2 de la LSPN dispone que su ámbito de aplicación son las actividades portuarias y servicios portuarios realizados dentro de las zonas portuarias, así como las competencias y atribuciones de las autoridades vinculadas al Sistema Portuario Nacional; mientras que el artículo 3 de la misma norma, establece que constituyen lineamientos esenciales de la Política Portuaria Nacional, el fomento y planeamiento de la competitividad de los servicios portuarios y la promoción del comercio nacional, regional e internacional; así como la promoción de la competitividad internacional del Sistema Portuario Nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de APN, aprobado por Decreto Supremo Nº 034-2004-MTC, establece, entre otros, que la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente (en adelante, DOMA) es el órgano de línea dependiente de la Gerencia General, encargado de promover, normar y controlar el ordenamiento administrativo y operativo de las actividades y servicios portuarios conforme a criterios de libre acceso, leal competencia y libre concurrencia en el mercado de servicios portuarios;

Que, mediante Informe Ejecutivo del visto, la DOMA somete a consideración y aprobación del Directorio, una norma técnica que dicta “Lineamientos para la modificación de la metodología de medición de los niveles de servicio y productividad de los terminales portuarios concesionados”; tomando en consideración que en virtud a lo establecido en los diversos contratos de concesión vigentes, la APN ha elaborado y aprobado las metodologías para medición de los niveles de servicio y productividad para los siguientes terminales portuarios: (i) Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., mediante Resolución de Acuerdo de Directorio Nº 019-2011-APN-DIR de fecha 06 de setiembre del 2011; (ii) Terminal Norte Multipropósito del Puerto del Callao, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio Nº 012-2012-APN-DIR de fecha 12 de marzo del 2012; (iii) Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio Nº 003-2015-APN-DIR de fecha 22 de enero del 2015; (iv) Terminal Portuario General San Martín - Pisco, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio Nº 029-2015-APN-DIR de fecha 16 de julio del 2015 y (v) Terminal Portuario de Yurimaguas - Nueva Reforma, mediante Resolución de Acuerdo de Directorio Nº 041-2017-APN-DIR de fecha 11 de julio del 2017;

Que, las referidas metodologías permiten el control y supervisión por parte del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público del cumplimiento de los niveles de servicio y productividad establecidos en los Contratos de Concesión;

Que, en el informe de visto la DOMA señala que la APN no cuenta con lineamientos de verificación, como herramienta de gestión, que permitan asegurar la consistencia y exhaustividad de la revisión preliminar de la información presentada por el usuario o solicitud formulada por un organismo del estado, para la modificación de la metodología para la medición de los niveles de servicio y productividad y/o requerimiento de opinión técnica sobre la actualización de los contratos de concesión vigentes; representando de suma importancia contar con los referidos lineamientos que permitan revisar, estandarizar, evaluar y/o analizar objetivamente cada cambio o modificación de los mencionados instrumentos de gestión;

Que, de acuerdo con el informe de la DOMA, los lineamientos propuestos permiten contar con elementos de juicio técnicos-operativos para un análisis objetivo y práctico sustentado, para casos en que se requiera actualizar y/o modificar la metodología para la medición de los niveles de servicio y productividad, el cual puede ser solicitado por el concesionario conforme se cite en el Contrato de Concesión vigente;

Que, mediante Informe Legal N° 026-2019-APN/UAJ de fecha 25 de enero del 2019, la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que es legalmente viable que el Directorio apruebe el proyecto de norma técnica que dicta "Lineamientos para la modificación de la metodología de medición de los niveles de servicio y productividad de los terminales portuarios concesionados";

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS "Reglamento que establece disposiciones relativas a la Publicidad, Publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General", señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Electrónico de la entidad o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, con la finalidad que las personas interesadas formulen comentarios sobre la medidas propuestas; por lo que para el presente caso se requiere la pre publicación en mención;

Que, en Sesión de Directorio N° 483 de fecha 12 de febrero del 2019, el Directorio acordó, entre otros, aprobar la norma técnica de lineamientos para la modificación de la metodología de medición de los niveles de servicio y productividad de los terminales concesionados, disponiendo su pre publicación, para recibir los comentarios de la comunidad en general;

Que, a efectos de materializar el acuerdo adoptado por el Directorio de la APN, resulta necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional y su respectivo reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Portuaria Nacional, aprobado con Decreto Supremo N° 034-2004-MTC y el Decreto Supremo N° 122-2017-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el proyecto de Norma Técnica que dicta "Lineamientos mínimos para la modificación de la metodología de medición de los niveles de servicio y productividad, aprobados por la Autoridad Portuaria Nacional, en caso de los terminales portuarios concesionados", la misma que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer que la Unidad de Relaciones Institucionales de la Autoridad Portuaria Nacional efectúe la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en la página web de la Autoridad Portuaria Nacional, www.apn.gob.pe, a efectos de recibir las sugerencias, comentarios o recomendaciones de la ciudadanía en general, durante el plazo de treinta (30) días.

Artículo 3.- Designar al señor Johnny Najarro Guzmán, especialista de la Dirección de Operaciones y Medio Ambiente de la Autoridad Portuaria Nacional, para que acopie y compile todas las observaciones y comentarios que realice la comunidad portuaria y personas interesadas, así como elabore la matriz correspondiente y proponga los cambios o modificaciones necesarias al proyecto de norma técnica, para lo cual se debe habilitar el correo electrónico jnajarro@apn.gob.pe, para que, por medio de ello, se hagan llegar las observaciones y comentarios respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR PATIÑO GARRIDO
Presidente del Directorio

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES DE LA AMAZONIA PERUANA

Designan Gerente General del IIAP

RESOLUCION PRESIDENCIAL Nº 038-2019-IIAP-P

Iquitos, 22 de febrero de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1 de la Ley Nº 23374, Ley del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana, modificado por Decreto Legislativo Nº 1429, que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP); establece que el IIAP es un Organismo Técnico Especializado con personería jurídica de derecho público interno y autonomía económica y administrativa;

Que, con Acuerdo Nº 247-036-2010-IIAP-CS del Consejo Superior en la XXXVI Sesión Ordinaria del 26 de mayo de 2010, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), siendo modificado el citado Reglamento por el Acuerdo Nº 272-043-2013-IIAP-CS;

Que, el Artículo 30 del mencionado ROF establece que la Gerencia Estratégica, constituye el órgano de mayor jerarquía técnica y máxima autoridad administrativa de la entidad y actúa como nexo de coordinación entre la Presidencia y los demás órganos estructurales, estando a cargo de un/a Gerente/a General;

Que, mediante Resolución Presidencial Nº 011-2012-IIAP-P se aprueba el reordenamiento del Cuadro para Asignación de Personal - CAP del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP), clasificándose el cargo de Gerente General como Empleado de Confianza, el cual se encuentra vacante;

Que, el Artículo 3 de la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el Artículo 1 de la citada norma, se efectúa mediante Resolución del/la Titular de la Entidad;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley Nº 23374, Ley del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana; Decreto Legislativo Nº 1429, que actualiza y fortalece la gestión institucional de los órganos colegiados del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana (IIAP); y, el Reglamento de Organización y Funciones del IIAP, aprobado por Acuerdo Nº 247-036-2010-IIAP-CS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor JORGE ARMANDO PELAEZ MARTINEZ, como Gerente General del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP, cargo considerado de confianza, a partir del 25 de febrero de 2019.

Artículo 2.- ENCARGAR que la Dirección del Programa de Investigación en Información de la Biodiversidad Amazónica - BIOINFO publique la presente Resolución Presidencial en el portal institucional del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana - IIAP. (www.iiap.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MÓNICA MUÑOZ NÁJAR GONZALES
Presidente del Instituto de Investigaciones
de la Amazonía Peruana - IIAP

Reconforman el Comité Especial a cargo del proceso de selección meritocrático del/a Presidente/a Ejecutivo/a del Senace

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO Nº 00001-2019-SENACE-CD

Lima, 26 de febrero de 2019

VISTOS: El acta de la Sesión Extraordinaria Ordinaria No Presencial Nº 022/2019 del Consejo Directivo del Senace del 26 de febrero de 2019; el Memorando Nº 00001-2019-SENACE/CD; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley Nº 29968 se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de revisar y aprobar los EIA detallados (EIA-d) regulados en la Ley Nº 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y sus normas reglamentarias;

Que, el Consejo Directivo es el órgano máximo del Senace, siendo una de sus principales funciones adoptar acuerdos referidos a los asuntos del Senace que se sometan a su consideración, conforme lo dispone el literal d) del artículo 5 de la indicada Ley, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 00005-2018-SENACE-CD del 06 de octubre de 2018, se conformó el Comité Especial que estará a cargo de la conducción del proceso de selección meritocrático del/a Presidente/a Ejecutivo/a del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace;

Que, mediante el Oficio Nº 261-2019-MEM/SG, el Ministerio de Energía y Minas, informó que a través de la Resolución Ministerial Nº 055-2019-MEM-DM de fecha 22 de febrero de 2019, dio por concluida la designación del señor Percy Manuel Velarde Zapater, en el cargo de Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Energía y Minas, por lo que propone la designación de la Jefa de Gabinete de Asesores de Despacho Ministerial del Ministerio de Energía y Minas, señora Verónica Violeta Rojas Montes;

Que, en Sesión Extraordinaria No Presencial Nº 022/2019 del 26 de febrero de 2019, el Consejo Directivo del Senace acordó reconformar el comité especial a cargo del proceso de selección meritocrático del/a Presidente/a Ejecutivo/a del Senace incorporando en calidad de representante del Ministerio de Energía y Minas a la señora Verónica Violeta Rojas Montes, Jefa de Gabinete de Asesores de dicho ministerio;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de Presidencia Ejecutiva del Senace, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, modificada por el Decreto Legislativo Nº 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental; el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 009-2017-MINAM; y, el artículo 27 del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del Senace, aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 007-2018-SENACE-CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Reconformación del Comité Especial.- Reconformar el Comité Especial a cargo del proceso de selección meritocrático del/a Presidente/a Ejecutivo/a del Senace, incorporando a la señora Verónica Violeta Rojas Montes, Jefa de Gabinete de Asesores de Despacho Ministerial del Ministerio de Energía y Minas en calidad de representante de dicho ministerio.

Artículo 2.- Notificación.- Notificar la presente Resolución del Consejo Directivo a los integrantes del Comité Especial:

- Señor Cristian Collins León Vilela, Director de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Ambiente.
- Señora Carla Paola Sosa Vela, Asesora del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción.
- Señora Verónica Violeta Rojas Montes, Jefa de Gabinete de Asesores del Despacho Ministerial del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 3.- Publicación.- Disponer la publicación de la presente Resolución del Consejo Directivo en el diario oficial El Peruano, y, en el mismo día, en el portal institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace (www.senace.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANA LUCÍA QUENALLATA MAMANI
Presidenta del Consejo Directivo del
Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Aprueban expedición de duplicado de diploma de Título Profesional de Ingeniero Electricista de la Universidad Nacional de Ingeniería

RESOLUCION RECTORAL N° 0058

UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA

Lima, 21 de enero de 2019

Visto el Expediente STDUNI N° 2018-153101 presentado por el señor ARSENIO NERY MANRIQUE FERNÁNDEZ quien solicita duplicado de su diploma de Título Profesional de Ingeniero Electricista;

CONSIDERANDO:

Que, el señor ARSENIO NERY MANRIQUE FERNÁNDEZ, identificado con DNI N° 05391565, solicita el duplicado de su diploma de Título Profesional de Ingeniero Electricista, por pérdida de dicho diploma, adjuntando la documentación sustentatoria respectiva, según lo dispuesto en el Reglamento de Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales, aprobado por Resolución Rectoral N° 0122, del 18 de enero del 2008, modificado por Resolución Rectoral N° 1685 del 08 de noviembre de 2013;

Que, la Unidad de Grados y Títulos de la Secretaría General, mediante Informe N° 627-2018-UNI/SG/GT de fecha 19.12.2018, precisa que el diploma del señor ARSENIO NERY MANRIQUE FERNÁNDEZ se encuentra registrado en el Libro de Registro de Títulos Profesionales N° 13, página 202, con el número de registro 10888;

Que, el Presidente de la Comisión Académica del Consejo Universitario, mediante el documento del visto informa que en Sesión N° 01-2019, realizada 07.01.2019, previa revisión y verificación del expediente, acordó proponer al Consejo Universitario la aprobación del duplicado de diploma de Título Profesional de Ingeniero Electricista al señor ARSENIO NERY MANRIQUE FERNÁNDEZ;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 01 de fecha 10 de enero del 2019, y de conformidad con las atribuciones conferidas en el art. 25 del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

SE RESUELVE:

Artículo Único. - Aprobar la expedición de duplicado de Título Profesional al siguiente bachiller de la Universidad Nacional de Ingeniería, anulándose el diploma otorgado anteriormente:

N°	Apellidos y Nombres	De	Fecha de Otorgamiento del
----	---------------------	----	---------------------------

			Diploma
1	MANRIQUE FERNÁNDEZ, ARSENIO NERY	Ingeniero Electricista	26.10.1982

Regístrese, comuníquese y archívese.

JORGE ELÍAS ALVA HURTADO
Rector

Ratifican resolución que autorizó viaje de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas y docente de la UNMSM a Argentina, Brasil, Francia y España, en comisión de servicios

RESOLUCION RECTORAL N° 00837-R-19

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Lima, 18 de febrero del 2019

Visto el expediente, con registro de Mesa de Partes General N° 00516-FCA-19 de la Facultad de Ciencias Administrativas, sobre viaje al exterior en Comisión de Servicios.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Decanato N° 00101-D-FCA-19 de fecha 04 de febrero de 2019, la Facultad de Ciencias Administrativas autoriza el viaje en Comisión de Servicios, del 01 al 10 de marzo de 2019, a don ROBERT ALFONSO MIRANDA CASTILLO, con código N° 044679, Decano y a don WALTER DAVID UGARTE CASA FRANCA, con código N° 0A0420, docente permanente y Coordinador de Convenio de la citada Facultad, para la suscripción de Convenios con diversas instituciones extranjeras, en Buenos Aires (Argentina), São Paulo (Brasil), París (Francia) y Madrid (España);

Que asimismo, se les otorga las sumas totales en soles que en cada caso se indica, por concepto de pasajes y gastos de transporte y viáticos, con cargo a los recursos directamente recaudados por la Facultad de Ciencias Administrativas;

Que la Jefa de la Unidad de Economía y el Jefe de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la Facultad de Ciencias Administrativas, emiten opinión favorable sobre la disponibilidad presupuestal;

Que se cumplen con los requisitos exigidos por la Directiva N° 004-DGA-2009, aprobada con Resolución Rectoral N° 01573-R-09 del 17 de abril de 2009;

Que cuenta con el Proveído s/n de fecha 08 de febrero de 2019, del Despacho Rectoral; y,

Estando dentro de las atribuciones conferidas al señor Rector por la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos;

SE RESUELVE:

1º Ratificar la Resolución de Decanato N° 00101-D-FCA-19 de fecha 04 de febrero de 2019 de la Facultad de Ciencias Administrativas, en el sentido que se indica:

1. Autorizar el viaje en Comisión de Servicios, del 01 al 10 de marzo de 2019, a don ROBERT ALFONSO MIRANDA CASTILLO, con código N° 044679, Decano y a don WALTER DAVID UGARTE CASA FRANCA, con código N° 0A0420, docente permanente y Coordinador de Convenio de la citada Facultad, para la suscripción de Convenios con diversas instituciones extranjeras, en Buenos Aires (Argentina), São Paulo (Brasil), París (Francia) y Madrid (España).

2. Otorgar a don ROBERT ALFONSO MIRANDA CASTILLO y a don WALTER DAVID UGARTE CASA FRANCA, las sumas que se indican por los conceptos que se señala, con cargo a los recursos directamente

recaudados por la Facultad de Ciencias Administrativas, debiendo a su retorno rendir cuenta documentada del gasto efectuado en el plazo de Ley:

	Costo	días	Cantidad personas	Total S/
Pasajes y gastos de transporte	S/ 9,730.80		2	S/ 19,461.60
Viáticos y asignaciones por comisión de servicio	S/ 1,258.00	4	2	S/ 10,064.00
	S/ 1,836.00	6	2	S/ 22,032.00
TOTAL				S/ 51,557.60

2º Encargar a la Secretaría General y a la Oficina de Abastecimiento, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" de conformidad a las normas vigentes, y a la Facultad de Ciencias Administrativas asumir el pago del servicio de publicación.

3º Encargar a la Oficina General de Recursos Humanos y a la Facultad de Ciencias Administrativas, el cumplimiento de la presente resolución rectoral.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ORESTES CACHAY BOZA
Rector

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Declaran nulos actos de notificación dirigidos a regidor electo de la Municipalidad Distrital de Cochamal, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, para asistir al acto de juramentación de su cargo

RESOLUCION Nº 0015-2019-JNE

Expediente Nº JNE.2019000088

COCHAMAL - RODRÍGUEZ DE MENDOZA - AMAZONAS
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO

Lima, siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el Oficio Nº 08-2019-MDC-A, recibido el 29 de enero de 2019, a través del cual Gilder Santillán Santillán, alcalde (e) de la Municipalidad Distrital de Cochamal, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, solicita la convocatoria de candidato no proclamado, debido a que José Flaviano Santillán Salazar, regidor electo del citado concejo, no juramentó.

CONSIDERANDOS

1. El Artículo 6 de la Ley Nº 26997, que establece la conformación de las comisiones de transferencia de la administración municipal, en concordancia con el Artículo 34 de la Ley Nº 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), dispone que los ciudadanos proclamados como autoridades municipales deberán juramentar de acuerdo con el procedimiento establecido en dicha norma.

2. Ahora bien, en los procesos de convocatoria de candidato no proclamado (también denominados de acreditación), antes de expedir las credenciales a las nuevas autoridades, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones verificar la legalidad y constitucionalidad del procedimiento realizado, así como constatar si durante el trámite se observaron los derechos y las garantías inherentes a este.

3. En tal sentido, se debe tener presente que el numeral 16.1 del Artículo 16, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (en adelante, LPAG), aplicable al procedimiento de convocatoria al acto de juramentación de autoridades ediles, seguido en sede administrativa, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de la notificación legalmente realizada.

4. Asimismo, de conformidad con lo previsto en los numerales 21.1, 21.2, 21.3, 21.4 y 21.5, del Artículo 21, de la LPAG, la notificación personal al administrado se realiza en el último domicilio indicado ante la administración o, en su defecto, en el que figura en su DNI.

Además, el acto de notificación personal se entenderá con quien debe ser notificado, pero, de no estar presente, podrá entenderse con la persona que se encuentre en el domicilio, ante lo cual se dejará constancia de su nombre, DNI y de su relación con el administrado.

Finalmente, en caso de no hallar a nadie, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso que indique la fecha en que se hará efectiva la nueva notificación. Solo en el supuesto en que no pudiese entregarse directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta junto con la notificación, copia de las cuales se incorporará en el expediente.

5. Pues bien, en el presente caso, de la documentación remitida por el alcalde (e) de la Municipalidad Distrital de Cochamal, se advierte que el regidor electo cuestionado habría sido notificado el 27 de diciembre de 2018 (fojas 7) para asistir al acto de juramentación de la nueva gestión municipal - periodo edil 2019-2022, de fecha 2 de enero de 2019 (fojas 2 a 6), empero, este no asistió. Aunado a ello, se verifica que el mencionado regidor habría sido notificado, en una segunda oportunidad, el 3 de enero de 2019 (fojas 8), a fin de que asista al acto de juramentación programado para el 4 de enero del año en curso, no obstante, de acuerdo a lo indicado por el alcalde (e) distrital, el regidor no asistió.

6. Sin embargo, este órgano electoral ha verificado que las notificaciones obrantes en el expediente no observaron la formalidad prevista en el numeral 21.1, del Artículo 21 de la LPAG, pues no consignan el domicilio del regidor electo, así como tampoco alguna otra dirección que habría sido proporcionada por este y en la que se habría efectivizado su diligenciamiento.

7. Así las cosas, al no haberse observado la formalidad establecida por la LPAG, corresponde declarar nulos los actos de notificación, de fechas 27 de diciembre de 2018 y 4 de enero de 2019, dirigidos al regidor electo José Flaviano Santillán Salazar a fin de que asista al acto de juramentación de su cargo edil.

8. En consecuencia, este Supremo Tribunal Electoral requiere que el alcalde de la Municipalidad Distrital de Cochamal, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de habersele notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar al regidor electo antes mencionado para el acto de juramentación al cargo edil, respetando las formalidades previstas en los Artículos 21 y siguientes de la LPAG.

9. Finalmente, el referido alcalde deberá remitir el respectivo cargo de notificación y el acta de juramentación, en el que se deje constancia de la asistencia de la autoridad edil electa cuestionada, o, en su defecto, la falta de ella, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, por ausencia del Presidente Titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar NULOS los actos de notificación, de fechas 27 de diciembre de 2018 y 4 de enero de 2019, dirigidos al regidor electo José Flaviano Santillán Salazar, a fin de que asista al acto de juramentación de su cargo edil.

Artículo Segundo.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Cochamal, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, para que dentro del plazo de tres (3) días hábiles, luego de habersele notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con notificar al regidor electo antes mencionado para el acto de juramentación al cargo edil, respetando las formalidades previstas en los Artículos 21 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

Artículo Tercero.- REQUERIR al alcalde de la Municipalidad Distrital de Cochamal, provincia de Rodríguez de Mendoza, departamento de Amazonas, para que, una vez realizados los actos señalados en el Artículo anterior,

remita, en original o copias certificadas, el cargo de notificación dirigido al regidor electo José Flaviano Santillán Salazar, así como el acta de juramentación, en el que se deje constancia de la asistencia de la autoridad edil electa cuestionada, o, en su defecto, la falta de ella, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno para que evalúe la conducta del burgomaestre, de acuerdo con sus competencias.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Ramos Yzaguirre
Secretaria General (e)

Confirman Acuerdo de Concejo que rechazó solicitud de vacancia contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad

RESOLUCION Nº 2929-2018-JNE

Expediente Nº J-2017-00401-A02
GUADALUPE - PACASMAYO - LA LIBERTAD
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Yolanda Chicoma Castillo y Flor de María Pairazamán Chomba contra el Acuerdo de Concejo Nº 018-2018-MDG, del 2 de marzo de 2018, que rechazó por unanimidad e insuficiencia de pruebas la solicitud de vacancia contra Benjamín Wander Mora Costilla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el Artículo 22, numeral 9, concordante con el Artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniéndose a la vista el Expediente Nº J-2017-00401-A01.

ANTECEDENTES

Expediente Nº J-2017-00401-A01

La solicitud de vacancia

Mediante escrito, de fecha 21 de julio de 2017 (fojas 70 a 80), Yolanda Chicoma Castillo, Flor de María Pairazamán Chomba, Carlos Germán Chávez Hernández y David Martín Arana Rojas solicitaron la vacancia de Benjamín Wander Mora Costilla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el Artículo 22, numeral 9, concordante con el Artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), por lo siguiente:

a) Desde el 2015, el alcalde ordenó que el pool de maquinaria pesada, volquetes, compactadores de residuos sólidos, autos, camionetas y motos cargueras de propiedad de la entidad edil fueran depositadas en el local ubicado en el jirón Grau Nº 200, urbanización Libertad, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, para su custodia y mantenimiento, lugar donde operaba la empresa Transportes Santa Marina E.I.R.L., de propiedad del referido burgomaestre.

b) En el marco del Caso N° 2017-764-FMPC-PACASMAYO, la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Pacasmayo constató que en el citado local se encontraron varios vehículos, entre ellos, un camión volquete con el logo de la Municipalidad Distrital de Guadalupe. Asimismo, la persona que se encontraba al interior del local manifestó que este es de propiedad del alcalde y que los vehículos hallados pertenecen a la referida municipalidad.

c) La utilización de un depósito taller de su propiedad para internar y dar mantenimiento a los vehículos de la municipalidad da a entender la existencia de una relación contractual. Para el caso concreto queda claro que el alcalde ha realizado un contrato consigo mismo sobre bienes municipales.

d) Por otro lado, refieren que la autoridad edil se aprovechó de los servicios del personal de Seguridad Ciudadana (serenazgo), así como de su vehículo, para transportar y recoger a su nieta del colegio durante el horario de trabajo de dicho personal.

Presentó como medios probatorios, entre otros, lo siguiente:

i) Copia literal del registro de la Empresa de Transportes Santa Marina E.I.R.L., Ficha N° 47, del Registro Mercantil (fojas 85).

ii) Disposición N° 001 - Prevención del Delito, de fecha 5 de abril de 2017, Caso N° 2017-764-FMPC-PACASMAYO (fojas 86 y 87).

iii) Oficio N° 133-2017-MP-FPMC-MEOG-Pacasmayo (fojas 88).

iv) Acta Fiscal de Constatación (fojas 89 y 90).

v) Transcripción del Acta Fiscal (fojas 91).

vi) Recibos de energía eléctrica y copias de fotos de vehículos “en el local de propiedad del alcalde” (fojas 92 a 99).

vii) Disposición Fiscal N° 002-2017-Apertura de Procedimiento Preventivo, de fecha 28 de abril de 2017 (fojas 100 y 101).

viii) Copia de 5 fotos “actuales donde se verifica que los vehículos siguen en el local del señor Alcalde” (fojas 102 y 103).

Primera decisión del concejo municipal

En sesión extraordinaria de concejo, del 31 de agosto de 2017 (fojas 46 y 47), formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 133-2017-MDG, del 5 de setiembre de 2017 (fojas 49 a 54), el concejo municipal rechazó el pedido de vacancia, por cinco (5) votos en contra y ningún voto a favor.

Recurso de apelación

Por escrito, del 26 de setiembre de 2017 (fojas 5 a 9), Yolanda Chicoma Castillo, Flor de María Pairazamán Chomba y Carlos Germán Chávez Hernández interpusieron recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 133-2017-MDG, bajo los mismos argumentos de la solicitud de vacancia, agregando que:

a) El número legal de los miembros del concejo es ocho (8), sin embargo, no asistieron tres (3) regidores, y que al requerirse por lo menos dos tercios del número legal de miembros del concejo para resolver la vacancia, una eventual nulidad no variaría el resultado de la votación.

b) Hasta el 2015, la maquinaria de propiedad de la Municipalidad Distrital de Guadalupe se depositaba, custodiaba y reparaba en un local perteneciente a la entidad edil.

c) En setiembre de 2015, la municipalidad distrital convocó al Proceso de Exoneración N° 003-2015-MDG, con el objeto de adquirir un terreno para maestranza, debido al crecimiento de maquinaria pesada y liviana de la municipalidad. Pese a ello, en el 2015, el alcalde ordenó que dichas maquinarias sean internadas en el local de su propiedad.

d) Uno de los proveedores para el mantenimiento de la maquinaria es Mario Oswaldo Ulfe Lazo, quien manifestó ser trabajador del alcalde, habiendo facturado la suma de S/ 47,096.94 (cuarenta y siete mil noventa y seis con 94/100 soles), sin que su contratación haya seguido un proceso de selección.

e) El conflicto de intereses del alcalde se manifiesta por la actuación de dos intereses contrapuestos: por un lado, como representante de la entidad edil y, por el otro, como propietario del local en donde se custodia y se da mantenimiento a la maquinaria municipal.

Mediante Oficio N° 641-2017-MDG, recibido el 23 de octubre de 2017 (fojas 109), el alcalde distrital remitió el escrito, de fecha 27 de setiembre de 2017, presentado por Carlos Germán Chávez Hernández por el cual formula desistimiento a la vacancia promovida (fojas 112).

Pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Este Supremo Tribunal Electoral, mediante Resolución N° 0550-2017-JNE, de fecha 20 de diciembre de 2017 (fojas 167 a 175), resolvió: i) tener por desistido a Carlos Germán Chávez Hernández del procedimiento de vacancia seguido contra el alcalde Benjamín Wander Mora Costilla por la causal de restricciones de contratación, ii) infundado el recurso de apelación interpuesto por Yolanda Chicoma Castillo y Flor de María Pairazamán Chomba, en consecuencia, confirmó el Acuerdo de Concejo N° 133-2017-MDG, del 5 de setiembre de 2017, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra del citado alcalde por dicha causal, en el extremo referido al uso indebido de los servicios del personal y vehículos de Seguridad Ciudadana (serenazgo) municipal a favor de su familiar, iii) nulo el Acuerdo de Concejo N° 133-2017-MDG, del 5 de setiembre de 2017, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra del mencionado burgomaestre, por la citada causal, en el extremo referido al almacenamiento y reparación de maquinaria pesada y liviana de la municipalidad en un local presuntamente de propiedad del alcalde, y iv) disponer la devolución de los actuados al concejo municipal para que emita nuevo pronunciamiento sobre el pedido de vacancia, bajo apercibimiento de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a fin de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de los integrantes de dicho concejo, conforme a sus competencias, para lo cual dispuso la incorporación del original o copia certificada de los siguientes documentos:

i) Informes de las áreas correspondientes acerca de requerimientos, contratos, órdenes de compra o servicios, relacionados al almacenamiento y reparación de la maquinaria pesada o liviana pertenecientes a la municipalidad.

ii) Documentación que sustente por qué la maquinaria municipal se almacena o repara en el local de la empresa Transportes Santa Marina E.I.R.L., cuyo titular gerente es el referido burgomaestre.

iii) Partida registral correspondiente a la empresa Transportes Santa Marina E.I.R.L.

iv) Partida registral del inmueble ubicado en jirón Grau N° 200, urbanización Libertad, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad.

v) Expediente relacionado a la contratación de Mario Oswaldo Ulfe Lazo con la municipalidad.

vi) Documentación que acredite la relación entre el alcalde y Mario Oswaldo Ulfe Lazo.

vii) Otra documentación que el concejo distrital considere pertinente para el esclarecimiento de lo denunciado.

Expediente N° J-2017-00401-A02

Segunda decisión del concejo municipal

En sesión extraordinaria de concejo, del 21 de febrero de 2018 (fojas 182 y vuelta a 186 y vuelta), formalizada en el Acuerdo de Concejo N° 018-2018-MDG, del 2 de marzo de 2018 (fojas 167 a 181), el concejo municipal rechazó por unanimidad e insuficiencia de pruebas la solicitud de vacancia contra el alcalde distrital de Guadalupe.

Recurso de apelación

Por escrito, del 27 de marzo de 2018 (fojas 161 a 164), Yolanda Chicoma Castillo y Flor de María Pairazamán Chomba interpusieron recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 018-2018-MDG, sustentándolo, entre otros, en lo siguiente:

a) La entidad edil es propietaria de un local ubicado en Jr. Seoane s/n, Guadalupe, de aproximadamente cinco mil metros cuadrados, y donde hasta el 2015 se depositaba, custodiaba y reparaba la maquinaria pesada y liviana de la entidad edil.

b) El 7 de setiembre de 2015, la entidad edil convocó al Proceso por Exoneración N° 03-2015 MDG con el objeto de adquirir un terreno para el local de maestranza, según se verifica en el portal SEACE; la adquisición fue justificada por el crecimiento institucional de la municipalidad y de su maquinaria pesada y liviana.

c) Adjudicada la buena pro al Consorcio Guadalupe, el 10 de setiembre de 2015 (tres días después de la convocatoria), se suscribió el contrato para la adquisición de un terreno para el local de maestranza de la municipalidad de 31,970 m², por un costo de S/ 639,400.00.

d) Pese a ello, en el 2015, el alcalde ordenó que todo ese pool de maquinaria sea internado en el local de su propiedad, ubicado en el Jr. Grau N° 200 en la Urbanización Libertad (antes Urbanización Talla), distrito de Guadalupe, para su custodia y mantenimiento, los que se depositan y reparan hasta el día de presentación del recurso de apelación.

e) De otro lado, refiere que conforme a las copias certificadas del Caso N° 2017-764-FMPC-PACASMAYO, ratificado por el Informe N° 073-2018-SGACP-MDG/CECM, del 31 de enero de 2018, suscrito por la subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, uno de los proveedores de servicios para el mantenimiento de maquinaria es "Mario Oswaldo Ulfe Lazo, quien conforme al regidor Luis Bazán Hernández, al fundamentar su voto 'fue contratado por el propio alcalde cuya vacancia se solicita, pues gozaba de su confianza pues lo conoce de años, siendo él (regidor) testigo presencial'. Proveedor de servicios" quien durante el 2015 facturó S/ 18,290.00; durante el 2016, S/ 25,795.00 y en el 2017, S/ 17,902.00 (Informe N° 073-2018-SGACP-MDG/CECM), sin verificarse proceso de selección pese a ser los montos mayores a las 3 UIT, que entonces constituía el límite para contratar directamente, disfrazando los montos mediante fraccionamientos, sin contar que son muchos los proveedores contratados directamente por la entidad edil.

f) Agrega que conforme se aprecia en los Informes N° 128-2018 SGACP-MDG/CECM, de fecha 20 de febrero de 2018, suscrito por la subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial y el N° 030-2018-SGT/MDG, de fecha 26 de febrero de 2018, suscrito por el subgerente de Tesorería, los costos por el mantenimiento y reparación de maquinaria para el 2015 fue de S/ 188,727.36; para el 2016 S/ 245,266.28 y para el 2018 S/ 345.878, sin proceso de selección y cuyos trabajos se realizan en el taller - depósito de propiedad del alcalde.

g) Reiteran que las reparaciones y custodia de vehículos se hacen en el local de propiedad de la municipalidad y pese a que se sostiene que el alcalde no obtiene beneficio por ello, sí se prueba abundantemente que en dicho local se hacen reparaciones beneficiando a terceros, fundamentalmente, a los amigos de confianza del alcalde.

h) Finalmente, señala que en el Informe N° 031-2018 SG/MDG, de fecha 20 de febrero de 2018, suscrito por la secretaria general del municipio, no existe ningún acuerdo de concejo que haya autorizado al alcalde para depositar, reparar y dar mantenimiento a la maquinaria pesada y liviana en el local de su propiedad, ni tampoco para que a partir del 2015 no se use el local ubicado en el parque La Paz (Av. Manuel Seoane), para la continuación de depósito de los vehículos.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si Benjamín Wander Mora Costilla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, ha incurrido en la causal de vacancia por restricciones de contratación, prevista en el Artículo 22, numeral 9, concordante con el Artículo 63, de la LOM, respecto del extremo referido al almacenamiento y reparación de maquinaria pesada y liviana de la municipalidad en un local presuntamente de propiedad del citado burgomaestre.

CONSIDERANDOS

Cuestiones generales

1. Las recurrentes fueron notificadas con el Acuerdo de Concejo N° 018-2018-MDG, el 6 de marzo de 2018 (fojas 155 y 156); en consecuencia, el recurso de apelación presentado el 27 de marzo de 2018 (fojas 161 a 164), ha sido formulado dentro del plazo establecido en el Artículo 23 de la LOM. Asimismo, se adjuntó el comprobante de pago de la tasa electoral (fojas 214), y el certificado de habilitación para el ejercicio profesional del abogado que suscribió el medio impugnatorio (fojas 215), razones por las cuales al satisfacer las exigencias de forma, corresponde analizar las cuestiones de fondo del presente caso.

Respecto de la causal de vacancia por restricciones de contratación

2. Es posición constante de este Supremo Tribunal Electoral que el Artículo 22, numeral 9, concordante con el Artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes municipales, precepto de vital importancia para que las municipalidades cumplan con sus funciones y finalidades de desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción. En vista de ello, dicha norma entiende que estos bienes no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

3. Así pues, mediante la Resolución N° 171-2009-JNE, este Supremo Tribunal Electoral estableció que son tres los elementos que configuran la causal contenida en el Artículo 63 de la LOM, a saber: i) la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; ii) la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un **interés propio** (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un **interés directo** (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera), y iii) la existencia de un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor, en su calidad de autoridad representativa municipal, y su posición o actuación como persona particular de la que se advierta un aprovechamiento indebido.

4. Asimismo, este órgano colegiado precisó que el análisis de los elementos antes señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

5. Lo anterior significa que un hecho que no cumpla de manera concomitante con los tres requisitos señalados no merecerá la declaración de vacancia, por más que se pueda cometer infracción de distinta normativa pública o municipal y amerite la imposición de una serie de sanciones administrativas, civiles o incluso penales. Es claro, por eso, que la vacancia constituye una sanción específica frente a determinados supuestos de infracción. Los hechos denunciados que se encuentren fuera de estos, que se han reseñado en los fundamentos precedentes, determinarán la improcedencia de la solicitud de vacancia basada en ellos.

Análisis del caso concreto

6. Se atribuye a Benjamín Wander Mora Costilla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Guadalupe, presentar intereses contrapuestos, toda vez que en un local de su propiedad se almacena y repara la maquinaria pesada y liviana, perteneciente a la entidad edil, a pesar de que existen otros lugares de la comuna donde puede ser almacenada dicha maquinaria.

7. En cuanto a la imputada propiedad del local donde funciona la empresa Transportes Santa Marina E.I.R.Ltda. con RUC N° 20164168191, ubicada en jirón Grau N° 200, urbanización Libertad, distrito de Guadalupe, provincia de Pacasmayo y departamento de La Libertad, esta queda acreditada con la Partida Registral N° 11000234 del Registro de Propiedad Inmueble - Zona Registral N° V, Sede Trujillo, donde el alcalde distrital Benjamín Wander Mora Costilla es el titular del dominio (fojas 124 a 136).

8. Ahora bien, corresponde analizar si existe la concurrencia de los elementos constituyentes de la causal de vacancia alegada. En cuanto al **primer elemento**: la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal, no existe un documento que acredite la celebración de un contrato entre la Municipalidad Distrital de Guadalupe y la empresa de Transportes Santa Marina E.I.R.Ltda. en donde se estipule que la empresa ceda un espacio de su local para almacenar o reparar la maquinaria municipal a cambio de una contraprestación por el servicio prestado a cargo del municipio en beneficio directo o indirecto a favor del propietario que resulta ser la autoridad edil cuestionada.

9. Así, en el Informe N° 073-2018-SGACP-MDG/CECM, de fecha 31 de enero de 2018 (fojas 194), la subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial señala:

De acuerdo a la búsqueda de los archivos y así mismo con la aclaración de que la suscrita asume funciones como encargada de la Sub Gerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial a partir del 07 de octubre del 2016 cumpla con señalar que en los literales a) y b) del INFORME N° 011-2018-GAJ/MDG-MA, no existe ningún contrato, orden de compra o servicio, ni adquisición por el concepto de almacenamiento a nombre de la empresa Santa Marina EIRL, ni a ninguna empresa en general; por lo tanto no existe ningún documento ni acto administrativo interno en esta Entidad sobre dicho concepto y empresa.

10. En el Acuerdo de Concejo N° 018-2018-MDG, del 2 de marzo de 2018 (fojas 171), se ha dejado constancia de que el regidor Josué Vallejos Vásquez refirió:

[I]mperaba la necesidad de que el señor alcalde siga dándonos su local para que se tenga la maquinaria allí, sin que haya ningún centavo a cambio.

De otro lado, el regidor Juan Ramón Barboza Castañeda señaló (fojas 177):

[E]l desprendimiento del señor alcalde y que a él no le persigue ningún interés económico y que no está perjudicando tampoco a la municipalidad económicamente concederle su local para que allí guarden sus vehículos maquinaria pesada, en lo que concierne a la reparación y al mantenimiento de la maquinaria.

11. En virtud de lo señalado, teniendo esta causal de vacancia una naturaleza especial por requerirse la concurrencia conjunta de sus elementos para su configuración, al no cumplirse el primero de ellos, carece de objeto analizar el resto, motivo por el cual debe confirmarse la decisión venida en grado por ser infundada la petición de vacancia.

12. No obstante a lo señalado, este Supremo Tribunal Electoral no puede pasar por alto ciertas cuestiones que deberán ser materia de conocimiento por parte de la Contraloría General de la República y del Ministerio Público para que, en uso de sus competencias, evalúen y emitan los pronunciamientos que correspondan en lo que respecta a que no medió acuerdo de concejo que autorice el traslado y custodia de bienes municipales en determinado lugar, más aún en un local de propiedad de la autoridad edil cuestionada.

13. Se debe tener en cuenta que, en el Informe N° 031-2018-SG-MDG, de fecha 20 de febrero de 2018 (fojas 165), la secretaria general de la municipalidad, refiriéndose al Informe N° 036-2018-GAJ/MDG-MA (fojas 166 y vuelta) -en este informe, el gerente de asesoría jurídica recomienda solicitar información y documentos con motivo de la sesión extraordinaria, de fecha 21 de febrero de 2018-, señaló:

En cuanto al punto 3. del mencionado informe sobre acuerdo de concejo de depositar, reparar y dar mantenimiento a la maquinaria pesada y liviana, en el local de propiedad del alcalde, debo indicar que no existe ningún acuerdo de concejo.

En cuanto al punto 4. sobre acuerdo de concejo que disponga que a partir del 2015, no se use el local ubicado en el parque la paz para depósito de los vehículos municipales, debo indicar que no existe ningún acuerdo de concejo.

Esta afirmación demostraría que el alcalde, de motu proprio, habría dispuesto deliberadamente y con prescindencia de formalidades el desplazamiento y custodia de bienes municipales, extremo que deberá ser analizado.

14. En consonancia con lo señalado en el numeral precedente, corresponderá a las citadas entidades estatales evaluar la conducta no solo del alcalde cuestionado, sino también del resto de los miembros del concejo distrital en la medida en que conocían y consentían que el alcalde disponía del traslado y mantenimiento de bienes municipales en el local de su propiedad sin autorización expresa, puesto que en el acuerdo de concejo impugnado se ha plasmado que este aspecto era plenamente reconocido por los regidores.

15. Así, además, de lo señalado en el considerando 10 de la presente resolución, se tiene que a fojas 171, el regidor Luis Manrique Bazán Hernández manifestó:

[Y]o quiero que recuerde señor alcalde cuando iniciamos la gestión en el año 2015 no con esto señor Alejandro Merino Huamán yo quiera de repente apoyar al alcalde sino que quiero decir la verdad de cómo se dio de poder llevar la maquinaria hacia allá, nace de una conversación fuera de la municipalidad estando reunidos en una comisión juntamente con el alcalde tanto así de hablar sobre la reparación de la maquinaria y aun había iniciado como gerente el señor Víctor Cruz [...] y yo justo le dije Alcalde pero usted tiene un local de repente pueda darse allí, así nace de como tuvo que llevarse la maquinaria para allá, quizás los regidores no hayan querido tocar mi nombre pero yo fui quien dijo esto ya finalizando el mes de enero del 2015 [...] para que tenga conocimiento la población como es que nace pasa el tiempo y la maquinaria empieza ir para allá.

16. Finalmente, al haberse denunciado una presunta irregularidad en la contratación de Mario Oswaldo Ulfe Lazo, quien brindó servicio mecánico automotriz en distintos servicios menores a favor de la Municipalidad Distrital de Guadalupe a cambio de contraprestaciones ascendentes a S/ 18,390 en el 2015; S/ 26,575 en el 2016 y S/ 17,802 en el 2017, conforme se desprende del Informe N° 030-2018-SGT/MDG, del 26 de febrero de 2018 (fojas 197), emitido por el subgerente de Tesorería de la Municipalidad Distrital de Guadalupe, o conforme al portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas por S/ 18,290 en el 2015; S/ 25,795 en el 2016 y S/ 17,242 en el 2017 (fojas 151 del Expediente N° J-2017-00401-A01), deberá ser materia de evaluación el origen de su contratación, así como sus correspondientes órdenes de servicio, requerimiento de conformidad y certificación, toda vez que, en el acuerdo impugnado, se ha dejado constancia de lo manifestado por el regidor Luis Manrique Bazán Hernández (fojas 171 y 172):

[R]especto al señor Ulfe quiero que la población tenga conocimiento que este señor es de la entera confianza del señor alcalde [...] tanto el señor Ulfe, el señor Cruz - Gerente de la municipalidad, el señor Martín Pando son vecinos y eso toda la población lo conoce, pero es de entera confianza del alcalde nos los conoce el Alcalde de ahora poco, los conoce de años.

Dichos aspectos deberán ser meritutados tanto por la Contraloría General de la República y el Ministerio Público, conforme a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Yolanda Chicoma Castillo y Flor de María Pairazamán Chomba; y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 018-2018-MDG, del 2 de marzo de 2018, que rechazó por unanimidad e insuficiencia de pruebas la solicitud de vacancia contra Benjamín Wander Mora Costilla, alcalde de la Municipalidad Distrital de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el Artículo 22, numeral 9, concordante con el Artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- REMITIR copia certificada de los actuados a la Contraloría General de la República y a la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, con el objeto de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno, para que evalúe la conducta de todos los integrantes del Concejo Distrital de Guadalupe, provincia de Pacasmayo, departamento de La Libertad, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

**Declaran nulo Acuerdo de Concejo e improcedente solicitud de vacancia presentada contra alcalde de la
Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima**

RESOLUCION Nº 2930-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00138-A01
PUENTE PIEDRA - LIMA - LIMA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Manuel Sedano Marmanillo contra el Acuerdo de Concejo Nº 010-2018-AC-MDPP, del 28 de febrero de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Milton Fernando Jiménez Salazar, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el Artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Proceso de Vacancia en el Expediente Nº J-2017-00166-A01

Con fecha 5 de mayo de 2017, Javier Antonio Pérez Quispe solicitó la declaratoria de vacancia de Milton Fernando Jiménez Salazar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por la causal de nepotismo, prevista en el Artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), al haber tomado conocimiento de que la corporación edil, el 20 de marzo de 2017, contrató a Carlo Yenko Jiménez Vera, quien es primo del alcalde cuestionado.

Así, mediante Resolución Nº 0492-2017-JNE, del 15 de noviembre de 2017 (fojas 18 a 26), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Javier Antonio Pérez Quispe, y confirmó el Acuerdo de Concejo Nº 028-2017-AC-MDPP, del 18 de julio de 2017, que rechazó la solicitud de vacancia presentada contra Milton Fernando Jiménez Salazar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por la causal de nepotismo, prevista en el Artículo 22, numeral 8, de la LOM, debido a que se determinó que existe parentesco de sexto grado de consanguinidad.

Por ello, mediante el Auto Nº 1, del 13 de diciembre de 2017, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió disponer el archivo definitivo del Expediente Nº J-2017-00166-A01.

Sin embargo, con fecha 22 de diciembre de 2017, Javier Antonio Pérez Quispe, presentó un escrito, señalando que se encuentran identificados los tres elementos para determinar la causal de nepotismo; además, que el 14 de noviembre de 2017, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec) emitió el Informe Nº 000004-2017/MTB/GRC/RENIEC, el cual señala que existe el vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad entre Milton Fernando Jiménez Salazar y Carlo Yenko Jiménez Vera, siendo el tronco común el tío abuelo paterno. Ante ello, mediante el Auto Nº 2, del 9 de enero del 2018 (fojas 27 y 28), se declaró improcedente el escrito presentado por el solicitante de la vacancia y estese a lo resuelto a través del Auto Nº 1.

Proceso de vacancia en el Expediente Nº J-2018-00138-A01

Sobre la solicitud de vacancia presentada por Manuel Sedano Marmanillo

El 17 de enero de 2018 (fojas 4 a 9), Manuel Sedano Marmanillo presentó una solicitud de vacancia en contra de Milton Fernando Jiménez Salazar, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, alegando haber incurrido en causal prevista en el Artículo 22, numeral 8, de la LOM, ya que al haber tomado conocimiento a través de las redes sociales (Facebook) que el Reniec emitió el Informe Nº 000004-2017/MTB/GRC/RENIEC, el 14 de noviembre de 2017, en la cual señaló que, la Gerencia de Registros Civiles halló vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad entre Milton Fernando Jiménez Salazar y Carlo Yenko Jiménez Vera, su primo consanguíneo de cuarto grado de consanguinidad, cuyo tronco común es el tío abuelo paterno.

De tal modo que se configura así la causal de nepotismo, en el que Milton Fernando Jiménez Salazar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, es primo consanguíneo de Carlo Yenka Jiménez Vera, quien, el 20 de marzo de 2017, mediante Resolución de Alcaldía N° 039-2017, fue designado en el cargo de confianza de Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional de la mencionada entidad edil. Así, con fecha 10 de julio de 2017, a través de la Resolución de Alcaldía N° 087-2017, se le premió con un nuevo cargo, como integrante del Comité de Ecoeficiencia de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

Descargos del alcalde cuestionado

Asimismo, el 19 de febrero de 2018, Milton Fernando Jiménez Salazar, refiere que, para la solicitud de vacancia, se tomó como base el Informe N° 000004-2017/MTB/GRC/RENIEC, del 14 de noviembre de 2017, emitido por el Reniec, en el que se indica que entre su persona y Carlo Yenka Jiménez Vera habría un vínculo de consanguinidad de cuarto grado, y que el tronco común sería el tío abuelo paterno.

Sin embargo, el informe que emite el Reniec es a todas luces incorrecto, dado que el tronco en común es el bisabuelo (Juan Jiménez Pérez) y, en conclusión, el vínculo de entre ambos sería de sexto grado, conforme lo resuelto en la Resolución N° 0492-2017-JNE, por cuanto, sobre la solicitud de vacancia solicitada por Manuel Sedano Marmanillo, ya existe un procedimiento administrativo - jurisdiccional, el que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, dado que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió este pedido en última y definitiva instancia jurisdiccional.

Posición del Concejo Distrital de Puente Piedra

Con fecha 28 de febrero de 2018, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Concejo, en la que se trató la solicitud de vacancia presentada por Manuel Sedano Marmanillo, y que se rechazó, la solicitud en aplicación del principio de non bis in idem. Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 010-2018-AC-MDPP, de la misma fecha y año (fojas 61 a 67).

Sobre el recurso de apelación

El 28 de marzo de 2018, Manuel Sedano Marmanillo interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 010-2018-AC-MDPP, del 28 de febrero del 2018, que declaró improcedente su solicitud de vacancia, alegando que el acuerdo antes mencionado se sustenta básicamente en el principio del non bis in idem, en el sentido de que, mediante la Resolución N° 0492-2017-JNE, de 15 de noviembre de 2017, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones rechazó la solicitud de vacancia del alcalde Distrital de Puente Piedra por la causal de nepotismo, prevista en el Artículo 22, numeral 8, de la LOM; sin embargo, se debe analizar si este principio es aplicable, por identidad de causales, fundamentos, hechos y pruebas actuadas. En ambos procedimientos de vacancia se advierte que existen aparentes coincidencias pero que no existe plena identidad, ya que el proceso de vacancia seguido durante el año 2017 (Expediente N° J-2017-00166-A01), no tuvo un debido procedimiento, pues no dispusieron la actuación con pruebas fehacientes emanadas de un organismo especializado como es el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, a quien se debió de recurrir tratándose de establecer la relación de parentesco de las personas involucradas.

Debido a que, con fecha 14 de noviembre de 2017, el Reniec emitió el Informe N° 000004-2017/MTB/GRC/RENIEC, que no fue notificado oportunamente, el cual fue una prueba no considerada en el procedimiento de vacancia de 2017, ya que su emisión se produjo un día antes de la Resolución N° 0492-2017-JNE, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, por lo que no existe evidencias que permitan colegir que esta se puso en conocimiento de la parte interesada, antes de expedirse la mencionada resolución.

Ante ello, resulta claro y evidente que, en el procedimiento de vacancia del año 2017, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones incurrió en la infracción al debido proceso adjetivo, ya que no efectuó la tutela procesal efectiva, al no haber dispuesto de oficio la actuación de medios probatorios necesarios e indispensables.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Este Supremo Tribunal Electoral debe determinar si en el presente caso, Milton Fernando Jiménez Salazar, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, incurrió en la causal de vacancia por nepotismo, establecida en el Artículo 22, numeral 8, de la LOM.

Análisis del caso concreto

1. El recurrente imputa a Milton Fernando Jiménez Salazar haber incurrido en la causal de nepotismo, prevista en el Artículo 22 numeral 8, debido a que el solicitante tomó conocimiento por las redes sociales del Informe N° 000004-2017/MTB/GRC/RENIEC, del 14 de noviembre de 2017, y que, además, mediante las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 039-2017 y 087-2017, designó a Carlo Yenko Jiménez Vera en el cargo de Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional y como integrante del Comité de Ecoeficiencia de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra. Asimismo, precisa que entre el alcalde cuestionado y Carlo Yenko Jiménez Vera existe vínculo de consanguinidad de sexto grado.

2. De lo inferido, se tiene que, en el Expediente N° J-2017-00166-A01, se solicitó la vacancia de Milton Fernando Jiménez Salazar, como alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, por haber incurrido en la causal de nepotismo, prevista en el Artículo 22, numeral 8, de la LOM; ello debido a que la corporación edil contrató, mediante la Resolución de Alcaldía N° 039-2017-ALC-MDPP, a Carlo Yenko Jiménez Vera en el cargo de confianza de Subgerente de Comunicaciones e Imagen Institucional, quien tendría relación familiar con el alcalde por ser primos directos de cuarto grado de consanguinidad; así, mediante la Resolución N° 0492-2017-JNE, del 15 de noviembre de 2017, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones determinó que entre el alcalde y Carlo Yenko Jiménez Vera existe un parentesco de sexto grado de consanguinidad, confirmando así el Acuerdo de Concejo N° 028-2017-AC-MDPP, del 18 de julio de 2017, habiendo sido archivada definitivamente mediante el Auto N° 1, del 13 de diciembre de 2017.

3. Así, mediante escrito del 22 de diciembre de 2017, presentado por Javier Antonio Pérez Quispe, solicitante de la vacancia en el expediente antes mencionado, solicitó la nulidad de la Resolución N° 0492-2017-JNE, al considerar que, con fecha 14 de noviembre de 2017, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil emitió el Informe N° 000004-2017/MTB/GRC/RENIEC, donde se precisa que existe vínculo de parentesco en cuarto grado de consanguinidad entre Milton Fernando Jiménez Salazar y Carlo Yenko Jiménez Vera, cuyo tronco común es el tío abuelo paterno; sin embargo, la resolución fue declarada improcedente y se dispuso, además, que se esté a lo resuelto, a través del Auto N° 1, del 13 de diciembre de 2017 (Expediente N° J-2017-00166-A01).

4. De lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, existe ya un pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, debido a que ya se siguió el mismo proceso de vacancia, concurriendo así identidad de sujeto, hecho y fundamento, por lo que se debe aplicar el principio de non bis in idem en el presente caso, al configurarse tres requisitos.

5. Asimismo, se observa que el recurrente en su apelación señala que, el acuerdo de concejo que rechazó su solicitud de vacancia se sustentó básicamente en el principio de non bis in idem, sin embargo, para ello es aplicable por identidad de causales, fundamentos de hecho y pruebas actuadas en ambos procedimientos, siendo que en el presente caso no existe plena identidad en el proceso de vacancia, pues no se sigue el debido procedimiento al no haberse considerado como prueba el Informe N° 000004-2017/MTB/GRC/RENIEC. Sin embargo, este nuevo pedido de vacancia ha sido resuelto en el Expediente N° J-2017-00166-A01, mediante la Resolución N° 0492-2017-JNE, donde se estableció que entre el alcalde y Carlo Yenko Jiménez Vera existe un parentesco de sexto grado de consanguinidad, lo que no se configura como causal de vacancia, establecida en el Artículo 22, numeral 8, de la LOM, razón por la cual este órgano electoral declaró infundado la solicitud de vacancia; asimismo, se precisa que las decisiones que adopta este pleno electoral son emitidas en instancia final y definitiva, teniendo la calidad de cosa juzgada, conforme el Artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú.

6. En tal contexto, y teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 22, inciso 8, de la LOM, y el criterio jurisprudencial del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, al haber ya resuelto la vacancia del cuestionado alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, debe desestimarse el recurso de apelación y confirmar el Acuerdo de Concejo N° 010-2018-AC-MDPP, del 28 de febrero de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia presentada por Manuel Sedano Marmanillo.

Con relación a la aplicación del non bis in idem en los procedimientos de vacancia

7. El Artículo 139, numeral 13, de la Constitución Política del Perú, establece “la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada”, haciendo referencia a la institución de la cosa juzgada del ámbito judicial (denominada cosa decidida en sede administrativa); en ese sentido, el Artículo 230, numeral 10, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), prescribe que “no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento” (principio de non bis in idem).

De las normas citadas, se tiene que cuando en un proceso judicial o procedimiento administrativo se expide una resolución definitiva que ya no puede ser impugnada, esta adquiere la calidad de irrevocable e inmutable y, consecuentemente, esa pretensión ya no podrá volver a discutirse, sin perjuicio de que, en los casos en que corresponda, la decisión de la administración puede ser impugnada ante el órgano jurisdiccional mediante acción contenciosa administrativa, cosa que no sucede con las resoluciones ejecutoriadas en sede judicial, pero siempre que, en ambos casos (el resuelto y el nuevo), exista identidad en cuanto a las partes, los hechos y las pretensiones.

8. Sobre el principio de non bis in idem, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente N° 05197-2011-PHC-TC, lo siguiente: “El Tribunal Constitucional ya ha señalado que el ne bis in idem es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide en su formulación material que una persona sea sancionada o castigada dos o más veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. En su vertiente procesal, en cambio, tal principio comporta que nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos, así como el inicio de un nuevo proceso cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos (Cfr. Expediente N° 2050-2002-HC-TC, Carlos Ramos Colque, fundamento 19)”.

9. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral entiende que la garantía del non bis in idem comporta, como es unánimemente reconocido, la prohibición de juzgar dos veces por un mismo hecho. Así, se ha señalado que para su verificación se necesita la comprobación de tres identidades: identidad de la persona perseguida (eadem persona), identidad del objeto de persecución (eadem res) e identidad de la causa de persecución o fundamento (eadem causa petendi).

10. De igual forma, cabe precisar que este órgano electoral ha establecido, en las Resoluciones N° 753-2009-JNE, N° 776-2011-JNE, N° 724-2012-JNE y N° 584-2013-JNE, que para la determinación de la identidad objetiva no solo se debe analizar la equivalencia de los fundamentos de las causas de la persecución, en lo que se refiere a los hechos que sustentan una solicitud de vacancia, sino también los documentos mediante los cuales se busca comprobar objetivamente esos fundamentos. Entonces, en caso de existir nuevas pruebas para la determinación de una causal de vacancia, la identidad objetiva no podrá ser verificada frente a la protección del principio non bis in idem, pues, racionalmente, el fundamento de una resolución puede cambiar de modo sustancial a partir del conocimiento de nuevos elementos que antes se encontraban ocultos o desapercibidos en la realidad sujeta a comprobación. Por lo tanto, la posibilidad de una nueva comprobación de hechos siempre se encontrará latente mientras el fenómeno que se busca comprobar exista o se mantenga vigente en el tiempo.

11. En el presente caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, advierte que es aplicable el principio del non bis in idem, debido a que se ha comprobado la verificación de las tres identidades necesarias para su comprobación, debido a que el Concejo Distrital de Puente Piedra, en el Expediente N° J-2017-00166-A01, ya se pronunció sobre la vacancia por la causal establecida en el Artículo 22, numeral 8 de la LOM, habiéndose así emitido la Resolución N° 0492-2017-JNE, del 15 de noviembre de 2018, en la cual se determinó que entre el cuestionado alcalde y Carlo Yencko Jiménez Vera existe un parentesco en el sexto grado de consanguinidad.

12. Si bien se tiene el Informe N° 000004-2017/MTB/GRC/RENIEC, del 14 de noviembre, emitido por el Reniec, este documento no es prueba nueva, debido a que este órgano electoral ya se pronunció sobre el parentesco que existe entre el alcalde cuestionado y Carlo Yencko Jiménez Vera, y que, conforme al Artículo 181 de la Constitución Política del Perú, señala que las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, de referéndum o de otro tipo de consulta popular, son dictadas en instancia final y definitiva, y son de carácter irrevisable e inimpugnable en otra vía; por esta razón, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado debido a que ya hubo pronunciamiento en torno a la solicitud presentada.

13. En consecuencia, al tener este Supremo Tribunal Electoral una posición sobre el fondo de la controversia materia de análisis, resultaría inoficioso, desarrollar el grado de parentesco consanguíneo debido a que la misma ya fue realizada conforme la Resolución N° 0492-2017-JNE; por lo que corresponde por declarar improcedente la solicitud de vacancia presentada por Manuel Sedano Marmanillo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar NULO el Acuerdo de Concejo N° 010-2018-AC-MDPP, del 28 de febrero de 2018, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada por Manuel Sedano Marmanillo contra Milton Fernando

Jiménez Salazar, alcalde de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima, por la causal prevista en el Artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, NULO todo el procedimiento, y, REFORMÁNDOLO, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de vacancia presentada por Manuel Sedano Marmanillo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan Acuerdo de Concejo y declaran improcedente solicitud de vacancia de alcalde de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, provincia de Huaraz, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 2931-2018-JNE

Expediente N° J-2018-00119-A01
COLCABAMBA - HUARAZ - ÁNCASH
VACANCIA - APELACIÓN

Lima, once de setiembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Joaquín Armando Ramírez Alvino, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, contra el Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDC-C, del 16 de febrero de 2018, que declaró fundada la solicitud de vacancia interpuesta por Juan Carlos Reynalte Raymundo, por la causal prevista en el numeral 4 del Artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y visto el Expediente N° J-2018-00119-Q01.

ANTECEDENTES

Respecto a la solicitud de vacancia

Con fecha 28 de enero de 2018, Juan Carlos Reynalte Raymundo solicitó, ante el Concejo Distrital de Colcabamba, la vacancia del alcalde Joaquín Armando Ramírez Alvino (fojas 2 a 7), por haber incurrido en la causal de ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, prevista en el Artículo 22, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), alegando lo siguiente:

a) Que por los permanente indicios de corrupción se formuló denuncia penal contra Joaquín Armando Ramírez Alvino, alcalde de la citada comuna edil, el mismo que generó el expediente N° 0911-2017-8-0201-JR-PE-01, tramitado en el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado, en agravio de la Municipalidad Distrital de Colcabamba; consecuentemente, con fecha 14 de junio de 2017, se realizó audiencia de prisión preventiva, que resolvió declarar fundada el requerimiento de prisión preventiva en contra del cuestionado alcalde, por el periodo de 9 meses, al no haber asistido a dicha audiencia, se dispuso la orden de requisitoria a nivel nacional con fines de ubicación, captura e internamiento en el centro penitenciario de la ciudad de Huaraz.

b) Joaquín Armando Ramírez Alvino abandonó el despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, convirtiéndose en prófugo de la justicia, no siendo ubicable en la jurisdicción distrital ni provincial, sin poner en conocimiento ni esperar autorización de la comuna edil; dicha ausencia se acredita con el acta de intervención policial, de fecha 9 de julio de 2017, suscrito en el distrito de Acarí de la provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, y después de los tramites de traslado del detenido, con fecha 7 de agosto del mismo año, es ingresado al establecimiento penal “Pérez Liendo” de Huaraz.

c) De los hechos se establece que, desde el 14 de junio hasta el 7 de agosto de 2017, Joaquín Armando Ramírez Alvino se encuentra ausente de la jurisdicción municipal sin autorización del concejo por un periodo de 53 días, ausencia sin justificación ni motivo alguno, dejando a la entidad a la deriva y en abandono sin encargar a nadie. Dicha conducta ha configurado la causal de vacancia establecida en el numeral 4, del Artículo 22 de la LOM.

Sobre los descargos presentados por Joaquín Armando Ramírez Alvino

El 15 de febrero de 2018, Joaquín Armando Ramírez Alvino, presentó, ante dicha comuna edil, su descargo y absolución (fojas 36 a 42), bajo los siguientes argumentos:

a) Que la ley no ampara el abuso del derecho y que no ha incurrido en la causal invocada, pues, desde el 14 de julio de 2017, no podía continuar ejerciendo funciones de alcalde, ya que se declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el periodo de 9 meses, ordenándose su internamiento en el establecimiento penitenciario; en consecuencia, tácitamente se restringen todas sus funciones y obligaciones como alcalde, motivo por el cual el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 0294-2017-JNE, recaída en el Expediente J-2017-00248-C01, resolvió dejar sin efecto provisionalmente la credencial de alcalde, en tanto se resuelva su situación jurídica; al respecto, debe tenerse presente que por el mismo periodo que se le imputa haberse ausentado, el mismo Jurado Nacional de Elecciones, le suspendió de sus funciones, máxime si el 7 de agosto de 2017 fue internado en el penal de Huaraz y, hasta la fecha, no se resuelve en instancia final; por tanto, se puede concluir que no necesitaba permiso del concejo municipal para ausentarse.

b) Además, en el primer otosí, solicita que se declare infundada el presente proceso de vacancia y se archive los actuados por aplicación del principio non bis in idem, ya que el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 0294-2017-JNE, recaída en el Expediente N° J-2017-00248-C01, resolvió dejar sin efecto la credencial otorgada, por tanto, ya se ha procesado por los mismos hechos y no se le puede volver a procesar administrativamente por hechos ya sancionados.

Sobre el pronunciamiento del Concejo Distrital de Colcabamba

En la Sesión Extraordinaria N° 01, del 15 de febrero de 2018 (fojas 16 y vuelta, 17), el Concejo Distrital de Colcabamba, con cuatro votos a favor de la vacancia y un voto en contra (tener en cuenta que son 6 miembros en el Concejo Distrital de Colcabamba), declaro fundada la solicitud de vacancia presentada por Juan Carlos Reynalte Raymundo. Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDC-C (fojas 19).

Acerca del recurso de apelación

El 5 de marzo de 2018, Joaquín Armando Ramírez Alvino interpuso recurso de apelación (fojas 20 a 29) en contra del Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDC-C. Los argumentos de su medio impugnatorio son los siguientes:

a) No obra en el procedimiento la opinión legal del asesor legal de la municipalidad para que pudiera ser meritudo por los regidores al momento de emitir su voto; sin embargo, procedieron a emitir su voto, atentando contra el debido proceso, puesto que en dicho acuerdo no se aprobó la dispensa del trámite de aprobación del acta de sesión de concejo municipal, de fecha 15 de febrero de 2018; por tanto, carece de efectos legales.

b) Se atenta contra el debido procedimiento, ya que no se ha resuelto la petición de que el presente proceso de vacancia sea declarado infundada y se archiven los presentes actuados por aplicación del principio non bis in idem, ya que, mediante Resolución N° 294-2017-JNE, recaída en el Expediente N° J-2017-00248-C01, se procedió a suspender al referido funcionario edil; por tanto, no se puede volver a procesar administrativamente por los mismos hechos ya sancionados, los cuales le impusieron por el periodo que se imputa haberse ausentado, emitiendo un voto sin la debida motivación y sin resolver su pedido de non bis in idem.

c) Que la ley no ampara el abuso de derecho y que su persona no ha incurrido en la causal invocada, ya que desde el 14 de junio de 2017 no podía ejercer funciones, pues la orden de internamiento en el establecimiento

penitenciario, tácitamente, restringe todas sus funciones y obligaciones como alcalde, motivo por el cual el Jurado Nacional de Elecciones, mediante Resolución N° 0294-2017-JNE, recaída en el Expediente J-2017-00248-C01, resolvió dejar sin efecto, provisionalmente, la credencial de alcalde; al respecto, debe tenerse presente que por el mismo periodo que se le imputa haberse ausentado, el mismo Jurado Nacional de Elecciones le suspendió de sus funciones

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral determinar si Joaquín Armando Ramírez Alvino, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, incurrió en la causal de vacancia prevista en el numeral 4, del Artículo 22, de la LOM.

CONSIDERANDOS

Respecto a la causal de vacancia prevista en el Artículo 22, numeral 4, de la LOM

1. El Artículo 22, numeral 4, de la LOM dispone que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, conforme a lo siguiente:

Artículo 22.- VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE O REGIDOR

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal **por más de treinta (30) días consecutivos**, sin autorización del concejo municipal [énfasis agregado].

2. Tal como lo ha sostenido este órgano colegiado en las Resoluciones N° 944-2013-JNE, del 10 de octubre de 2013, y N° 681-2013-JNE, del 23 de julio de 2013, el legislador ha previsto que para declarar la vacancia de un alcalde o regidor, en virtud de dicha causal, se requerirá, necesariamente, que concurren tres elementos:

i. La ausencia de la circunscripción municipal, lo que no supone la imposición de una prueba diabólica o de un hecho negativo al solicitante o al concejo municipal, para que proceda la declaratoria de vacancia. Efectivamente, es posible probar la ausencia con un hecho positivo, la ubicación y permanencia de una autoridad en una circunscripción distinta a la del municipio al que representa, sea que se encuentre en otro distrito o provincia o fuera del país, lo que podría obtenerse, en este último caso, con un registro migratorio, por ejemplo.

ii. **La continuidad de la ausencia, por más de treinta días, de la circunscripción municipal**. No resulta suficiente que el alcalde o regidor se haya ausentado de la circunscripción municipal durante un considerable periodo de tiempo, ya que necesariamente se requerirá acreditar la continuidad, es decir, el carácter ininterrumpido de la presencia de la autoridad en circunscripciones distintas o ajenas al municipio. Atendiendo a lo complejo que pudiera resultar la actividad probatoria de este elemento, resultará admisible pronunciarse sobre la base de elementos indiciarios tales como constancias de estudios presenciales o de trabajo, o la distancia existente entre dicho centro de estudios o de labores y el distrito o provincia a la que representa la autoridad edil, etcétera.

iii. La falta de autorización del concejo municipal. Con relación a este elemento, cabe precisar que **i) dicha autorización debe ser previa u otorgada durante el periodo de los treinta días de ausencia, toda vez que, superado dicho periodo de tiempo, la causal de declaratoria de vacancia se habría configurado;** ii) la autorización del concejo municipal debe consignar expresamente el periodo de tiempo por el que se otorga la misma; y iii) dicho elemento se acredita con la presentación de un informe del órgano competente de la entidad edil en el que se indique que no se solicitó o no se otorgó la autorización respectiva por parte del concejo municipal, o con la presentación de las actas de las sesiones de concejo desde el inicio del periodo de gobierno respectivo y hasta la última sesión anterior a la configuración del hecho imputado como causal de declaratoria de vacancia, a efectos de que pueda dilucidarse que, efectivamente, el regidor o el alcalde no fueron autorizados a ausentarse de la circunscripción municipal por un periodo superior de treinta días [énfasis agregado].

Análisis del caso concreto

Cuestión previa

3. Antes de ingresar al análisis de las causales imputadas, resulta menester precisar que, mediante la Resolución N° 0294-2017-JNE, del 7 de agosto de 2017 (fojas 43 a 46), este Supremo Tribunal Electoral suspendió a

Joaquín Armando Ramírez Alvino en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, por la causal prevista en el numeral 3 del Artículo 25 de la LOM, debido a que el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva, solicitado por el Ministerio Público, en contra del alcalde investigado, por el plazo de nueve meses, en el marco de la investigación que se le sigue en el Expediente N° 0911-2017-8-0201-JR-PE-01, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado; en consecuencia, se dejó sin efecto, provisionalmente, su credencial y se convocó a Fidel Silvio Quintana Rodríguez para que asuma el cargo de alcalde transitoriamente.

Acerca del debido procedimiento

4. Así también, respecto a la vulneración del debido proceso, por razón de no contar con opinión legal, es necesario tener en cuenta que la LOM no ha contemplado su previa emisión, pues, respecto a los procedimientos de vacancia o suspensión, los órganos de asesoría jurídica o similares no ostentan autoridad ni son indispensables, ya que la LOM no los ha previsto, lo que no significa que sea una prohibición respecto a la participación de estos. De lo anterior, se puede inferir que las opiniones legales emitidas por estos órganos no son vinculantes para los procesos de vacancia o suspensión, sin dejar de señalar que este puede tener un fin instructivo.

En tal sentido, no resulta necesario y obligatorio que el concejo municipal requiera de una previa opinión legal, para decidir sobre la vacancia de una autoridad edil, toda vez que los órganos de asesoría jurídica no son autoridades para pronunciarse sobre el procedimiento en particular; por tanto, no se vulnera el debido proceso al no considerar su opinión legal.

5. Respecto a lo alegado por el apelante, al indicar que al no aprobar la dispensa del trámite de aprobación del Acta de Sesión Extraordinaria N° 1, de fecha 15 de febrero de 2018, esta carece de efectos legales; por lo que es necesario precisar que el Artículo 23 de la LOM es una ley de jerarquía normativa, la cual está por encima de las leyes ordinarias y otras de menor jerarquía, además de ser ley especial que regula la vacancia de las autoridades ediles, dicho Artículo señala que la vacancia es declarada con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de miembros del concejo municipal, en el plazo de treinta (30) días hábiles, y no regula procedimiento alguno respecto a la aprobación de acuerdos.

Además, es menester considerar que el Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDC-C ha atentado contra el debido procedimiento, respecto a la forma del trámite, ya que no se aprobó la citada acta de sesión.

6. Referente a la vulneración del debido proceso, porque no se declaró infundada ni archivada por vulnerar el principio non bis in idem, conforme se señaló en la Resolución N° 776-2011-JNE, del 22 de noviembre de 2011, este Supremo Tribunal Electoral entiende que la garantía del ne bis in idem comporta, como es unánimemente reconocido, la prohibición de juzgar dos veces por un mismo hecho. Así, se ha señalado que para su verificación se necesita la comprobación de la triple identidad, que vienen a ser: identidad de la persona perseguida, identidad del objeto de persecución e identidad de la causa de persecución o fundamento.

Para el caso concreto, si bien hay identidad en el afectado, no existe identidad en el objeto de persecución, pues mientras el Expediente N° J-2017-00248-C01 es una de suspensión por el tiempo que dure el mandato de detención, causal establecida en el Artículo 25, numeral 3 de la LOM, sin embargo, el presente expediente es una de vacancia por ausencia de la jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, causal señalada en el Artículo 22, numeral 4, de la citada norma; consecuentemente, los fundamentos son diferentes no configurándose la triple identidad, por tanto, no se vulnera el debido proceso.

Acerca de las causales alegadas

7. En relación a la causal prevista en el numeral 4 del Artículo 22 de la LOM, esto es, ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta días consecutivos, sin autorización del concejo municipal, se debe señalar que quienes representan a la población en el gobierno municipal deben tener permanencia regular dentro de la jurisdicción donde fueron electos, con la finalidad de cumplir con las funciones que por ley les son encargadas, por ello, solo podrán ausentarse de la respectiva jurisdicción siempre que tengan permiso expreso del concejo edil.

8. No obstante, es necesario tener presente que este Supremo Tribunal Electoral ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre las excepciones de la causal de declaratoria de vacancia prevista en el Artículo 22, numeral 4, de la LOM. Así, se señaló que esta causal no operará en aquellos supuestos en los que exista un pronunciamiento firme que suspende a la autoridad municipal por una causal que pudiese suponer un periodo superior a los treinta días consecutivos, como ocurriría con los supuestos estipulados en el Artículo 25 de la LOM: incapacidad física o mental

temporal (numeral 1); mandato de detención (numeral 3); sentencia condenatoria emitida en segunda instancia (numeral 5); o por la comisión de falta grave tipificada en el Reglamento Interno de Concejo (numeral 4); en caso de que se haya impuesto, de manera sucesiva, más de una sanción por falta grave.

9. Ahora bien, tal como se ha mencionado en la cuestión previa de la presente resolución, existe requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra del alcalde investigado Joaquín Armando Ramírez Alvino, por el plazo de nueve meses, en el Expediente N° 0911-2017-8-0201-JR-PE-01, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de peculado; en consecuencia, la causal de vacancia por ausencia de la jurisdicción municipal no le es aplicable en la medida, que las fechas del 14 de junio al 7 de agosto de 2017, el alcalde se encontraba con mandato de prisión preventiva, consecuentemente, encontrándose prófugo desde el 14 de junio hasta el 9 de julio del mismo año (fojas 9), por lo que no era posible que se presentara en el local municipal, pues pondría en riesgo su libertad individual, independientemente de la legalidad y legitimidad de la orden emitida; posteriormente, el 9 de julio del referido año, fue capturado, y llevado al establecimiento penal Pérez Liendo de Huaraz, el 7 de agosto de 2017.

10. Dicho razonamiento se ha expresado en diversas resoluciones de este órgano colegiado. De esta forma, se ha establecido que cuando la autoridad municipal se encuentre reclusa en un centro penitenciario o cuando, independientemente de la legitimidad del mandato de detención, se encuentra prófuga, no le será imputable la causal materia de análisis.

11. Precisamente en la Resolución N° 1085-2013-JNE, de fecha 10 de diciembre de 2013, se señaló lo siguiente:

9. Atendiendo a lo expuesto, este órgano colegiado considera que la causal de declaratoria de vacancia por ausencia de la circunscripción no resulta aplicable cuando existe un mandato de detención vigente, precisamente, porque la autoridad municipal no se encuentra en capacidad de prever ni mucho menos exonerarse voluntariamente de la causal prevista en el Artículo 22, numeral 4, de la LOM.

Efectivamente, una autoridad municipal que se encuentre con mandato de detención no se encuentra en capacidad de prever el periodo de duración de la vigencia del mandato, por lo que la exigencia de solicitar autorización para ausentarse de la circunscripción municipal por un periodo máximo de treinta días consecutivos, resultaría inoficiosa o insuficiente, de ser el caso, para eximirse de la causal de vacancia, ya que, a pesar de que el alcalde o regidor hubiera procedido diligentemente al solicitar y haber obtenido el permiso del concejo municipal para ausentarse de la circunscripción por el periodo máximo de treinta días, podría igualmente incurrir automáticamente en la causal de vacancia si la vigencia del mandato de detención se extiende por un día más. Asimismo, la incertidumbre en torno al periodo de vigencia del mandato de detención también impediría que el alcalde o regidor retorne voluntariamente a la circunscripción municipal dentro del periodo de treinta días naturales.

Ello, si bien resulta claro en aquellos casos en los cuales el mandato de detención se hace efectivo, es decir, cuando la autoridad municipal es capturada y reclusa en un establecimiento penitenciario que se ubica fuera de la circunscripción municipal, con lo que uno de los elementos que configuran el supuesto de hecho de la causal de vacancia concurriría; **también resulta evidente en aquellos casos en los cuales la autoridad municipal se encuentra prófuga, puesto que la constatación de su ubicación, esto es, que permanece o ha retornado a la circunscripción municipal dentro del periodo de treinta días naturales, pondría en riesgo su libertad individual, independientemente de la legalidad y legitimidad del mandato de detención [énfasis agregado].**

12. Ahora bien, resulta necesario precisar que, al existir la prisión preventiva, no operará dicha causal, debido a que resulta fáctica y jurídicamente imposible que la autoridad municipal pueda acudir a las sesiones de concejo municipal durante dicho periodo, toda vez que se encontraba como no habida.

13. Dicho esto, y teniendo en cuenta lo expuesto, se constata que Joaquín Armando Ramírez Alvino no incurrió en la causal de vacancia establecida en el Artículo 22, numeral 4, de la LOM, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación por estos fundamentos y revocar la decisión venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Joaquín Armando Ramírez Alvino; y, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MDC-C, del 16 de febrero de 2018, que

declaró la vacancia del referido, alcalde suspendido de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, provincia de Huaraz, departamento de Áncash, y declarar IMPROCEDENTE la solicitud de vacancia presentada por Juan Carlos Reynalte Raymundo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcaldesa y regidor de la Municipalidad Distrital de La Pampa, provincia de Corongo, departamento de Áncash

RESOLUCION N° 2932-2018-JNE

Expediente N° J-2016-01201-A04
LA PAMPA - CORONGO - ÁNCASH
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Zonia Pilar Llamozas Ravello de Luna contra el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 05-2018, del 12 de marzo de 2018, que, por mayoría, desaprobó la vacancia contra Bernardo Campos Infantes, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Pampa, provincia de Corongo, departamento de Áncash, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista los Expedientes N° J-2016-01201-T01, N° J-2016-01201-Q01, N° J-2016-01201-Q02, N° J-2016-01201-A01, N° J-2016-01201-A02 y N° J-2016-01201-A03; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Expediente N° J-2016-01201-T01

De la solicitud de vacancia

Por escrito, del 23 de junio de 2016, Zonia Pilar Llamozas Ravello de Luna solicitó la vacancia de Bernardo Campos Infantes, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Pampa, provincia de Corongo, departamento de Áncash, por la causal de restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), bajo los siguientes argumentos:

a) La municipalidad es propietaria del Mercado Municipal y suscribió un Contrato de Arrendamiento de Local Comercial con Fanny Edith Cadenas Salinas, quien es hija de Edith Rosa Salinas Villalva, hermana de Mery Carolina Salinas Villalva, esposa del alcalde, por el periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2016.

b) Con relación al primer elemento (existencia de un contrato cuyo objeto sea un bien municipal), queda acreditado con la copia certificada por el juez de paz de La Pampa del contrato de arrendamiento.

c) Respecto al segundo elemento, se le atribuye al alcalde haber intervenido en el contrato de arrendamiento, evidenciando una razón objetiva de interés personal.

d) En cuanto al tercer elemento, se encuentra probado que el hecho fue de “pleno conocimiento del alcalde”, advirtiéndose un conflicto de intereses.

La solicitante ofreció los siguientes medios probatorios:

i) Copia del contrato de arrendamiento de local comercial en el Mercado Municipal, de fecha 1 de mayo de 2016, celebrado entre la municipalidad y Fanny Edith Cadenas Salinas (fojas 11 y 12).

ii) Acta de nacimiento de Fanny Edith Cadenas Salinas (fojas 13).

iii) Acta de nacimiento de Edith Rosa Salinas Villalva (fojas 14).

iv) Acta de nacimiento de Mery Carolina Salinas Villalva, esposa del alcalde, quien es, a su vez, tía de Fanny Edith Cadenas Salinas (fojas 15).

v) Acta de matrimonio del alcalde con Mery Carolina Salinas Villalva (fojas 16).

vi) Documento suscrito por Fanny Edith Cadenas Salinas con lo cual acredita que el puesto N° 2 del Mercado Municipal fue conducido por su persona (fojas 17).

Expediente N° J-2016-01201-A02

Posición del Concejo Distrital de La Pampa

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 12, del 23 de setiembre de 2016 (fojas 26 y 27), el Concejo Distrital de La Pampa, con un (1) voto a favor y tres (3) en contra, rechazó la solicitud de vacancia presentada por Zonia Pilar Llamozas Ravello de Luna.

Recurso de apelación contra el acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 12

El 10 de octubre de 2016, Zonia Pilar Llamozas Ravello de Luna interpuso recurso de apelación contra el acuerdo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 12, con similares argumentos de su pedido de vacancia (fojas 3 a 11).

Pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Mediante Resolución N° 0031-2017-JNE, de fecha 19 de enero de 2017 (fojas 148 a 152), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 12, del 23 de setiembre de 2016, que rechazó la solicitud de vacancia de Bernardo Campos Infantes, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Pampa, y devolvió los actuados al citado concejo, para que convoque a una nueva sesión extraordinaria y vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de vacancia.

Para tal fin, el órgano colegiado requirió que se incorporen los siguientes documentos:

a) El documento mediante el cual Fanny Edith Cadenas Salinas solicitó a la Municipalidad Distrital de La Pampa que se le otorgue en alquiler un puesto del Mercado Municipal de propiedad de dicha entidad edil, con el que se dio origen al expediente administrativo.

b) Un informe emitido por el órgano o funcionario responsable, con relación al trámite que se dio a dicha solicitud de alquiler de puesto municipal.

c) Los antecedentes relacionados con la emisión del Contrato de Arrendamiento de local comercial suscrito por José Luis Martínez Moreno, en representación de la Municipalidad Distrital de La Pampa, y Fanny Edith Cadenas Salinas.

Expediente N° J-2016-01201-A03

Descargos del alcalde cuestionado

Con fecha 4 de abril de 2017, el alcalde cuestionado Bernardo Campos Infantes presentó sus descargos (fojas 70 a 77), alegando lo siguiente:

a) Existe un contrato de arrendamiento con Fanny Edith Cadenas Salinas, quien se encuentra en el tercer grado de afinidad, por lo que no existe nepotismo ni prohibición de acuerdo con el literal f) del artículo 11 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

b) El contrato fue firmado por el gerente municipal y la arrendataria Fanny Edith Cadenas Salinas, por lo que el primer elemento es inconsistente.

c) La intervención, en calidad de adquirente o transferente, no se presenta, debido a que no ha adquirido ni transferido ningún bien del Estado, no ha presentado ningún interés personal de su parte, tampoco existe algún interés personal con relación al tercero.

d) Ha procurado generar recursos propios para el desarrollo de la comuna y un beneficio social, que se demuestra en el caso de Fanny Edith Cadenas Salinas, quien es madre soltera, generando trabajo para que esta pueda subsistir.

e) No se advierte un aprovechamiento, “debido a que el usufructo de las ventas de los alimentos que Fanny Edith Cadenas Salinas adquiere, los utiliza para alimentar a sus dos hijos como madre soltera”.

Posición del Concejo Distrital de La Pampa

En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 05-2017, del 6 de abril de 2017 (fojas 47 a 51), el Concejo Distrital de La Pampa, con tres (3) votos en contra y uno (1) favor, rechazó la solicitud de vacancia presentada por Zonia Pilar Llamozas Ravello de Luna.

Recurso de apelación contra el acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 05-2017

El 27 de abril de 2017, la solicitante interpuso recurso de apelación contra el acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 05-2017, del 6 de abril de 2017 (fojas 1 a 22), señalando lo siguiente:

a) No se le convocó para la sesión de concejo municipal, del 6 de abril de 2017, vulnerándose el derecho a la defensa y al debido procedimiento.

b) El alcalde cuestionado la “desalojó de la sala de sesiones del auditorio de la Municipalidad, con el argumento de que el público no participa en estas sesiones”, contraviniendo el principio de publicidad de las sesiones municipales, máxime si tiene la condición de peticionante, con lo cual se le negó su derecho de defensa y se vulneró el principio de igualdad ante la ley.

c) No ha recibido los documentos solicitados por el Jurado Nacional de Elecciones a través de la Resolución N° 0031-2017-JNE.

Pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Mediante Resolución N° 0522-2017-JNE, de fecha 6 de diciembre de 2017 (fojas 292 a 303), el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró nulo el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 05-2017, del 6 de abril de 2017, que rechazó la solicitud de vacancia de Bernardo Campos Infantes, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Pampa, y devolvió los actuados al citado concejo, para que convoque a una nueva sesión extraordinaria y vuelva a emitir pronunciamiento sobre el pedido de vacancia materia de autos.

Para tal fin, el órgano colegiado requirió que se incorporen los siguientes documentos:

i) Acuerdo de concejo municipal que aprobó el TUPA 2011.

ii) Ordenanza municipal a través de la cual se formalizó la aprobación y la publicidad del TUPA 2011.

iii) Publicación en el diario correspondiente de la ordenanza municipal a través de la cual se formalizó la aprobación del TUPA 2011, que, a su vez, debió adjuntar el referido TUPA. En caso de no haberse realizado dicha publicación, deberá acreditarse fehacientemente el cumplimiento de la publicidad en otro medio de difusión general.

iv) Acuerdo de concejo municipal que aprobó el TUPA 2013.

v) Ordenanza municipal a través de la cual se formalizó la aprobación y la publicidad del TUPA 2013.

vi) Publicación en el diario correspondiente de la ordenanza municipal a través de la cual se formalizó la aprobación del TUPA 2013, que, a su vez, debió adjuntar el referido TUPA. En caso de no haberse realizado dicha publicación, deberá acreditarse fehacientemente el cumplimiento de la publicidad en otro medio de difusión general.

vii) Informe del área correspondiente respecto al procedimiento de ratificación del TUPA 2011 y 2013 por la Municipalidad Provincial de Corongo, debidamente documentado.

viii) Informe del área correspondiente respecto a la vigencia y publicidad de TUPA anteriores al 2011. Este deberá encontrarse debidamente documentado.

ix) Informe respecto a la cancelación de la merced conductiva correspondiente al periodo mayo-diciembre 2016, en el que se encontraba vigente el contrato de arrendamiento a favor de Fanny Edith Cadenas Salinas.

x) Informes de las áreas ediles correspondientes respecto a los trámites efectuados, incluyendo el procedimiento seguido, por los demás arrendatarios de puestos del Mercado Municipal, a fin de que sean considerados como tales, con los cuales se pueda valorar si estos tuvieron un tratamiento idéntico a la que fuera sometida Fanny Edith Cadenas Salinas. A su vez, se deberán incorporar:

- Solicitudes de arrendamiento correspondientes al periodo 2015-2016.
- Contratos de arrendamiento correspondientes al periodo 2015-2016.
- Pagos realizados por estos arrendatarios.

xi) Otros documentos que el concejo municipal considere pertinentes de incorporar.

Posición del Concejo Distrital de La Pampa

En la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 05-2018, del 12 de marzo de 2018 (fojas 408 a 414), el Concejo Distrital de La Pampa, con cuatro (4) votos en contra y uno (1) a favor, no aprobó la solicitud de vacancia presentada por Zonia Pilar Llamozas Ravello de Luna.

Recurso de apelación contra el acuerdo de Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 05-2018 (Expediente N° J-2016-01201-A04)

El 5 de abril de 2018, la solicitante interpuso recurso de apelación contra el acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 05-2018, del 12 de marzo de 2018 (fojas 1 a 14), reiterando el parentesco de Fanny Edith Cadenas Salinas con la esposa del cuestionado alcalde y del contrato de arrendamiento de local comercial, celebrado entre aquella y la Municipalidad Distrital de La Pampa, el 1 de mayo de 2016. Agrega que existe conflicto de intereses por parte del alcalde, toda vez que Fanny Edith Cadenas Salinas se ha beneficiado a la firma del contrato por un puesto del Mercado Municipal, siendo que el alcalde ha privilegiado el interés directo al interés público.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si se configura el tercer elemento de la causal de restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la LOM, imputada contra Bernardo Campos Infantes, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Pampa, provincia de Corongo, departamento de Áncash.

CONSIDERANDOS

La causal de vacancia por infracción de las restricciones de contratación

1. El artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contraten, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

2. En tal sentido, mediante la Resolución N° 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo de 2012, este órgano colegiado, a efectos de determinar si una autoridad de elección popular ha incurrido en la prohibición de contratar, que acarrea la subsecuente declaración de vacancia, dispuso un test de tres pasos para la valoración de aquellos actos imputados como contrarios al artículo 63 de la LOM. Dicho test, que viene siendo aplicado por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, tal como lo acredita la reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, N° 1011-2013-JNE, de 12 de noviembre de 2013 y N° 941-2013-JNE, del 10 de octubre de 2013, por citar solo algunas), señala que la determinación de la causal de vacancia por infracción de las restricciones de contratación, requiere la verificación, tripartita y secuencial, de tres elementos: a) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; b) Si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, o por interpósita persona o mediante un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, y c) Si se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

3. Ahora bien, este órgano colegiado estima pertinente resaltar que el hecho de que una determinada conducta de un alcalde o regidor no cumpla, de ser el caso, de manera concurrente con los elementos expuestos en el fundamento anterior, no supone en modo alguno una validación o aceptación de la referida actuación.

Análisis del caso concreto

4. En el presente proceso, este Supremo Tribunal Electoral, en la Resolución N° 0522-2017-JNE, del 6 de diciembre de 2017, dejó sentada su posición con relación al primer y segundo elemento de la causal de vacancia invocada. En cuanto al primero de ellos, sobre la existencia de un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal, está probado con el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 1 de mayo de 2016, entre Fanny Edith Cadenas Salinas y la Municipalidad Distrital de La Pampa, el cual tuvo por objeto cederle en arrendamiento un puesto en el Mercado Municipal por S/ 40.00 mensuales, a partir del 1 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2016 (fojas 61 y 62 del Expediente N° J-2016-01201-A03).

5. En cuanto al segundo elemento, sobre la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, o por interpósita persona o mediante un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero), está probado con las actas de nacimiento y de matrimonio, obrantes de fojas 13 a 16 del Expediente N° J-2016-01201-T01, que Fanny Edith Cadenas Salinas es sobrina de la esposa del alcalde, por lo que sí existe un interés directo.

6. Ahora bien, a efectos de analizar si se configura el tercer elemento de la causal, esto es, si existió un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular, este Supremo Tribunal Electoral consideró indispensable que se incorporen mayores elementos probatorios para emitir una decisión arreglada a derecho.

En virtud de ello, el concejo municipal, mediante Carta N° 18-2018-MDLP/GM (fojas 315 a 317 del Expediente N° J-2016-01201-A03), remitió copia fedateada de los siguientes documentos:

- Carta N° 09-2018-MDLP/GM (fojas 318).

- Acuerdos de concejo municipal referidos al TUPA 2011 (fojas 319 a 331) e Informe N° 005-2018-MDLP/CLTH/SEC (fojas 332).

- Acuerdo de concejo municipal referido al TUPA 2013 (fojas 333 a 336).

- Informe N° 005-2018-MDLP/EJP/JAJ (fojas 340).
- Informe N° 006-2018-MDLP/EJP/JAJ (fojas 341).
- Informe N° 007-2018-MDLP/EJP/JAJ (fojas 342).
- Informe N° 008-2018-MDLP/EJP/JAJ, de fecha 5 de marzo de 2018 (fojas 343), del gerente municipal.
- Informe N° 008-2018-MDLP/EJP/JAJ, de fecha 7 de marzo de 2018 (fojas 344), del jefe de Asesoría Jurídica.
- Informe N° 004-2018-MDLP/CLTH/SEC (fojas 345 a 347).
- Solicitud de Fanny Edith Cadenas Salinas, recibido por el municipio el 12 de enero de 2015 (fojas 348).
- Solicitud de Ibheth Ayne Flores Martínez, recibido por el municipio el 16 de enero de 2015 (fojas 349).
- Solicitud de Fanny Edith Cadenas Salinas, recibido por el municipio el 19 de enero de 2015 (fojas 350).
- Solicitud de Katerin Michel Garrido Chabarría, recibido por el municipio el 29 de enero de 2015 (fojas 351).
- Solicitud de Deivi Ignacio Rosales, recibido por el municipio el 14 de agosto de 2015 (fojas 352).
- Solicitud de Martina Minaya Pérez, recibido por el municipio el 19 de febrero de 2016 (fojas 353).
- Cuaderno de Mesa de Partes (fojas 354).
- Contrato de arrendamiento de local comercial de Fanny Edith Cadenas Salinas (fojas 355 y 356).
- Contrato de arrendamiento de local comercial de Rina Carmela Zavaleta Ponce (fojas 357 y 358).
- Contrato de arrendamiento de local comercial de Sara Micaela Albújar Moreno (fojas 359 a 360).
- 6 recibos de ingreso a nombre de Franca Trebejo López a fojas 361, 362, 363 (copia ilegible), 364, 365 (copia ilegible) y 376.
- 6 recibos de ingreso a nombre de Martina Minaya Pérez (fojas 366 a 370 y 377).
- 2 recibos de ingreso a nombre de Sara Albújar (fojas 371 y 372).
- 5 recibos de ingreso a nombre de Fanny Cadenas Salinas (fojas 373 a 375).
- 14 recibos de ingreso a nombre de Dionicia Rosales a fojas 378 a 386 y 387 (copias ilegibles).
- Cartas N° 21 a la N° 26-2018-MDLP/GM (fojas 392 a 397).
- Cartas N° 01 a la N° 05-2018-MDLP/GM (fojas 399 a 403).
- Carta N° 08-2018-MDLP/GM (fojas 398).
- Memorándums múltiples N° 001 y N° 009-2018-MDLP/A (fojas 404 a 407).

7. Realizada la valoración de la documentación remitida por el municipio, y conforme al orden cronológico, se aprecia que Fanny Edith Cadenas Salinas presentó al despacho del alcalde distrital sus solicitudes de alquiler de un puesto en el Mercado Municipal, el 12 y 19 de enero de 2015 (fojas 348 y 350). Asimismo, ha quedado registrado el ingreso de similar solicitud, del 26 de febrero de 2016 (fojas 354), lo que finalmente fue concretado el 1 de mayo de 2016, al celebrar un contrato de arrendamiento de local comercial con la municipalidad cuya vigencia fue hasta el 31 de diciembre de 2016. No obstante, al término de la vigencia del contrato celebrado, obran en el expediente los Recibos N° 000687, del 11 de abril de 2017, por concepto de alquiler del puesto N° 4 del Mercado Municipal por

marzo de 2017 por S/ 40.00 (fojas 374); N° 000672, del 23 de marzo de 2017, por concepto de alquiler del puesto N° 4 del Mercado Municipal por enero y febrero de 2017 por S/ 80.00 (fojas 375).

8. En el 2015, también formularon al alcalde un pedido para alquilar un puesto en el Mercado Municipal, las siguientes personas: Ibheth Ayne Flores Martínez, el 16 de enero de 2015 (fojas 349); Katerin Michel Garrido Chabarría, el 29 de enero de 2015 (fojas 351) y Deivi Ignacio Rosales, el 14 de agosto de 2015 (fojas 352). En cuanto a estas personas, no se ha remitido contrato de alquiler alguno ni recibo de pago por concepto de alquiler de puesto del Mercado Municipal.

9. El 19 de febrero de 2016, Martina Minaya Pérez formuló un pedido al alcalde con el mismo objetivo (fojas 353). Respecto a ella, obra copia fedateada de los Recibos N° 000629, del 20 de enero de 2017, por concepto de alquiler del puesto N° 2 del Mercado Municipal por diciembre y enero por S/ 80.00 (fojas 366); N° 000406, del 11 de mayo de 2016, por concepto de alquiler de puesto de enero a mayo de 2016, y otros conceptos por S/ 420.00 (fojas 367); N° 000237, del 18 de diciembre de 2015, por concepto de alquiler de puesto por noviembre y diciembre de 2015 por S/ 80.00 (fojas 369); N° 000209, del 4 de noviembre de 2015 por concepto de alquiler de puesto por setiembre y octubre de 2015, y otros conceptos por S/ 80.00 (fojas 368); N° 000031, del 24 de agosto de 2015, por concepto de alquiler de puesto por julio y agosto de 2015 por S/ 80.00 (fojas 370). Dichos documentos acreditan que esta persona era arrendataria del Mercado Municipal desde el año previo a la presentación de la solicitud en febrero de 2016.

10. Con relación al trámite que se dio a la solicitud de alquiler de puesto municipal formulada por Fanny Edith Cadenas Salinas, y si esta cumplió con los requisitos exigidos en el TUPA de la municipalidad vigente de esa época, obran declaraciones juradas de funcionarios municipales manifestando el uso (aplicación) del TUPA 2011 (fojas 263 a 273), pese a que por Informes N° 005 y N° 006-2018-MDLP/EJP/JAJ, ambos del 7 de marzo de 2018, el jefe de Asesoría Jurídica ha señalado que no existe ningún documento sobre la ratificación del TUPA 2011 y 2013 o la publicación de un TUPA anterior. En todo caso, el trámite que han tenido las solicitudes de Fanny Edith Cadenas Salinas y de otros inquilinos ha sido similar, ya que han sido dirigidas al despacho del alcalde distrital por medio de la mesa de partes de la municipalidad.

11. En cuanto al monto de la merced conductiva, se evidencia que se ha mantenido el mismo monto (S/ 40.00), fijado en los contratos de alquiler celebrados con anterioridad a la vigencia del contrato celebrado con Fanny Edith Cadenas Salinas. Véase, por ejemplo, el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 10 de agosto de 2004, por la municipalidad con Rina Carmela Zavaleta Ponce, donde se fijó S/ 40.00 mensuales por renta de una tienda del Mercado Municipal (fojas 357 y 358), y el celebrado con Sara Micaela Albújar Moreno, del 1 de enero de 2016 (fojas 359 y 360), por lo que tampoco se advierte una reducción, favorecimiento o tratamiento distinto en cuanto al monto de la renta fijada en los contratos.

12. Ahora bien, conforme al artículo 59 de la LOM, los bienes municipales pueden ser arrendados por acuerdo del concejo municipal. Si bien, en la práctica, los contratos de arrendamiento pueden ser celebrados directamente por el alcalde o por el funcionario edil que tenga facultades, el acto jurídico sobre disposición de bienes municipales es aprobado por los integrantes del concejo municipal.

13. Conforme a lo señalado líneas arriba, ha quedado acreditado el parentesco por afinidad de tercer grado entre la inquilina Fanny Edith Cadenas Salinas y la autoridad cuestionada, representante legal y máxima autoridad administrativa, quien tiene, entre sus atribuciones, la supervisión de la recaudación municipal, entendiéndose también los recursos obtenidos por las rentas de arrendamiento de bienes municipales.

14. En el caso de autos, el alcalde ha señalado que se realizó el contrato de arrendamiento con Fanny Edith Cadenas Salinas a raíz del reiterado pedido y de la situación en la que se encontraba como vecina de dicha dependencia municipal al ser madre soltera y con la necesidad de solventar los alimentos de sus menores hijos. Este argumento de defensa resulta ser muy loable por parte de una autoridad que ejerce su cargo de representación por elección popular, puesto que el bienestar de sus vecinos debe ser el objetivo principal de toda gestión; sin embargo, lo que resulta cuestionable es que la municipalidad distrital haya celebrado un contrato de arrendamiento precisamente con la sobrina de la esposa del alcalde y no solamente por el periodo que fue señalado en la solicitud de vacancia (del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2016), sino con posterioridad, conforme se observan en los Recibos N° 000687, del 11 de abril de 2017 (fojas 374), por concepto de alquiler de puesto N° 4 por marzo, y N° 000672, del 23 de marzo de 2017 (fojas 375), por concepto de alquiler de puesto N° 4 por enero y febrero de 2017, tanto más si la comuna no ha aportado material probatorio respecto del resultado de las solicitudes de alquiler de local municipal de Ibheth Ayne Flores Martínez, del 16 de enero de 2015 (fojas 349); Katerin Michel Garrido Chabarría, del 29 de enero de 2015 (fojas 351), y Deivi Ignacio Rosales, del 14 de agosto de 2015 (fojas 352), formuladas en el mismo año de la solicitud de Fanny Edith Cadenas Salinas.

15. Por lo antes señalado, se advierte la existencia de conflicto de intereses en el presente caso, ya que, por un lado, se encontraba la obligación de cautelar los intereses de la municipalidad recaída en la máxima autoridad edil cuestionada, no solo en su sentido estricto, sino también de evitar cuestionamientos a la gestión donde se encuentren inmersos beneficios a integrantes del entorno familiar, y por otro, el parentesco por afinidad que recaía en la peticionante, particularidad conocida que hace innegable la consideración para convertirse, meses después, en arrendataria del ente municipal.

16. En consecuencia, al concurrir los elementos de la causal de vacancia invocada, corresponde amparar el recurso de apelación interpuesto, revocar el acuerdo de concejo venido en grado, y, reformándolo, declarar la vacancia de Bernardo Campos Infantes, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Pampa.

17. El artículo 24 de la LOM dispone que en caso de vacancia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza el suplente, respetando la procedencia establecida en cada lista electoral. Así, corresponde convocar a Rosa Acosta Rosales, identificada con DNI N° 08029448, para que ejerza el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de La Pampa, otorgándosele la credencial que la faculta como tal.

18. De otro lado, debe convocarse a Abraham Teódulo Valdez Pareja, identificado con DNI N° 40068827, candidato no proclamado de la organización política Partido Democrático Somos Perú, otorgándosele la respectiva credencial que lo faculta como tal.

19. Dichas convocatorias se realizan de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 23 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huaylas con ocasión de las Elecciones Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Zonia Pilar Llamozas Ravello de Luna, y, en consecuencia, REVOCAR el acuerdo de concejo adoptado en la Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal N° 05-2018, del 12 de marzo de 2018, que desaprobó la vacancia contra Bernardo Campos Infantes, alcalde de la Municipalidad Distrital de La Pampa, provincia de Corongo, departamento de Áncash, y, REFORMÁNDOLO, declarar la VACANCIA de Bernardo Campos Infantes por la causal de restricciones de contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Bernardo Campos Infantes, como alcalde de la Municipalidad Distrital de La Pampa, provincia de Corongo, departamento de Áncash, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Artículo Tercero.- CONVOCAR a Rosa Acosta Rosales, identificada con DNI N° 08029448, para que asuma el cargo de alcaldesa de la Municipalidad Distrital de La Pampa, provincia de Corongo, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018 y, en consecuencia, otórguese la credencial que la faculta como tal.

Artículo Cuarto.- CONVOCAR a Abraham Teódulo Valdez Pareja, identificado con DNI N° 40068827, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de La Pampa, provincia de Corongo, departamento de Áncash, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018 y, en consecuencia, otórguese la credencial que lo faculta como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman Acuerdo de Concejo que declaró infundada solicitud de vacancia contra regidor del Concejo Provincial de Ucayali, departamento de Loreto

RESOLUCION Nº 2934-2018-JNE

Expediente Nº J-2018-00083-A01

UCAYALI - LORETO

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de setiembre de dos mil dieciocho

VISTOS, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Marco Hidalgo Mendoza contra la decisión adoptada en el Acuerdo de Concejo Nº 003-2018-MPU-CM-SE, del 10 de abril de 2018, que declaró infundada la solicitud de vacancia presentada en contra de Richer Pezo del Águila, en el cargo de regidor del Concejo Provincial de Ucayali, departamento de Loreto, por la causal de nepotismo, prevista en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y el Expediente Nº J-2018-00083-T01.

ANTECEDENTES

Solicitud de vacancia

El 16 de febrero de 2018, Marco Hidalgo Mendoza presentó, ante el Jurado Nacional de Elecciones, la solicitud de vacancia contra Richer Pezo del Águila, regidor del Concejo Provincial de Ucayali, departamento de Loreto (fojas 1 a 4 del Expediente Nº J-2018-00083-T01), por la causal de nepotismo, contemplada en el artículo 22, numeral 8, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), bajo los siguientes argumentos:

a. El regidor Richer Pezo del Águila se ha interesado directamente, haciendo prevalecer su condición de primer regidor, para que contraten en la Municipalidad Provincial de Ucayali a sus primos Winston Pezo Ruiz y Koder Pezo Ruiz, quienes son parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad.

b. Efectivamente, el parentesco se acredita conforme a la siguiente secuencia:

- Roldan Pezo Rengifo con Romelinda Cachique Salcedo han procreado a sus hijos Ángel Custodio Pezo Cachique y Marco Elhan Pezo Cachique, conforme se desprende de las fichas Reniec, con lo que queda acreditado el entroncamiento de los hermanos citados.

- Marco Elhan Pezo Cachique con Margarita del Águila Velasco han procreado a Richer Pezo del Águila, conforme se acredita en la partida de nacimiento.

- Ángel Custodio Pezo Cachique y Helga Ruiz Ríos han procreado a sus hijos Koder Pezo Ruiz y Winston Pezo Ruiz, conforme se acredita en la partida de nacimiento.

- Koder Pezo Ruiz y Winston Pezo Ruiz han sido contratados en la Municipalidad Provincial de Ucayali.

c. Mediante el Memorando Nº 1741-2017-MPU-AHR, de fecha 21 de diciembre de 2017, el jefe de Personal de la Municipalidad Provincial de Ucayali requirió a Winston Pezo del Águila, quien se desempeña como coordinador de la oficina de enlace en la ciudad de Pucallpa, para que informe si tiene vínculo con el regidor Richer Pezo del Águila. Ante ello, el coordinador respondió que sí existe dicho entroncamiento.

d. Con la finalidad de saber sobre el tema de nepotismo, ha solicitado información sobre Richar Pezo del Águila, y se le entregó copias del Informe N° 001-2018-MPU-GAF-ARH, de fecha 9 de enero de 2018, con el cual acredita que Koder Pezo Ruiz y Winston Pezo Ruiz han sido contratados bajo interés del regidor.

e. Mediante la Carta N° 008-2017-MPU-REGIDOR, solicitó información de opinión legal, respecto a la causal de nepotismo; para el caso respondió, a través del Informe Legal 006-2018-MPU-A-GM-OAL, de fecha 9 de enero de 2018, que el regidor ha incurrido en nepotismo.

f. Ofreció, entre otros, los siguientes medios probatorios que obran en el Expediente N° J-2018-00083-T01:

- El certificado de bautismo de Ángel Pezo Cachique (fojas 5)
- La Ficha Reniec de Ángel Custodio Pezo Cachique (fojas 6)
- La Ficha Reniec de Marco Elhan Pezo Cachique (fojas 7)
- La Ficha Reniec de Winston Pezo Ruiz (fojas 8)
- La partida de nacimiento de Winston Pezo Ruiz (fojas 9)
- La Ficha Reniec de Koder Pezo Ruiz (fojas 10)
- La partida de nacimiento de Koder Pezo Ruiz (fojas 11)
- La Ficha Reniec de don Richer Pezo del Águila (fojas 12)
- La partida de nacimiento de Richer Pezo del Águila (fojas 13)
- Memorando N° 1741-2017-MPU-GAF-ARH (fojas 14)
- Carta de respuesta de Winston Pezo Ruiz (fojas 15)
- Contrato de locación de Winston Pezo Ruiz (fojas 61 y 76)
- Informe N° 001-2018-MPU-GAF-ARH, del jefe del área de recursos humanos (fojas 21)
- Carta N° 008-2017-MPU-REGIDOR (fojas 22)
- Informe Legal N° 006-2018-MPU-A-GM-OAL (fojas 24 a 29).

Los descargos del regidor cuestionado

El 10 de abril de 2018, a través del Acta de Sesión Extraordinaria N° 004-2018-MPU-SEC, el regidor Richer Pezo del Águila presentó sus descargos (fojas 140 a 149) al concejo municipal, al amparo de los siguientes argumentos:

a. Sobre la imputación de Marco Hidalgo Mendoza, donde indicó que el referido regidor se ha interesado en que contraten a sus primos Winston Pezo Ruiz y Koder Pezo Ruiz, esta afirmación no se ajusta a la verdad, pues según el artículo 2 del Decreto Supremo 017-2002-PCM, modificatoria del Reglamento de la Ley 26771, Ley de Nepotismo, establece que se configura el nepotismo cuando determinados funcionarios ejercen su facultad de nombrar y contratar personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y por razón de matrimonio, o cuando dichos funcionarios sean de dirección o de confianza, tengan injerencia directa o indirecta en el nombramiento o contratación de personal.

b. Su persona no tuvo, no tiene ni tendrá facultad de contratar; los únicos facultados son el alcalde o el gerente municipal. Así también, respecto a la injerencia, no se demuestra como ha injerenciado o se ha interesado en la contratación de sus aludidos parientes.

c. De acuerdo con la Carta N° 73-2018-MPU-GAF-ARH y el Informe N° 001-2018-MPU-GAF-ARH, expedidos el jefe del Área de Recursos Humanos, y el Informe N° 001-2018-MVR, expedido por el exjefe del Área de Recursos Humanos; en ellos lo único que indica es que Winston y Koder Pezo Ruiz son sus parientes.

d. En ninguno de los informes referidos indica que su persona los haya pedido o haya sugerido que contraten a sus aludidos parientes. Es más, sucedió todo lo contrario, se opuso y lo hizo por escrito cuando se enteró; todos saben que el alcalde contrata personal y no informa, por su propia naturaleza, ya que es el jefe del pliego y tiene esa potestad.

e. Al tomar nota de estos hechos, envió 2 cartas al alcalde, con antelación al primer contrato de junio 2017.

- Carta N° 008-2017-MPU-REGIDOR, de fecha 24 de mayo de 2017, donde se solicitó opinión legal sobre la procedencia de contrato de sus parientes, con la finalidad de evitar transgredir la ley de nepotismo; además, pidió que, de no ser procedente, rescinda estos contratos. Sin embargo, el alcalde hizo caso omiso a su requerimiento, de fecha 1 de junio de 2017, a pesar de que presentó la mencionada carta, con la debida anticipación del caso.

- Posteriormente, le envió la Carta N° 0010-2017-MPU-REGIDOR, de fecha 19 de junio de 2017, donde se reiteró el pedido de la Carta N° 008-2017-MPU-REGIDOR. Esta carta reiterativa tampoco tuvo respuesta; por lo que se evidencia la omisión a su requerimiento, prueba de ello son los siguientes documentos: Carta N° 002-2018-MPU-REGIDOR, de fecha 16 de marzo de 2018; Carta N° 003-2018-MPU-REGIDOR, de fecha 16 de marzo de 2018; Carta N° 06-2018-MPU-REGIDOR, de fecha 22 de marzo de 2018; Cartas N° 07-2018-MPU-REGIDOR y N° 008-2018-MPU-REGIDOR, de fecha 19 de marzo de 2018, y Carta N° 002-2018-MPU-REGIDORES, de fecha 26 de marzo de 2018.

f. En este lapso, resulta que, después de haber cursado la Carta N° 0010-2017-MPU-REGIDOR, el Área de Recursos Humanos emitió el Memorando N° 0816-2017-MPU-GAF-ARH, dirigido a Winston Pezo Ruiz, donde le dan posesión del cargo e indica, por decisión del alcalde, asignarle la coordinación con el Área de Recursos Humanos, a partir del 1 de abril de 2017 fue contratado bajo la modalidad de locación de servicios. Esta contratación estuvo amañada, orquestada con la finalidad de contratar a su primo, con fecha retroactiva, a pesar de que lo había advertido con antelación.

g. Recién con fecha 16 de enero de 2018, a través del Oficio N° 009-2018-MPU-A-GM, dieron respuesta a las Cartas N° 0008-2017-MPU-REGIDOR y N° 0010-2017-MPU-REGIDOR, es decir, después de más de medio año.

h. El Informe Legal N° 006-2018-MPU-A-GM-OAL dice que la contratación de Winston Pezo Ruiz y Koder Pezo Ruiz son válidos y eficaces, siempre que no haya existido injerencia directa por parte del regidor Richer Pezo del Águila.

El pronunciamiento del Concejo Provincial de Ucayali

En la Sesión Extraordinaria N° 004-2018-MPU-SEC, del 10 de abril de 2018, (fojas 140 a 149), el Concejo Provincial declaró infundada la solicitud de vacancia presentada por Marco Hidalgo Mendoza en contra de Richer Pezo del Águila, regidor del Concejo Provincial de Ucayali; en consecuencia, se procedió a emitir el Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MPU-CM-SE (fojas 150 a 158).

El recurso de apelación

El 2 de mayo de 2018, Marco Hidalgo Mendoza interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MPU-CM-SE (fojas 8 y 9). En dicho medio impugnatorio el recurrente reitera que el regidor incurrió en la causal de nepotismo, que el regidor se ha interesado directamente en que contraten a sus primos Winston Pezo Ruiz y Koder Pezo Ruiz, con quienes se encuentra vinculado en cuarto grado de consanguinidad. Lo cual se encuentra acreditado con las Fichas Reniec de Marco Elan Pezo Cachique y Ángel Custodio Pezo Cachique.

En el debate ante el concejo municipal el regidor Richer Pezo del Águila ha reconocido que es primo de Koder Pezo Ruiz y Winston Pezo Ruiz, asimismo solicitó tener acceso a la información pública sobre el tema de nepotismo del cuestionado regidor. Al respecto, se le ha entregado copias del Informe N° 001-2018-MPU-GAF-ARH, de fecha 9 de enero de 2018 (fojas 139), además con lo que se acredita que Winston Pezo Ruiz y Koder Pezo Ruiz, han sido contratados bajo interés directo del regidor.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

En el presente caso, la materia controvertida se circunscribe a determinar si, Richer Pezo del Águila, regidor del Concejo Provincial de Ucayali, incurrió en la causal de nepotismo por su supuesta injerencia en la contratación de Winston Pezo Ruiz y Koder Pezo Ruiz, quienes serían sus primos.

CONSIDERANDOS

Sobre el debido proceso en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

1. El procedimiento de vacancia de alcaldes y regidores de los concejos municipales, cuyo trámite se desenvuelve inicialmente en las municipalidades, está compuesto por una serie de actos encaminados a demostrar la existencia o no de la comisión de alguna de las causales señaladas en el artículo 22 de la LOM. Por ello mismo, debe estar revestido de las garantías propias de los procedimientos administrativos, más aún si se trata de uno de tipo sancionador, como en el presente caso, pues, de constatarse que se ha incurrido en alguna de las causales

establecidas, se declarará la vacancia en el cargo de alcalde o regidor de las autoridades ediles cuestionadas y se les retirará la credencial otorgada en su momento como consecuencia del proceso electoral en el que fueron electos.

2. Dichas garantías a las que se ha hecho mención no son otras que las que integran el debido procedimiento, siendo este uno de los principios de los que está regida la potestad sancionadora de la Administración Pública, conforme lo estipula el artículo 246, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Precisamente, el debido procedimiento comporta, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho de los administrados a ofrecer pruebas y a exigir que la Administración las produzca, en caso de ser estas relevantes para resolver el asunto y actúe las ofrecidas por los mismos, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual exige que la decisión que se adopte en el procedimiento mencionado plasme el análisis de los principales argumentos de hecho materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables.

Es necesario resaltar que, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA-TC, “el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la Administración...”.

Sobre los principios de impulso de oficio y de verdad material en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales

3. De acuerdo con lo establecido por el artículo IV, numeral 1.3, del Título Preliminar de la LPAG, uno de los principios del procedimiento administrativo viene a ser el principio de impulso de oficio, en virtud del cual “las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”.

4. Asimismo, el numeral 1.11 del citado artículo, sobre el principio de verdad material, establece que “en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

5. Efectuadas estas precisiones, como paso previo al análisis de los hechos imputados como incumplimiento de la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco, y, consecuentemente, como causal de vacancia, el Jurado Nacional de Elecciones tiene el deber de analizar la regularidad con la que el procedimiento ha sido llevado a cabo en la instancia administrativa. Esto es así debido a que, al igual de lo que ocurre en los procesos jurisdiccionales, los órganos administrativos sancionadores tienen el deber de respetar los derechos fundamentales de quienes intervienen en los procedimientos que instruyen, pues las decisiones que estos adopten solo serán válidas si son consecuencia de un trámite respetuoso de los derechos y las garantías que integran el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

Sobre la causal de vacancia por nepotismo prevista en el artículo 22, numeral 8, de la LOM

6. La causal de nepotismo se regula por lo dispuesto en la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de nombrar y contratar como personal del Sector Público a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, o ejercer injerencia con dicho propósito, extendiéndose la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

7. Así, en reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1017-2013-JNE, y N° 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013, y N° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

8. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-2012-JNE), tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (Resolución N° 693-2011-JNE). En tal sentido, debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común (Resolución N° 4900-2010-JNE).

9. Respecto del segundo elemento, este órgano colegiado ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil, siendo el primero el más común. Así, para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste en un documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 823-2011-JNE, N° 801-2012-JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-2012-JNE).

10. En relación con la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente, con ello es posible, para este órgano colegiado, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia i) por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente, o ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal establecido por el numeral 4 del artículo 10 de la LOM.

Análisis del caso concreto

La existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada

11. Con relación al primer elemento, en reiterada y uniforme jurisprudencia, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de la causal de nepotismo no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan presentarse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente. De ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-2012-JNE), o que se presuma tal vínculo jurídico entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (Resolución N° 693-2011-JNE).

En tal sentido, las pruebas que reúnen las condiciones más óptimas para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común.

12. En el presente caso el solicitante afirma que Marco Elhan Pezo Cachique es padre de Richer Pezo del Águila (autoridad), y Ángel Custodio Pezo Cachique es padre Winston Pezo Ruiz y Koder Pezo Ruiz (trabajadores), de los cuales se entiende que la autoridad es primo hermano de los trabajadores mencionados.

13. Asimismo, el apelante refiere que se encuentra acreditado el entroncamiento entre el regidor cuestionado y Winston Pezo Ruiz y Koder Pezo Ruiz (primos hermanos). Según consta en la ficha Reniec, de Marco Elhan Pezo Cachique, padre de la autoridad cuestionada, y Ángel Custodio Pezo Cachique, progenitor de los trabajadores.

14. Sin embargo, para determinar el entroncamiento es necesario que obren las partidas de nacimiento, documentos idóneos que podrían determinar la existencia del vínculo entre la autoridad cuestionada y sus parientes, ya que se trata de un vínculo de parentesco colateral, de Marco Elhan Pezo Cachique y Ángel Custodio Pezo Cachique, padres del regidor cuestionado y los trabajadores, no configurando así el primer elemento de la causal de nepotismo, por lo que resulta innecesario verificar la existencia de los siguientes elementos, necesarios para la configuración de la vacancia.

15. Finalmente, si bien la autoridad cuestionada afirma que los trabajadores son sus parientes, esto no sería prueba indubitable que determine el parentesco; asimismo, obra el informe realizado por Winston Pezo Ruiz (fojas 87) sobre el entroncamiento familiar con el regidor, quien informó que es primo hermano de Richer Pezo del Águila, ya que solo constituyen dichos de las personas involucradas, por ende, no son ni serían prueba plena, certera y precisa que, de manera indubitable e inequívoca, acrediten el entroncamiento.

16. En vista de las consideraciones expuestas, y al no tener los medios probatorios suficientes que determinen el entroncamiento y al no haberse acreditado la configuración del primer elemento de la causal de nepotismo (la existencia de una relación de parentesco en los términos previstos en la norma, entre la autoridad cuestionada y la persona contratada), carece de objeto continuar con el análisis de los dos elementos restantes. Consecuentemente, corresponde desestimar el recurso de apelación y confirmar el acuerdo de concejo venido en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Marco Hidalgo Mendoza; en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 003-2018-MPU-CM-SE, del 10 de abril de 2018, que declaró infundada la solicitud de vacancia contra Richer Pezo del Águila, regidor del Concejo Provincial de Ucayali, departamento de Loreto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman Acuerdo de Concejo que declaró improcedente pedido de vacancia contra alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna

RESOLUCION N° 2935-2018-JNE

Expediente N° J-2017-00417-A02

CORONEL GREGORIO ALBARRACÍN LANCHIPA - TACNA - TACNA
VACANCIA
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, once de setiembre de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Mirtha Juana Berrospi Cornelio en contra del Acuerdo de Concejo N° 015-2018, de fecha 26 de abril de 2018, que declaró improcedente el pedido de vacancia formulado contra Segundo Mario Ruiz Rubio, alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista el Expediente N° J-2017-00417-A01, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Expediente Nº J-2017-00417-A01

Solicitud de vacancia

El 9 de agosto de 2017 (fojas 3 a 11), la ciudadana Mirtha Juana Berrospi Cornelio presentó solicitud de vacancia contra Segundo Mario Ruiz Rubio, alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), bajo los siguientes argumentos:

a) La Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa por intermedio de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico Local y Comercialización, dependiente de la Gerencia de Mantenimiento, ha transgredido y distorsionado la Ley Nº 29337, Ley de PROCOMPITE, dotando de equipos, radios y otros enseres a mototaxistas por más de doscientos mil soles, actividad que no responde a ningún tipo de cadena productiva.

b) La municipalidad representada por el alcalde ha beneficiado a diferentes asociaciones de mototaxistas de la jurisdicción del distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa. Sin embargo, los mototaxistas son asociaciones privadas que lucran diariamente y no responden a ninguna cadena productiva como exige la ley, pues no producen un bien para que luego pueda ser transformado y comercializado.

c) PROCOMPITE es un fondo concursable que nace para apoyar la competitividad productiva con el objetivo de mejorar esta en los sectores productivos, mediante el desarrollo, adaptación o transferencia tecnológica, donde la inversión privada sea insuficiente para el desarrollo competitivo y sostenido de las cadenas productivas.

En calidad de medios probatorios, la solicitante de la vacancia presentó los siguientes documentos:

i) Resolución de Alcaldía Nº 890-2015-A-MDCGAL, del 15 de diciembre de 2015, que aprueba las propuestas productivas ganadoras del PROCOMPITE (fojas 12 y 13).

ii) Acta de compromiso del candidato Mario Ruiz Rubio, del 18 de agosto de 2014 (fojas 15).

iii) Pedido de Comprobante de Salida Nº 00662 (fojas 16).

iv) Pedido de Comprobante de Salida Nº 00663 (fojas 17).

v) Pedido de Comprobante de Salida Nº 00790 (fojas 18).

vi) Pedido de Comprobante de Salida Nº 00791 (fojas 19).

vii) Pedido de Comprobante de Salida Nº 01297 (fojas 20).

viii) Informe Nº 900-2016-WROC-GAJ/GM/A/MDCGAL, del 2 de noviembre de 2016 (fojas 21 y vuelta y 22).

ix) Informe Nº 2475-2016-FEMA-GMSP-MDCGAL, del 25 de octubre de 2016 (fojas 23).

x) Informe Nº 426-2016-SGPDELC-GMSP/MDCGAL, del 17 de octubre de 2016 (fojas 24 y 25).

xi) Informe Nº 1788-2016-GPP/MDCGAL, del 10 de octubre de 2016 (fojas 26).

xii) Informe Nº 1422-2016-SMRR-SGP-GPPR-GM-A/MDCGAL, del 7 de octubre de 2016 (fojas 27).

xiii) Informe Nº 2225-2016-MLGM-GMSP-GM-MDCGAL, del 23 de setiembre de 2016 (fojas 28).

xiv) Informe Nº 387-2016-SGPDELC-GMSP/MDCGAL, del 20 de setiembre de 2016 (fojas 29 a 33).

xv) Documento denominado "Copia de DNI de participantes" (fojas 34 y vuelta y 35 y vuelta).

xvi) Devengados versus Marco Presupuestal 2016 de Mototaxi, Nuevo Amanecer y Valle 2000 (fojas 36 a 38).

Descargo de la autoridad municipal

Con fecha 13 de setiembre de 2017, el alcalde presentó sus descargos (fojas 93 a 99), señalando lo siguiente:

a) En la economía albarracina se identifican muchas cadenas productivas, dentro de ellas la cadena productiva de madera, cadena productiva de metal mecánica, cadena productiva de gastronomía.

b) La elección del subsector vitivinícola y transporte de pasajeros para la incorporación como cadena productiva beneficiaria respondió a la gran potencialidad de estos sectores como descentralizador y generador de puestos de trabajo, tanto en el ámbito rural como industrial.

c) Esta decisión obedeció a un proceso del cual la Sub Gerencia de Desarrollo Económico estuvo a cargo conforme a la Ley N° 29337. Dicho proceso de selección de propuestas selectivas estuvo a cargo de un comité, quienes tuvieron la responsabilidad de evaluar y seleccionar las cadenas antes señaladas.

d) El suscrito no tuvo participación o ejerció injerencia alguna, puesto que el comité era autónomo.

e) El solicitante fundamenta su pedido con base en subjetividades, no adjunta medios probatorios que puedan demostrar un beneficio o interés directo o indirecto de su persona.

Primer pronunciamiento del Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa

Llevada a cabo la Sesión Extraordinaria N° 12-2017, del 22 de setiembre de 2017 (fojas 130 a 132), el Concejo Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa con presencia del Pleno conformado por 12 miembros, luego de escuchar a las partes, procedió a la votación respectiva, con el siguiente resultado: 8 votos en contra de la vacancia y 4 votos a favor. En consecuencia, declaró improcedente el pedido de vacancia de Segundo Mario Ruiz Rubio, alcalde del mencionado concejo distrital¹.

La decisión adoptada en la citada sesión extraordinaria se materializó en el Acuerdo de Concejo N° 057-2017, del 22 de setiembre de 2017, que declaró improcedente el pedido de vacancia (fojas 135 y 136).

Recurso de apelación

El 13 de octubre de 2017 (fojas 140 a 146), Mirtha Juana Berrospi Cornelio interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 057-2017, del 22 de setiembre de 2017, bajo los mismos argumentos de su solicitud de vacancia, agregando que:

- Se pretende favorecer a mototaxistas que lo han apoyado en la campaña electoral, como consta en el acta de compromisos que adjuntó.

Pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

Este Supremo Tribunal Electoral, mediante Resolución N° 0102-2018-JNE, de fecha 13 de febrero de 2018 (fojas 345 a 355), declaró nulo el Acuerdo de Concejo N° 057-2017, de fecha 22 de setiembre de 2017, que declaró improcedente el pedido de vacancia presentado en contra de Segundo Mario Ruiz Rubio, alcalde de la referida comuna, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordado con el artículo 63, de la LOM. Asimismo, dispuso la devolución de los actuados al concejo municipal, a fin de que convoque a sesión extraordinaria y vuelva a emitir una decisión sobre el pedido de vacancia materia de autos, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de valorar la conducta procesal de las partes al momento de resolver, y de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial penal de turno para que evalúe la conducta del alcalde

¹ Aprueban el Dictamen N° 01-2017-REAC-HAM-JFPF-CPAL/MDCGAL, del 15 de setiembre de 2017 (fojas 101 a 108), que concluye se declare improcedente el pedido de vacancia, toda vez que los hechos materia de solicitud han sido tratados y evaluados por el Pleno del Concejo, en consecuencia, no corresponde pronunciamiento alguno (sustracción de la materia).

de la citada comuna y, de ser el caso, del resto de integrantes del mencionado concejo municipal, y proceda conforme a sus competencias.

En el considerando 26 de dicha resolución, este órgano electoral estableció ordenar al concejo municipal que, a través del alcalde, disponga que los funcionarios de las áreas competentes de la municipalidad incorporen al expediente de vacancia la siguiente documentación:

i) La Propuesta Estratégica de Intervención para la Creación de PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL.

ii) Los Informes N° 198-2015-SGE-GDSES/MDCGAL, emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Económico y N° 03269-2015-GDSES/GM/MDCGAL de la Gerencia de Desarrollo Económico y Seguridad, que aprueban los estudios de priorización de zonas y cadenas productivas PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL.

iii) El expediente administrativo de la Federación de Mototaxistas de la Región Tacna (FEMORTAC) que contiene la propuesta productiva “Mejoramiento de la Competitividad mediante la Innovación Tecnológica en el Servicio de Transporte de Mototaxi de la Federación de Mototaxis de la Región Tacna - FEMORTAC - del Distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa - Tacna”, que debe contener los formatos establecidos en la I Convocatoria PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL, los criterios de evaluación del Comité respectivo y el Acta de aprobación de propuestas.

iv) El Informe N° 301-2017-PROCOMPITE-SGPDELC-GMSP/MDCGAL, del 22 de junio de 2017, emitido por el subgerente de Promoción del Desarrollo Local y Comercialización, mediante el cual se detalla el proceso de PROCOMPITE 2015, y que debe ser ampliado, indicando los motivos por los cuales se aprobó la propuesta productiva de la FEMORTAC, y si esta pertenece a la cadena productiva del distrito.

v) El correo dirigido al Ministerio de Economía y Finanzas, emitido por la Sub Gerencia de Promoción e Inversión, así como la respuesta del citado ministerio, que da viabilidad al PROCOMPITE 2015.

vi) Un informe detallado y documentado del área, órgano, oficina, unidad, funcionario o servidor competente, bajo responsabilidad, detallando si el Ministerio de Economía y Finanzas realizó el seguimiento de la iniciativa de apoyo a la competitividad productiva autorizada por la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, PROCOMPITE 2015.

Expediente N° J-2017-00417-A02

Segunda decisión del concejo municipal

En sesión extraordinaria, de fecha 26 de abril de 2018 (fojas 1313 a 1318), se aprobó el Dictamen N° 001-2018-CPAL/MDCGAL (fojas 51 a 80), de la Comisión Permanente de Asuntos Legales, que declaró improcedente el pedido de vacancia presentado por Mirtha Juana Berrospi Cornelio, toda vez que los hechos materia de solicitud no se encuentran enmarcados dentro del ordenamiento legal invocado. Mediante Acuerdo de Concejo N° 015-2018, de la misma fecha (fojas 28 y 29), se materializó dicha decisión.

Recurso de apelación

Por escrito, presentado el 2 mayo de 2018 (fojas 5 a 20), Mirtha Juana Berrospi Cornelio interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 15-2018 sustentándolo, entre otros, en lo siguiente:

a) La Comisión Permanente de Asuntos Legales emitió el Dictamen N° 001-2018-CPAL/MDCGAL, de fecha 17 de abril de 2018, en el que, por unanimidad, opinó declarar improcedente el pedido de vacancia.

b) La Ley N° 29337, Ley de PROCOMPITE, permite a los gobiernos regionales y locales implementar fondos concursables para el cofinanciamiento de propuestas productivas (planes de negocios) presentadas por pequeños productores, de manera asociada. Estos planes deben estar orientados a mejorar la competitividad de la cadena productiva. Sin embargo, la entidad municipal, representada, por el alcalde, a través de la Sub Gerencia de Desarrollo Económico Local y Comercialización, órgano dependiente de la Gerencia de Mantenimiento de dicha comuna, transgrediendo y distorsionando dicha ley, ha beneficiado a diferentes asociaciones de mototaxistas (organizaciones privadas), las cuales no responden a ningún tipo de cadena productiva ni benefician a la colectividad, dotándolas de equipos, radios y muchos otros enseres por más de doscientos mil soles. Todo ello, en virtud de que el alcalde firmó un pacto y compromiso de campaña política, de fecha 28 de agosto de 2014.

c) La ley establece que PROCOMPITE debe intervenir, exclusivamente, en zonas donde la inversión privada sea insuficiente para lograr el desarrollo competitivo y sostenible de la cadena productiva. Sin embargo, los mototaxistas lucran diariamente y no producen un bien para que luego sea transformado y comercializado; son asociaciones de servicio que no cumplen el rol que la ley ha determinado.

d) Asimismo, la ley establece que las intervenciones deben contener ineludiblemente estrategias de innovación tecnológica, las que deben ser traducidas en los planes de negocio que financia. En estos planes debe considerarse, básicamente, una idea de negocio, el plan estratégico, el estudio de mercado, su comercialización y otros para que el producto llegue al cliente final. Sin embargo, esto no se cumple en la compra de celulares, radios y otros equipos para mototaxistas. Asimismo, debe verificarse la viabilización y aprobación del plan de negocio, el cual se ha realizado de manera irresponsable. Existen muchas cadenas productivas que solicitan que se les apoye en concursos que son manejados sin el menor reparo técnico, en los que debe solicitarse los expedientes de convocatoria, planes de negocio, consultorías realizadas, montos aprobados en metas presupuestarias para su ejecución en el PIA 2015 - 2016, aprobación de la OPI (Oficina de Programación de Inversiones) para su inclusión como proyectos de inversión productiva, todo lo cual ha sido llevado a cabo de manera irregular con el solo propósito de favorecer a los representantes de los mototaxistas que han apoyado en la campaña electoral.

e) El propósito del PROCOMPITE es establecer la productividad como prioridad en el proceso de competitividad, llámese a esto cadena productiva de la elaboración de muebles, vinos, crianza, comercialización de cerdos y otros que respondan al propósito de una cadena productiva, hecho que no refleja la absurda e irracional compra de equipos para mototaxistas, lo que carece de toda legalidad y legitimidad, pues los fondos provienen del canon minero que es netamente para inversión. Con dicho accionar el alcalde viene disfrazando el mal uso de recursos en dádivas, manejados de manera irresponsable por los funcionarios y el alcalde con el solo propósito de favorecer a los mototaxistas.

f) Solo se pueden presentar al PROCOMPITE iniciativas empresariales que generen valor agregado, entendiéndose como tal, aquellas actividades donde exista transformación de materia prima y mejora de las actividades manuales del producto para llegar finalmente al cliente, lo que no se verifica.

g) El alcalde tiene interés personal y político directo en cumplir el pacto y alianza que realizó con los mototaxistas cuando era candidato a la alcaldía, lo que se plasmó cuando formalizó la conformación de la Federación de Mototaxistas (junio de 2015), con la aprobación del PROCOMPITE (agosto de 2015), el reconocimiento de la federación por parte del alcalde (11 de noviembre de 2015), la aprobación de términos del Concurso-PROCOMPITE (15 de noviembre de 2015); el proyecto de la Federación de Mototaxistas -que sobrepasaba los dos millones de soles-, y que culminó cuando la Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín Lanchipa le otorgó doscientos mil soles. Así, se da la presencia de los tres elementos de la causal de restricciones de contratación. El alcalde no cuestionó el compromiso adquirido, tampoco afirmó desconocimiento, por el contrario, reafirmó que todo el procedimiento se realizó dentro del debido proceso, según el informe de la Comisión de Asuntos Legales.

CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Establecer si se debe declarar la vacancia de Segundo Mario Ruiz Rubio, alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por la causal contemplada en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63 de la LOM, por haber dotado de equipos, radios y otros enseres a favor de diferentes asociaciones de mototaxistas de la jurisdicción, transgrediendo y distorsionando la Ley N° 29337.

CONSIDERANDOS

Acerca del cumplimiento de lo ordenado por el Jurado Nacional de Elecciones en la Resolución N° 0102-2018-JNE

1. En el considerando 26 de la Resolución N° 0102-2018-JNE, se señaló qué documentos debían de ser incorporados por parte del concejo municipal, previo a la emisión del pronunciamiento sobre el pedido de vacancia de la autoridad cuestionada. Dichos documentos han sido detallados en los antecedentes de la presente resolución.

2. En el Dictamen N° 001-2018-CPAL/MDCGAL, de fecha 17 de abril de 2018 (fojas 51 a 80), se menciona que lo ordenado en el referido considerando fue cumplido de la siguiente manera:

- Ítems i) y iii), mediante el Informe N° 745-2018-FEMA-GMSP-GM-MDCGAL, de fecha 12 de marzo de 2018.
- Ítem ii), mediante el Informe N° 278-2018-RDV-GSGII-MDCGAL, de fecha 19 de marzo de 2018.
- Ítems iv) y v), mediante el Informe N° 142-2018-PROCOMPITE-SGPDELC-GMSP/MDCGAL, de fecha 9 de marzo de 2018.
- Ítem v), mediante el Informe N° 119-2018-RLTM-SGFP-GM/MDCGAL, del 16 de marzo de 2018.

Por otro lado, en el expediente, obran los siguientes documentos:

- “Estudio de Priorización de Zonas y Cadenas Productivas PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL, en el marco de la Ley N° 29337, de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa” (fojas 747 a 827).
- Informe N° 745-2018-FEMA-GMSP-GM-MDCGAL (fojas 279).
- Informe N° 198-2015-SGDE-GDSES/MDCGAL, de fecha 20 de julio de 2015 (fojas 358 a 362), mediante el cual se solicita agendar para sesión de concejo municipal, la aprobación del importe para el cofinanciamiento de PROCOMPITE 01-2015-MDCGAL.
- Informe N° 03269-2015-GDSES/GM/MDCGAL, de fecha 22 de julio de 2015 (fojas 357), mediante el cual se remite el Informe N° 198-2015-SGDE-GDSES/MDCGAL.
- Informe N° 278-2018-RDV-GSGII-MDCGAL (fojas 356).
- “Autorización de la Propuesta Productiva, PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL” (fojas 828 a 1025).
- Plan de negocio PROCOMPITE “Mejoramiento de la Competitividad mediante la Innovación Tecnológica en el Servicio de Transporte de Mototaxi de la Federación de Mototaxis de la Región Tacna - FEMORTAC - del Distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa - Tacna” (fojas 1152 a 1273).
- Informe N° 301-2017-PROCOMPITE-SGPDELC-GMSP/MDCGAL, de fecha 22 de junio de 2017 (fojas 1275 a 1279).
- Informe N° 142-2018-PROCOMPITE-SGPDELC-GMSP/MDCGAL, de fecha 9 de marzo de 2018 (367 a 374).
- Informe N° 119-2018-RLTM-SGFP-GM/MDCGAL, de fecha 16 de marzo de 2018 (fojas 282 a 284).
- Informe N° 824-2018-FEMA-GMSP-GM-MDCGAL, de fecha 20 de marzo de 2018 (fojas 251), mediante el cual se remite el Informe N° 157-2018-PROCOMPITE-SGPDELC-GMSP/MDCGAL, de fecha 19 de marzo de 2018 (fojas 253 a 267), que amplía el Informe N° 142-2018-PROCOMPITE-SGPDELC-GMSP/MDCGAL.

3. A fojas 230, consta la Carta N° 178-2018-RDV-GSGII-MDCGAL, de fecha 20 de marzo de 2018, mediante la cual se remitieron a la solicitante los instrumentales incorporados al procedimiento, en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 0102-2018-JNE. De esta manera, se tiene por cumplido lo ordenado por este Supremo Órgano Electoral, en dicha resolución.

Sobre la causal de vacancia prevista en el artículo 63 de la LOM

4. El artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la LOM, tiene por finalidad la protección de los bienes y servicios municipales. El legislador ha entendido que estos no estarían lo suficientemente protegidos cuando quienes están a cargo de su protección (alcaldes y regidores) contratan, a su vez, con la misma municipalidad, y prevé, por lo tanto, que las autoridades que así lo hicieren sean retiradas de sus cargos.

5. Bajo esa perspectiva, la vacancia por restricciones de contratación se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que esta no puede representar intereses contrapuestos. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1011-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, y N° 959-2013-JNE, del 15 de octubre de 2013, solo por citar algunas), este Supremo Tribunal Electoral ha establecido

que la existencia de un conflicto de intereses requiere la aplicación de una evaluación tripartita y secuencial, con relación a lo siguiente: a) si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad edil, cuyo objeto sea un bien o servicio municipal, formalizado conforme a la ley de la materia; b) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendría algún interés personal con relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etcétera), y c) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular.

Análisis del caso en concreto

6. En el presente expediente se le atribuye al alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa haber incurrido en la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, en concordancia con el artículo 63 de la LOM, debido a que ha favorecido a diferentes asociaciones de mototaxistas dotándolos de equipos, radios y otros enseres, transgrediendo y distorsionando la Ley N° 29337.

7. En ese contexto, y atendiendo al criterio jurisprudencial desarrollado por este Supremo Órgano Electoral (Resolución N° 305-2017-JNE), se analizará la configuración de la causal invocada, la cual deberá acreditarse de manera fehaciente.

8. Mediante la Ley N° 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, se declaró como estrategia prioritaria del Estado la ejecución de iniciativas de apoyo a la competitividad de cadenas productivas - PROCOMPITE, mediante el desarrollo, adaptación, mejora o transferencia de tecnología, en beneficio de agentes económicos organizados que se encuentren en zonas donde la inversión privada sea insuficiente para lograr el desarrollo competitivo y sostenible de las cadenas productivas. Para tal fin, los gobiernos regionales y locales otorgan cofinanciamiento no reembolsable a las propuestas productivas de los beneficiarios, previo procesos concursables, a fin de mejorar la competitividad de las cadenas productivas de su localidad.

9. A través del Decreto Supremo N° 103-2012-EF, que derogó al Decreto Supremo N° 192-2009-EF, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 29337. En dicho cuerpo normativo, se establecen las normas y procedimientos para la ejecución de las PROCOMPITE, así como para el seguimiento de las propuestas productivas y la evaluación del impacto de las citadas iniciativas de apoyo.

10. El Reglamento de la Ley N° 29337 señala los siguientes parámetros para la autorización, implementación y ejecución de las PROCOMPITE:

a. Por acuerdo de consejo regional o de concejo municipal, los gobiernos regionales o locales deberán determinar el importe que se destinará al cofinanciamiento de las propuestas productivas que se presenten.

b. Seguidamente, la Oficina de Programación e Inversiones del gobierno regional o local, luego de evaluar los costos y beneficios, autoriza la PROCOMPITE y establece los criterios de elegibilidad y de selección.

c. Luego de la autorización, se elaboran las bases del proceso concursable y se realiza la convocatoria pública de la PROCOMPITE.

d. El gobierno regional o local dispondrá la conformación de un Comité Evaluador de las propuestas productivas, conformado por el jefe del área de desarrollo económico, o quien haga sus veces; el jefe del área de desarrollo social, o quien haga sus veces; un representante de los productores organizados de la zona; un profesional con experiencia en proyectos de inversión, en caso se trate de la categoría B.

e. Iniciado el proceso concursable para la PROCOMPITE, los interesados pueden solicitar su participación como agentes económicos organizados (AEO), esto es, personas naturales organizadas o personas jurídicas conformadas bajo cualquier modalidad permitida por el ordenamiento legal. Los AEO presentan sus propuestas productivas, indicando si participarán en la categoría A o B.

f. Una vez evaluadas las propuestas, el Comité Evaluador presentará al gobierno regional o local la relación de propuestas seleccionadas para su aprobación.

g. El gobierno regional o local, mediante Resolución de Presidencia o Alcaldía, respectivamente, aprobará la relación de propuestas productivas que recibirán cofinanciamiento, observando lo presentado por el Comité Evaluador.

h. Las decisiones del Comité Evaluador, así como las aprobaciones que realice el gobierno regional o local son inimpugnables, por su carácter de petición de gracia.

11. Con relación al proceso concursable PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL, que se ejecutó en el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, en los siguientes instrumentales, que obran en autos, se advierte lo siguiente:

i) Acuerdo de Concejo N° 051-2015, de fecha 17 de agosto de 2015 (fojas 1290 y 1291), mediante el cual el concejo municipal acordó:

Aprobar la Propuesta Estratégica de Intervención para la creación de PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL, para el cofinanciamiento e implementación, por la suma S/. 530.000.00 (Quinientos treinta mil con 00/100 nuevos soles), de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 29[3]37 aprobado por D.S. N° 103-2012-EF.

ii) Informe N° 400-2015-RLTM-SGPI-GPPR-GM-A/MDCGAL, de fecha 2 de octubre de 2015 (fojas 1292), expedido por el subgerente de Programación e Inversiones, en el cual sostiene que:

[E]n el marco del numeral 8.1 de artículo 8 del Capítulo III de la Ley N° 29337, la SGPI ha procedido a evaluar el Estudio de Priorización de Zonas y Cadenas Productivas, como resultado de la evaluación se autoriza la PROCOMPITE N° 01- 2015-MDCGAL.

iii) Resolución de Alcaldía N° 818-2015-A-MDCGAL, de fecha 11 de noviembre de 2015 (fojas 1293 y 1294), mediante la cual se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, las Bases de la Primera Convocatoria al Fondo Concursable de Apoyo a la Competitividad Productiva PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL, la misma que consta en 23 folios, y forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, la ejecución de la Fase de Implementación y a la Gerencia de Secretaría General e Imagen Institucional efectuar la Convocatoria pública en el marco de lo establecido en la Ley N° 29337 y su Reglamento.

Asimismo, en autos, obra el Informe N° 285-2015-SGDE-GDSES/MDCGAL, de fecha 12 de noviembre de 2015 (fojas 1103 y 1104), por el cual el subgerente de Desarrollo Económico, solicita al gerente de Desarrollo Social, Económico y Seguridad se realice el trámite correspondiente con la Unidad de Imagen Institucional para efectuar la publicación de la Convocatoria Pública del PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL para el 13 de noviembre de 2015 a las 10:00 a.m. en el Salón Consistorial de la municipalidad, en los paneles y en otros medios locales.

iv) Resolución de Alcaldía N° 819-2015-A-MDCGAL, de fecha 11 de noviembre de 2015 (fojas 1295 y 1296), mediante la cual, entre otros, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFORMAR, el Comité Evaluador del PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, quedando integrado como sigue:

- Ing. Com. Víctor Samuel Damaso Márquez Tirado	Presidente
Sub Gerente de Desarrollo Económico	
- Ing. Elizabeth Antonieta Alarcón Choque	Secretario Técnico
Gerente de Desarrollo Social, Económico y Seguridad	
- Sr. Oscar Callata Condori	Miembro
Representante de la Organización de Productores.	

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las funciones que cumplirá el Comité Evaluador están precisadas en el numeral 9.5 del Decreto Supremo N° 103-2012-EF, Reglamento de la Ley que establece disposiciones para la Competitividad Productiva.

v) Formato 1, Registro de Participación de la AEO, recibido el 19 de noviembre de 2015 (fojas 1044), de la Federación de Mototaxistas - Región Tacna - FEMORTAC y Formato 2, de fecha 25 de noviembre de 2015 (fojas 1042), mediante el cual Sebastián Mario Quito Jiménez, representante de la “Federación de Mototaxistas - Región Tacna - FERMOTAC”, remite al alcalde distrital “Mario Ruiz Rubio” la Iniciativa de Negocio “Mejoramiento de la Competitividad mediante la Innovación Tecnológica en el Servicio de Transporte de Mototaxi de la Federación de Mototaxis de la Región Tacna FERMOTAC”, con la finalidad de participar en la I Convocatoria del PROCOMPITE N° 01-2015 - MDCGAL, categoría B; asimismo, solicita el cofinanciamiento por el monto de S/ 227 184.00. Adjunta, para tal efecto:

- El Formato 1.

- Acta de Creación de la AEO - Testimonio de constitución de la Federación de Mototaxistas - Región Tacna - FEMORTAC (fojas 1045 y vuelta a 1051 y vuelta).

- Ficha Registral Sunarp de la organización (fojas 1052 a 1057).

- Acta de Elección de Junta Directiva - Acta de fundación, aprobación de estatutos y nombramiento del consejo directivo (fojas 1059 a 1061).

- Vigencia de poder del presidente - Certificado de vigencia de poder (fojas 1062 a 1065).

- Padrón de socios fedateado (fojas 1066 a 1076).

- Estatuto - Estatutos de la Federación de Mototaxistas - Región Tacna - FEMORTAC (fojas 1077 a 1082).

- Documentos de experiencia de las AEO - resoluciones de alcaldía (fojas 1083 a 1099).

- Declaración Jurada de morosidad (fojas 1100).

vi) Resolución de Alcaldía N° 890-2015-A-MDCGAL (fojas 184 y 185), de fecha 15 de diciembre de 2015, que, entre otros, resuelve aprobar las Propuestas Productivas ganadoras PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL que recibirán cofinanciamiento con los recursos disponibles de la PROCOMPITE Municipal Distrital Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa. Las ganadoras fueron las siguientes propuestas:

- “Mejoramiento de los procesos de producción comercialización de vinos, Piscos y derivados con valor agregado, Asociación Vitivinícola Valle 2000, Tacna, Tacna”.

- “Mejoramiento de los Procesos de producción y comercialización de Piscos, Asociación Vitivinicultores Nuevo Amanecer, Gregorio Albarracín Tacna, Tacna”.

- “Mejoramiento de la Competitividad mediante la Innovación Tecnológica en el Servicio de Transporte de Mototaxi de la Federación de Mototaxis de la Región Tacna - FEMORTAC - del Distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa - Tacna”.

A fojas 181, obra el Cuadro de Mérito de Propuestas Productivas Evaluadas, suscrito, entre otros, por el presidente, la secretaria técnica y el representante de la organización de productores, integrantes del comité evaluador.

vii) Convenio de Co-Financiamiento N° 03 del PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL, de fecha 18 de diciembre de 2015 (fojas 1027 a 1031), celebrado por la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, representada por el alcalde Segundo Mario Ruiz Rubio, y el Agente Económico Organizado Federación de Mototaxistas de la Región Tacna (FEMORTAC), representada por Sebastián Mario Quito Jiménez.

En la cláusula segunda del citado instrumento, se estipula que la municipalidad y el AEO beneficiario convienen en cofinanciar la Propuesta Productiva Ganadora, bajo el siguiente esquema:

- LA MUNICIPALIDAD	S/	227,184.00
- AEO BENEFICIARIO	S/	2'137,628.00

TOTAL	S/	2'364,812.00

Los bienes y servicios co financiados con recursos PROCOMPITE y los aportados por los AEO, son de propiedad de los AEO (Artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29337, que establece Disposiciones para apoyar la Competitividad Productiva).

12. De lo anteriormente expuesto, se concluye lo siguiente:

a) PROCOMPITE tienen por finalidad impulsar el crecimiento económico en aquellas zonas en las que, por falta de inversión privada, resulta difícil que los pobladores se incorporen al proceso productivo económico. Así, ante la brecha existente en determinadas zonas, el Estado, a través de los gobiernos regionales y locales, interviene de manera subsidiaria en el proceso económico de la localidad, impulsando que sus pobladores, de manera organizada, puedan competir con otros agentes económicos, ingresando al mercado en mejores condiciones.

b) El proceso concursable para la ejecución de la PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL, llevado a cabo en el distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, se autorizó en mérito a la atribución otorgada a los gobiernos locales por la Ley N° 29337 y su Reglamento.

c) En la PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL se realizaron los procedimientos establecidos en la Ley N° 29337 y su Reglamento, desde la aprobación del importe que se destinará al cofinanciamiento hasta la aprobación de la relación de propuestas que recibirán dicho cofinanciamiento.

d) Si bien se cuestiona que se ha favorecido a diferentes asociaciones de mototaxistas dotándolas de equipos, radios y otros enseres, transgrediendo y distorsionando la Ley N° 29337, en tanto que dichas asociaciones no responden al concepto de cadena productiva, se advierte que la identificación, calificación y priorización de dichas asociaciones, como “cadenas productivas”, fue en virtud de un análisis que se materializó en el “Estudio de Priorización de Zonas y Cadenas Productivas PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL, en el marco de la Ley N° 29337, de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Tacna, Tacna”, el cual fue aprobado por la Sub Gerencia de Programación e Inversiones, de la entidad, en atención a sus competencias, y que sirvió de sustento del procedimiento del proceso concursable.

e) Las propuestas productivas ganadoras fueron establecidas por el comité evaluador, siendo una de ellas la de la Federación de Mototaxistas de la Región Tacna - FEMORTAC.

13. Así las cosas, si bien, en general, puede considerarse como contrato el Convenio de Co-Financiamiento N° 03 del PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL, de fecha 18 de diciembre de 2015, celebrado por la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, representada por el alcalde Segundo Mario Ruíz Rubio, y la Federación de Mototaxistas de la Región Tacna (FEMORTAC), representada por Sebastián Mario Quito Jiménez; sin embargo, también es cierto que dicho convenio fue celebrado como parte del proceso concursable, establecido en las bases (fojas 1117 a 1136).

14. Ahora bien, se verifica que la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa destinó parte de su presupuesto al cofinanciamiento otorgado para la ejecución de las propuestas productivas ganadoras de la PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL, sin embargo, no se acredita que el alcalde haya instaurado el referido concurso para beneficio exclusivo de la Federación de Mototaxistas de la Región Tacna - FEMORTAC, o que haya existido injerencia de dicha autoridad, toda vez que existió un concurso público para evaluar y elegir a las propuestas y planes de negocio que se beneficiarían con dicho cofinanciamiento, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley N° 29337. Por otro lado, como se señaló, la incorporación a los mototaxistas dentro de la PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL obedeció a los estudios e informes de las áreas competentes de la municipalidad.

15. Así, en el “Estudio de Priorización de Zonas y Cadenas Productivas PROCOMPITE N° 01-2015-MDCGAL, en el marco de la Ley N° 29337, de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, Tacna, Tacna”, se concluye, a fojas 812, que:

- Se ha identificado la cadena productiva vitivinícola y servicio de Transporte de unidades menores, con tendencias al crecimiento dentro y fuera del distrito, [...] donde existen puntos críticos que se presentan en la competencia perfecta, asimetrías de información, mercados incompletos y externalidades, lo que permitirá mejorar la competitividad de las cadenas productivas, generando condiciones empresariales para la estructuración y el fortalecimiento de los eslabones de proveeduría de materias primas, diseño, producción y comercialización, a fin de aumentar la participación del sector en la estructura económica local, regional y nacional.

- Se ha analizado las cadenas en la cual presentan condiciones básicas y posibilidades de intervención como ser que se encuentran organizados y su compromiso por asociarse en los rubros correspondientes en las que existen condiciones favorables con relación a la predisposición, formalidad y organización de los agentes económicos, siendo las cadenas productivas priorizadas para el presente año: Cadena Productiva del Vitivinícola y Cadena Productiva del Servicio de Transporte de vehículo menor, las cuales muestra la presencia y actitud de crear alianzas estratégicas en la zona territorial del distrito con los demás actores de la cadena.

[...]

- Se concluye que resulta positivo la aplicación de la intervención de PROCOMPITE en las cadenas identificadas, debido a que es beneficioso para los microempresarios, asimismo, la rentabilidad que se generará se estima que será mayor al 10 %.

16. Asimismo, en el Informe PROCOMPITE/OPI N° 001, suscrito por el subgerente de Programación e Inversiones, de fecha 1 de octubre de 2015 (fojas 832 a 850), se sostiene lo siguiente:

c. Análisis de zonas donde se desarrollan las cadenas productivas identificadas que tienen mayores potencialidades de desarrollo y que pueden ser objeto de intervención, porque la inversión privada es insuficiente para lograr el desarrollo competitivo y sostenible de las cadenas productivas.

[...]

- La cadena productiva de Transporte Moto Taxi se desarrolla en todo el distrito y goza de una constante demanda por los pobladores ya que cuenta con precios competitivos, tiene la gran ventaja en el crecimiento de la población albarracina lo cual posibilita la mejora del servicio con Alianzas estratégicas para la seguridad vecinal Crecimiento de vías en sectores de Viñani, a la fecha tiene 18 asociaciones formalizadas.

[...]

d. Análisis de las posibilidades de mejora tecnológica e innovación que generan un aumento significativo de valor de la respectiva actividad económica, para mejorar la competitividad y sostenibilidad de las cadenas productivas en las zonas que pueden ser objeto de intervención.

[...]

- La transferencia de tecnología e innovación en la cadena productiva del transporte de vehículo menor - mototaxis es necesaria debido a la limitación respecto a la comunicación y a un inadecuado uso de los combustibles; el aprovisionamiento de medios de comunicación podría fortalecer el servicio de Seguridad ciudadana para dar parte a la policía o serenazgo ante un acto delictivo de manera inmediata y reducir la incidencia de actos delictivos en el distrito Albarracino y respecto al uso sostenible y adecuado de combustibles, el cambio a sistemas de combustibles dual o a gas para reducir los niveles de emisión de gases tóxicos a la atmósfera en las unidades que aún no cuenten con sistemas a gasolina que son altamente contaminantes, viéndose además que esto repercutirá en la ganancia diaria debido a su bajo costo respecto a la gasolina, las posibilidades de mejora tecnológica e innovación en esta cadena productiva está en la implementación de accesorios en las unidades para una mejor identificación, equipamiento de unidad de radio para incrementar el nivel, rapidez y sobre todo seguridad al usuario, capacitación en mantenimiento preventivo de las unidades móviles y temas de redes y comunicación, alianza estratégica con el sector público y privado, sensibilización del trabajo bajo el sistema de asociatividad.

e. Análisis de la infraestructura, disponibilidad de servicios públicos y privados, y otras condiciones necesarias para posibilitar el desarrollo de cadenas productivas competitivas y sostenibles.

[...]

- Transporte: Actualmente en el distrito, se cuenta con líneas de microbuses para el transporte público de pasajeros desde los distritos de Tacna, Alto de la Alianza, Ciudad Nueva, Pocollay, hacia el Distrito de Gregorio Albarracín y viceversa, existe zonas donde aún no llega el servicio de transporte, es ahí donde se hace necesario el transporte de vehículo menor. A la fecha se tienen registrados 15 Asociaciones de Moto taxis, siendo la de Santa Rosa, con más cantidad de asociados, estas unidades movilizan a la población dentro de distrito.

[...]

[...]

De la evaluación correspondiente del estudio de priorización de zonas y cadenas productivas procompite n.º 01-2015-mdcgal en el marco de la ley n.º 29337, de la municipalidad distrital de coronel gregorio albarracín lanchipa, tacna, tacna, denominada procompite n.º 01-21015-mdcgal, se resuelve autorizar la ejecución de la iniciativa de apoyo productivo, basado en el análisis sustento antes citado, fundamentalmente porque esta misma se ajusta a los requisitos mínimos estipulados en el Anexo Contenidos Mínimos Específicos cumpliendo así con el D.S. N° 103-

2012-EF, Reglamento de la ley que establece Disposiciones para apoyar la Competitividad productiva - Ley 29337, en tanto que la iniciativa de apoyo a la competitividad productiva procompite 01-2015-mdcgal contribuirá a solucionar los cuellos de botella identificados en la propuesta de estratégica de intervención para la creación de procompite aprobada con Acuerdo de Concejo N° 051-2015 de fecha 17 de agosto de 2015. Reuniendo los Contenidos Mínimos Específicos acuerdo a los siguientes aspectos:

[...]

- El estudio presentado por la SGDE ha analizado las cadenas que presentan condiciones básicas y posibilidades de intervención encontrándose organizados y con condiciones favorables para la formalidad y organización de los agentes económicos, siendo las cadenas productivas priorizadas: Cadena Productiva del Vitivinícola y Cadena Productiva del Servicio de Transporte de vehículo menor, las cuales muestran la presencia y actitud de crear alianzas estratégicas en la zona territorial del distrito con los demás actores de la cadena.

- El análisis de costos y beneficios de la iniciativa de apoyo se ajusta a los requisitos demostrando a nivel cualitativo, beneficios que hacen viable la inversión a realizar de acuerdo a lo planteado por la Sub Gerencia de Desarrollo Económico, en tal sentido, siendo la unidad ejecutora del PROCOMPITE dicha Gerencia, será responsable de garantizar el cumplimiento de las metas del PROCOMPITE en su totalidad.

17. En suma, la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa ejecutó la propuesta productiva ganadora de la PROCOMPITE "Mejoramiento de la Competitividad mediante la Innovación Tecnológica en el Servicio de Transporte de Mototaxi de la Federación de Mototaxis de la Federación de Mototaxis de la Región Tacna - FEMORTAC - del Distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa - Tacna", sin embargo, no se acredita el favorecimiento a diferentes asociaciones de mototaxistas para la dotación de equipos, radios y otros enseres, transgrediendo y distorsionando la Ley N° 29337, toda vez que formalmente la municipalidad cumplió con los parámetros para la autorización, implementación y ejecución de dicha propuesta, de acuerdo con las disposiciones establecidas en dicha ley. Por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en este extremo.

18. Por último, si bien este Supremo Tribunal Electoral ha concluido que la causal de vacancia de restricciones de contratación atribuida al alcalde de la citada municipalidad no ha podido ser acreditada, tal circunstancia no supone en modo alguno la convalidación del proceso concursable, y ante la posible existencia de irregularidades en dicho proceso que podrían generar responsabilidades de autoridades y funcionarios de la comuna, corresponde remitir copia autenticada de los actuados a la Contraloría General de la República, a efectos de que este organismo constitucional autónomo y ente rector del Sistema Nacional de Control proceda conforme a sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Mirtha Juana Berrospi Cornelio, y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 015-2018, de fecha 26 de abril de 2018, que declaró improcedente el pedido de vacancia contra Segundo Mario Ruiz Rubio, alcalde de la Municipalidad Distrital de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, por la causal de restricciones de contratación, establecida en el artículo 22, numeral 9, concordante con el artículo 63, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo Segundo.- REMITIR copias de los actuados a la Contraloría General de la República a fin de que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

MINISTERIO PÚBLICO

Nombran fiscal provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en la Fiscalía Provincial Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 408-2019-MP-FN

Lima, 26 de febrero de 2019

VISTA:

La Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 299-2019-MP-FN, de fecha 13 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, al haberse originado un aumento desmedido de la carga laboral en la Fiscalía Provincial Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao, Distrito Fiscal del Callao y con la finalidad de realizar un mejor ejercicio de sus funciones, en mérito a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 238-2019-MP-FN, del 05 de febrero de 2019, se dispuso, entre otros, el traslado de una (01) plaza de Fiscal Provincial y dos (02) plazas de Fiscales Adjuntos Provinciales, todas de carácter permanente, con el correspondiente personal administrativo, de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla, Distrito Fiscal de Ventanilla, hacia el Distrito Fiscal del Callao, para constituir un nuevo Despacho Fiscal, dentro de la estructura de la Fiscalía Provincial Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao.

Que, mediante la Resolución de vista, se dispuso que la Resolución mencionada en el párrafo precedente suspenda sus efectos, hasta disposición en contrario, toda vez que, dado el incremento de personal, debían realizarse las acciones pertinentes para acondicionarse los ambientes en los que funcionaría el nuevo despacho fiscal.

Que, la Fiscal de la Nación, como Titular del Ministerio Público, es la responsable de dirigir, orientar y formular la política institucional, debiendo adoptar las acciones que considere pertinentes, a fin de fortalecer la función fiscal en el Subsistema de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, garantizando de tal manera un servicio fiscal eficiente y oportuno.

En tal sentido, al haberse culminado el proceso de implementación del nuevo Despacho Fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao, para su correcto y adecuado funcionamiento; se hace necesario expedir el resolutivo correspondiente a través del cual se disponga que la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 238-2019-MP-FN, surta efectos.

Que, por Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 309 y 353-2019-MP-FN, de fechas 13 y 21 de febrero de 2019, se dejó sin efecto los artículos noveno y vigésimo primero, en el extremo que nombra al abogado Italo Enrique Zavaleta Paredes como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Callao y lo designa en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao; y, los artículos séptimo y décimo noveno, respectivamente, de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 309-2019-MP-FN, de fecha 05 de febrero de 2019.

Estando a lo expuesto, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 158 de la Constitución Política del Estado y el artículo 64 del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, surta efectos la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 238-2019-MP-FN, de fecha 05 de febrero de 2019.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento de la abogada Roxana Madeleine Jáuregui Soto, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Ventanilla, y su designación en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada de Ventanilla, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 353-2019-MP-FN, de fecha 21 de febrero de 2019.

Artículo Tercero.- Nombrar a la abogada Roxana Madeleine Jáuregui Soto, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal del Callao, designándola en el Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada Contra el Crimen Organizado del Callao, con retención de su cargo de carrera.

Artículo Cuarto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Cortes Superiores de Justicia de Callao y Ventanilla, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Callao y Ventanilla, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas Contra la Criminalidad Organizada, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina Central de Planificación y Presupuesto, Equipo Técnico Institucional de Implementación del nuevo Código Procesal Penal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales interesados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación (i)

OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Aprueban transferencia financiera y otorgamiento mensual de subvención de financiamiento público del año 2019 a favor de las organizaciones políticas beneficiarias

RESOLUCION JEFATURAL N° 000078-2019-JN-ONPE

Lima, 26 de Febrero del 2019

VISTOS: El Informe N° 000057-2019-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios; el Memorando N° 000355-2019-GPP/ONPE, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; así como el Informe N° 000072-2019-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y

CONSIDERANDO:

Mediante la Resolución Jefatural N° 000165-2017-JN-ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 2017, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, la ONPE) aprobó la transferencia financiera y el otorgamiento mensual de la subvención del financiamiento público directo del año 2017, a favor de las organizaciones políticas beneficiarias, con base en el artículo 29 y la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, la LOP), y a la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30518, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017;

A través de la Resolución Jefatural N° 000046-2018-JN-ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de marzo de 2018, la ONPE aprobó la transferencia financiera y el otorgamiento mensual de la subvención del financiamiento público directo del año 2018, a favor de las organizaciones políticas beneficiarias, con base en el artículo 29 y la Tercera Disposición Transitoria de la LOP y a la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018;

Conforme a lo desarrollado en las resoluciones referidas supra, se tiene que:

i. El Jurado Nacional de Elecciones, mediante la Resolución N° 0660-2016-JNE, determinó qué organizaciones políticas superaron la barrera electoral y participaron de la distribución de escaños del Congreso de la República del período legislativo 2016-2021; y, por ende, son beneficiarias del financiamiento público directo;

ii. El monto determinado con base en el artículo 29 de la LOP de la subvención quinquenal (2017-2021) asciende a S/ 74'067,492.80 (SETENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS

NOVENTA Y DOS CON 80/100 SOLES), y el monto anual a S/ 14'813,498.56 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 56/100 SOLES);

iii. Conforme a los porcentajes de distribución establecidos en el artículo 29 de la LOP, corresponde distribuir el cuarenta por ciento (40%) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos y alianzas de partidos políticos beneficiarios, y el sesenta por ciento (60%) en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político o alianza de partidos políticos en la elección de representantes al Congreso de la República; y,

En dicho marco, la ONPE mediante Oficio N° 000085-2018-JN/ONPE del 14 de septiembre de 2018 presentó el proyecto de Presupuesto Institucional para el año fiscal 2019 (Pliego 032: ONPE) que incluyó el pedido de financiamiento público directo del año 2019 por la suma de S/ 14'813,549.00 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES);

Por su parte, la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que la transferencia de la totalidad de los fondos a que hace referencia la Tercera Disposición Transitoria de la LOP, se efectúe con cargo al presupuesto institucional de la ONPE, quedando autorizada a otorgar, a partir de enero de 2019, en forma mensual, un doceavo de la totalidad de la subvención que le corresponde a cada partido político y alianza de partidos políticos beneficiarios. Dichas subvenciones se aprueban mediante resolución del titular de la ONPE que se publica en el diario oficial El Peruano;

Mediante Resolución Jefatural N° 000313-2018-JN-ONPE, emitida el 28 de diciembre de 2018, se aprobó el Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Año Fiscal 2019 del Pliego 032: ONPE por un total de S/ 66'306,841.00 (SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 00/100 SOLES), habiéndose asignado en el Anexo 2 (Presupuesto Institucional de Apertura de los Gastos) al Programa Presupuestal 0125: Mejora de la Eficiencia de los Procesos Electorales e Incremento de la Participación Política de la Ciudadanía (Producto 300656, Organizaciones Políticas con Apoyo en Procesos Electorales Democráticos, Actividad 5005026, Organizaciones Políticas con Fiscalización Financiera) el importe de S/ 14'813,499.00 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 00/100 SOLES) con cargo a la fuente Recursos Ordinarios, que permitirá cumplir con lo estipulado en la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Por otro lado, la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la referida norma presupuestaria para el año 2019 autorizó a la ONPE en el Año Fiscal 2019, a: i) Pagar la totalidad de la subvención que le correspondió en año 2018, en el marco de la Trigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, a cada partido político y alianza de partidos políticos beneficiarios, comprendidos en el marco de la LOP, o, ii) De haberse efectuado alguno de los pagos mensuales a los partidos políticos y alianza de partidos políticos beneficiarios, se autoriza a dicha entidad a pagar la diferencia que correspondiera para completar el pago que se debió efectuar en el año fiscal 2018, hasta el 30 de junio de 2019 - la referida transferencia no se llevó a cabo por no haber mediado solicitud alguna de las organizaciones políticas beneficiarias -. Estas subvenciones se aprueban mediante resolución del titular de la ONPE, debiéndose publicar en el diario oficial El Peruano;

A través del Decreto Supremo N° 024-2019-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 29 de enero de 2019, se autorizó la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el año 2019 hasta por la suma de S/ 5'707,520.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE CON 00/100 SOLES) a favor del Pliego 032: ONPE, en el marco de lo dispuesto en la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; aprobándose, a través de la Resolución Jefatural N° 000054-2019-JN-ONPE, emitida el 01 de febrero de 2019, la desagregación de los referidos recursos;

En virtud de lo expuesto, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a través del documento de vistos remite dos cuadros: i) El primero, que consolida el monto del financiamiento público directo del año 2019 a otorgarse mensualmente a las organizaciones políticas beneficiarias - el mismo que como ANEXO 1 forma parte integrante de la presente resolución -; y, ii) El segundo, que consolida la totalidad de la subvención que correspondió otorgar en el año 2018 y que no fue entregado en el referido ejercicio fiscal, a cada partido político y alianza de partidos políticos beneficiarios del financiamiento público directo - el mismo que como ANEXO 2 también forma parte integrante de la presente resolución -;

En ese contexto, a partir del día siguiente hábil de publicada la presente Resolución Jefatural en el diario oficial El Peruano, se procederá a efectuar: i) Las transferencias interbancarias de las subvenciones del financiamiento público directo correspondientes a los meses de enero y febrero del año 2019, en las cuentas del Banco de la Nación de las organizaciones políticas beneficiarias que hayan cumplido con los requisitos señalados en el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN-ONPE (en adelante, el RFSFP); y a partir del mes de marzo de 2019, las transferencias se realizarán dentro del tercer día hábil de cada mes; y, ii) Las transferencias interbancarias y el pago de la totalidad de las subvenciones del financiamiento público directo correspondiente al año 2018, hasta el 30 de junio de 2019, a las organizaciones políticas beneficiarias indicadas en el ANEXO 2, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el RFSFP;

Finalmente, mediante Memorando N° 000355-2019-GPP/ONPE del 18 de febrero de 2019, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto ha señalado que en el presente año 2019, se cuenta con recursos presupuestales por los importes de S/ 14'813,499.00 y S/ 5'707,520.00 para: i) El otorgamiento de la subvención en el año 2019 a favor de las organizaciones políticas beneficiarias comprendidas en el marco de la LOP; y, ii) La distribución a las organizaciones políticas del saldo del financiamiento público directo correspondiente al año 2018, en aplicación de lo dispuesto en la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019. Asimismo, se señala que los recursos presupuestales están registrados en la Meta 0058 a cargo de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, fuente de financiamiento Recursos Ordinarios-Específica del Gasto 2.5.2.1.1.99 A Otras Organizaciones;

De conformidad con la facultad expresamente concedida por la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final y por la Octogésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; por el artículo 29 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y las atribuciones contenidas en el artículo 13 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la ONPE y en el literal s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por la Resolución Jefatural N° 063-2014-J-ONPE, y sus modificatorias; así como, en el artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con el visado de la Secretaría General y de las Gerencias de Supervisión de Fondos Partidarios, Planeamiento y Presupuesto, y de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar la transferencia financiera y el otorgamiento mensual de la subvención del financiamiento público directo del año 2019 a favor de las organizaciones políticas beneficiarias, conforme al ANEXO 1 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Aprobar la transferencia financiera y el pago de la totalidad de la subvención que le correspondió el año 2018 a las organizaciones políticas beneficiarias, conforme al ANEXO 2 que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo Tercero.- Disponer que la Gerencia de Administración, a partir del día siguiente hábil de publicada la presente Resolución Jefatural en el diario oficial El Peruano, efectúe las transferencias interbancarias de las subvenciones del financiamiento público directo correspondiente a los meses de Enero a Febrero del año 2019 en las cuentas del Banco de la Nación de las organizaciones políticas beneficiarias indicadas en el ANEXO 1, que hayan cumplido con los requisitos señalados en el RFSFP; y a partir del mes marzo de 2019, se realicen las transferencias dentro del tercer día hábil de cada mes.

Artículo Cuarto.- Disponer que la Gerencia de Administración, a partir del día siguiente hábil de publicada la presente Resolución Jefatural en el diario oficial El Peruano y solo hasta el el(*) 30 de junio de 2019, efectúe las transferencias interbancarias y el pago de la totalidad de las subvenciones del financiamiento público directo correspondiente al año 2018, en las cuentas del Banco de la Nación de las organizaciones políticas beneficiarias indicadas en el ANEXO 2, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el RFSFP.

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "el el", debiendo decir: "el".

Artículo Quinto.- Disponer que la Secretaría General notifique la presente resolución a los representantes legales y tesoreros de las organizaciones políticas beneficiarias del financiamiento público directo.

Artículo Sexto.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional www.onpe.gob.pe, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL FRANCISCO COX GANOZA
Jefe (i)
Oficina Nacional de Procesos Electorales

(*). Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros

RESOLUCION SBS Nº 654-2019

Lima, 19 de febrero de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Martín Enrique Gómez Estrada para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros: Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS Nº 4461-2014 de fecha 14 de julio de 2014, se autorizó la inscripción del señor Martín Enrique Gómez Estrada como Corredor de Seguros de Personas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 18 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Martín Enrique Gómez Estrada postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado por la Resolución SBS Nº 1797-2011 y en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros;

De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución S.B.S. Nº 1678-2018;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Martín Enrique Gómez Estrada, con matrícula número N-4289, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Sección II De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.-Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI
Secretario General

Fe de Erratas

ANEXO - RESOLUCION SBS Nº 0321-2019

Fe de Erratas del Anexo de la Resolución Nº 0321-2019, publicada el día 20 de febrero de 2019.

DICE:

Nº	Tipo	Nombre	Dirección actual	Dirección nueva	Distrto	Provincia	Departamento
5	Oficina Especial	El Dorado	Av. Yavarí Nº 363	Av. Yavarí Nº 363	Iquitos	Maynas	Loreto
17	Agencia	Lamud	Jr. Grau Nº 536	Jr. Grau Nº 536 - Barrio Santa Ana	Lamud	Luya	Amazonas
29		Chachapoyas	Esquina del Jr. Ayacucho y Jr. Dos de Mayo	Jr. Ayacucho Nº 801	Chachapoyas	Chachapoyas	Amazonas

DEBE DECIR:

Nº	Tipo	Nombre	Dirección actual	Dirección nueva	Distrto	Provincia	Departamento
5	Oficina Especial	El Dorado	Av. Yavarí Nº 363	Jr. Yavarí Nº 363	Iquitos	Maynas	Loreto
17	Agencia	Lamud	Jr. Grau Nº 536	Jr. Miguel Grau Nº 536 - Barrio Santa Ana	Lamud	Luya	Amazonas
29		Chachapoyas	Esquina del Jr. Ayacucho y Jr. Dos de Mayo	Jirón Ayacucho Nº 801	Chachapoyas	Chachapoyas	Amazonas

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Autorizan viaje del Gobernador Regional a Canadá, en comisión de servicios

ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 043-2019-CR-GRM

Fecha: 11 de febrero de 2019

En Sesión Ordinaria del Consejo Regional de Moquegua, de fecha 11 de febrero del año 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme al Artículo 191 de la Constitución Política modificado por Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31 de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización y con el Artículo 2 de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, concordante con lo previsto en el artículo 63 del Reglamento Interno del Consejo Regional, establece "Los Acuerdos Regionales expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o norma institucional";

Que, el inciso t) del artículo 12 del Reglamento Interno del Consejo Regional establece que es atribución del Consejo Regional "Autorizar los viajes en comisión oficial de servicio fuera del país del Presidente, del Vicepresidente, los Consejeros Regionales y Funcionarios también autorizar los viajes oficiales fuera del departamento de los Consejeros Regionales";

Que, mediante Oficio N° 044-2019-GRMOQ/G, el Gobernador Regional de Moquegua, solicita autorización para que pueda asistir a la convención minera PDAC 2019 en la ciudad de Toronto - Canadá del 03 al 06 de marzo del 2019, donde los gastos serán subvencionados por lo que no generará gastos al gobierno regional de Moquegua;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; el Reglamento Interno del Consejo, aprobado mediante Ordenanza N° 001-2011-CR-GRM; y, en mérito al análisis y debate en Sesión Ordinaria, el Consejo Regional de Moquegua, con el voto por mayoría de sus miembros y con dispensa del trámite de aprobación del acta

ACUERDA:

Artículo Primero.- AUTORIZAR el viaje a la ciudad de Toronto - Canadá al Gobernador Regional de Moquegua Prof. Zenón Gregorio Cuevas Pare, a efecto que participe en la Convención Minera PDAC 2019, del 03 al 06 de marzo del año en curso.

Artículo Segundo.- SOLICITAR al Gobernador Regional de Moquegua Prof. Zenón Gregorio Cuevas Pare, que presente un informe detallado de las actividades realizada en la ciudad de Toronto - Canadá.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial el Peruano y en el portal web del gobierno Regional de Moquegua.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LUIS MIGUEL CAYA SALAZAR
Consejero Delegado

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO

Aprueban contratación directa del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos por causal de desabastecimiento inminente

ACUERDO DE CONCEJO N° 012-2019-MDEA

El Agustino, 22 de febrero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL AGUSTINO

VISTO: En sesión de concejo ordinaria de fecha 22 de febrero del 2019, Informe N° 19-2019-GEMU-MDEA de la Gerencia Municipal, Informe N° 054-2019-GAJ-MDEA de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Informe N° 21-2019-GAF-MDEA de la Gerencia de Administración y Finanzas, Informe N° 030-2019-GDAM-MDEA de la Gerencia de Desarrollo Ambiental, Memorándum N° 035-2019-GPP-MDEA de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Memorándum N° 74-2019-GDAM/MDEA de la Gerencia de Desarrollo Ambiental, Contrato N° 006-2017-MDEA (24 de abril 2017), Adenda al Contrato N° 006-2017-MDEA (28 de diciembre 2019), Comprobante de Pago N° 135 (14 de febrero 2019), Comprobante de Pago 156 (19 de febrero 2019), Comprobante de Pago 166 (21 de febrero 2019), Carta Notarial de Industrias Arguelles y Servicios Generales SAC (12 de febrero 2019), Carta Notarial de Industrias Arguelles y Servicios Generales SAC (21 de febrero 2019), Oficio N° 012-2019-GEMU-MDEA de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. La autonomía que la

Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 195 de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, regulando actividades y/o servicios en materia de salud, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, entre otros, conforme a Ley;

Que, de acuerdo al artículo VIII del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del sector público; así como a las normas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, mediante Contrato N° 006-2017-MDEA de fecha 24 de abril 2017, suscrito entre la Municipalidad Distrital de El Agustino y la empresa Industrias Arguelles y Servicios Generales SAC., por el servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en el distrito de El Agustino hasta un relleno sanitario autorizado, contratando hasta la cantidad de 140,160 TN por un período de 730 días calendarios; es decir hasta el 24 de abril del 2019, o hasta agotar el monto contratado; ello en atención al otorgamiento de Buena Pro del procedimiento de Concurso Público N° 002-2016-MDEA-CS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 060-2018-MDEA de fecha 28 de febrero 2018, declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 029-2018-MDEA de fecha 26 de enero del 2018, aprobando la reducción del monto de la prestación del Contrato N° 006-2017-MDEA, hasta por S/. 1'821,150.00; ello en atención al Informe N° 064-2018-GDAM-MDEA de fecha 7 de febrero 2018 en la cual la Sub Gerencia de Limpieza Pública indica que, por un error involuntario no contemplaron la zona de Los Nogales para el cálculo de la reducción contractual en su Informe N° 033-2018-SGLP-MDEA de la Sub Gerencia de Limpieza Pública;

Que, mediante Acta de Conciliación N° 183-2018 - Acta de Conciliación con Acuerdo Total, Expediente N° 185- 2018, de fecha 18 de diciembre del 2018, faltando 8 días hábiles para que el ex alcalde Richard Soria concluya su gestión, la Municipalidad de El Agustino suscribe una Conciliación Extrajudicial con la Empresa Arguelles, para que la gestión de la Municipalidad entrante asuma deudas dejadas de pagada por la gestión saliente, por el monto de S/.4,067,959.89 (Cuatro Millones Sesenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Nueve con 89/100 soles);

Que, mediante documento de Adenda al Contrato N° 006-2017-MDEA, de fecha 28 de Diciembre del 2018 , Industrias Arguelles y Servicios Generales SAC y el ex Alcalde Richard Soria, estando a dos días de concluir su gestión, suscriben el referido documento, acordando la prestación adicional del contrato, la misma que fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 232-2018-GAF-MDEA de fecha 28 de Diciembre del 2018, manteniendo las mismas condiciones técnicas del contrato N° 006-2017-MDEA, ampliando la vigencia del plazo contractual hasta el 28 de Febrero del 2019, hasta la cantidad de 12 mil Toneladas;

Que, mediante Carta Notarial del 12 de Febrero del 2019 de la Empresa Industrias Arguelles y Servicios Generales SAC, envía un Aviso de Corte de Servicio, requiriendo se le abone en el plazo de las 24 horas el monto total ascendente a S/. 4'824,971.04 (Cuatro Millones Ochocientos Sesenta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y Nueve con 89/100 soles), por conceptos de Deudas Impagas por el ex Alcalde Richard Soria, requiriendo por última vez conminando a la entidad a "cumplir con cancelar la deuda en mención en merito a la Adenda del Contrato N° 006-2017-MDEA suscrito por ambas partes; motivo por el cual vuestra comuna deberá cumplir con el pago de la deuda en el transcurso de 24 horas de recibida la presente carta notarial, bajo apercibimiento de resolver el contrato y proceder con el corte del servicio, por lo que dejamos expedito nuestro derecho de solicitar en la vía correspondiente el resarcimietno(*) de daños y perjuicios ocasionados";

Que, mediante Oficio N° 012-GEMU-MDEA de fecha 13 de febrero, la Municipalidad de El Agustino, da respuesta a la Carta Notarial precedente, informándole sobre la delicada situación Financiera y ofreciéndole nuestra voluntad de pago y una propuesta de pago de acuerdo a nuestra situación, conforme a nuestra recaudación del ejercicio 2019;

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "resarcimietno", debiendo decir: "resarcimiento".

Que, mediante reuniones sostenidas con los representantes de la Empresa Arguelles en el despacho de la Gerencia Municipal, ante la difícil situación financiera hallada en el Municipio, se trasladó la propuesta de pago, respecto de la Adenda al Contrato N° 006-2017-MDEA, ascendente a la suma de S/. 308,803.20 soles, la cual consistía en abonarle de manera progresiva (dado la adecuada recaudación tributaria), aportes que se ha venido cumpliendo, conforme se advierte de Comprobantes de Pago N°135 de fecha 14 de Febrero del 2019, la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Soles), el Comprobante de Pago N° 156 de fecha 19 de Febrero del 2019, la suma de S/. 60,000.00 (Sesenta Mil y 00/100 Soles), y el Comprobante de Pago N°166 de fecha 21 de febrero del 2019 ascendente a S/. 40,000.00 (Cuarenta Mil y 00/100 Soles), además de los siguientes compromisos de pago conforme al desarrollo de la campaña de Recaudación Tributaria iniciada;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 21 de Febrero del 2019, la empresa Industrias Arguelles y Servicios Generales S.A.C, de manera unilateral resuelve el contrato con efecto inmediato, alegando la cuantiosa deuda de S/. 5,427,288.14 (Cinco Millones Cuatrocientos Veintisiete Mil Doscientos Ochenta y Ocho con 14/100 Soles) que mantenía en la gestión del ex Alcalde Richard Soria, del contrato N° 006-2017-MDEA y su adenda de fecha 28 de diciembre del 2018, documento en que señala : “ Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, procedemos a la resolución de contrato N°006-2017 y su Adenda de fecha 28 de diciembre del 2018, la cual conforme a ley tiene efecto inmediata a partir de la recepción de la presente carta, señalando que el servicio será prestado en atención al interés de la comunidad y salud pública únicamente hasta las 00:00 horas del día 22 de febrero del presente año”;

Que, de acuerdo a lo antes precisado, deviene por tanto la interrupción de los servicios de recolección, transporte, y traslado al destino final de residuos sólidos en una situación imprevisible, extraordinaria y eventual, ello más si se tiene en consideración la naturaleza de los servicios y el peligro a la afectación a la salud pública, al ambiente o a terceros y, que en todo caso se genera por una causa atribuible a las precitada empresa prestadoras de los servicios correspondientes en virtud de lo previsto en el numeral 66.3 del artículo 66 de la Ley N° 29571, la empresa proveedora de servicio público no puede suspender la prestación de servicio basándose en la falta de pagos de montos que son objeto de reclamación, en tanto esta no haya sido resuelta ni puede efectuar gestiones de cobranza de dichos montos mientras la reclamación se encuentre en trámite; debiendo recordar además que el pago devengados se encuentra regulados y, que en todo caso como parte de la ejecución contractual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo de la Ley de Contrataciones - se pudo resolver mediante conciliación o arbitraje según lo pactado en los precitados contratos, ello con respecto a montos supuestamente adeudados;

Que, mediante Informe N° 030-2019-GDAM-MDEA del 21 de Febrero del 2019, la Gerencia de Desarrollo Ambiental, informa la problemática respecto de la prestación del Servicio de Recolección contratado con la empresa Industrias Arguelles y Servicios Generales SAC, toda vez que dicha empresa el día de hoy 22 de febrero del 2019, ha dejado de prestar servicios, y precisa que esta situación no sólo era extraordinaria sino imprevisible, dado que la ausencia de servicios que estaban de manera perenne a razón de encontrarse vigente la Adenda al Contrato N° 006-2017-MDEA, situación que además compromete la continuidad de funciones normales y cotidianas de los servicios de limpieza de esta jurisdicción afectando por tanto la tranquilidad y salud pública, precisando además la existencia de altos grados de riesgos por la ausencia de recojo de residuos sólidos planteando por tanto, la necesidad de la atención del recojo de los residuos sólidos; situación por la cual recomienda la declaración de una situación desabastecimiento inminente y en este contexto, recomienda la contratación de una empresa mediante una modalidad más abreviada ello para la prestación de los servicios de recolección y transporte hasta el destino final de residuos sólidos de 210 TM diarias por 90 días calendarios o en tanto culmine el proceso de selección del servicios de residuos sólidos en el distrito de El Agustino;

Que, el inciso c) del artículo 27.1 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado modificado mediante Decreto Legislativo N° 1444, precisa que las Entidades están exoneradas del proceso de selección, ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones;

Que, el artículo 100 inciso c) del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018, señala que “La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes, servicios en general o consultorías solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda. Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa. No puede invocarse la existencia de una

situación de desabastecimiento en las siguientes contrataciones: c.1) Contrataciones cuyo monto de contratación se encuentre bajo la cobertura de un tratado o compromiso internacional que incluya disposiciones sobre contrataciones públicas, cuando el desabastecimiento se hubiese originado por negligencia, dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la Entidad. c.2) Por períodos consecutivos que excedan el lapso del tiempo requerido para superar la situación, salvo que ocurra una situación diferente a la que motivó la Contratación Directa. c.3) Para satisfacer necesidades anteriores a la fecha de aprobación de la Contratación Directa. c.4) Por prestaciones cuyo alcance exceda lo necesario para atender el desabastecimiento. c.5) En vía de regularización. Cuando del sustento del desabastecimiento se desprenda que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan;

Que, asimismo el artículo 102 del Reglamento de la citada Ley, señala que La potestad de aprobar contrataciones directas es indelegable, salvo en los supuestos indicados en los literales e), g), j), k), l) y m) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley. 101.2. La resolución del Titular de la Entidad, acuerdo de Consejo Regional, acuerdo de Concejo Municipal o Acuerdo de Directorio en caso de empresas del Estado, según corresponda, que apruebe la Contratación Directa requiere obligatoriamente del respectivo sustento técnico y legal, en el informe o informes previos, que contengan la justificación de la necesidad y procedencia de la Contratación Directa. 101.3. Las resoluciones o acuerdos mencionados en el numeral precedente y los informes que los sustentan, salvo la causal prevista en el literal d) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, se publican a través del SEACE dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su emisión o adopción, según corresponda. 101.4. Se encuentra prohibida la aprobación de contrataciones directas en vía de regularización, a excepción de la causal de situación de emergencia. En las contrataciones directas no se aplican las contrataciones complementarias. 101.5. En las contrataciones directas por desabastecimiento y emergencia, de ser necesario prestaciones adicionales, se requiere previamente la emisión de un nuevo acuerdo o resolución que las apruebe;

Que, mediante el Informe N° 054-2019-GAJ-MDEA, de fecha 21 de febrero del 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, considera que se configura la causal de desabastecimiento y que mediante Acuerdo de Consejo se declare la Contratación Directa del Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos del Distrito de El Agustino hasta un Relleno Sanitario autorizado, por el plazo de 90 días o en tanto culmine la contratación del referido servicio a través del respectivo procedimiento de selección, para lo cual deberá remitirse lo actuado al Pleno del Concejo Municipal para su correspondiente pronunciamiento; recomendando incluir en el Acuerdo de Concejo a emitirse, se disponga el inicio de acciones pertinentes con el objeto de determinar responsabilidades que correspondan;

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que los acuerdos son desiciones^(*) que toma el Concejo, referidas a asuntos específicos de interés públicos, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, la Ley N°30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece en su artículo 4 numeral 4.2. que: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”.

Estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el Concejo Municipal, con la dispensa de trámite de comisiones, de lectura y aprobación del acta, por MAYORIA aprobó:

ACUERDO:

Artículo 1.- DECLARAR el Desabastecimiento Inminente del Servicio de Recolección y Transporte de Residuos Sólidos en la jurisdicción de El Agustino y APROBAR la Contratación Directa del Servicio^(*) de Recolección y

(*) NOTA SPIJ:

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “desiciones”, debiendo decir: “decisiones”.

(*) NOTA SPIJ:

Transporte de Residuos Sólidos en el Distrito de El Agustino hasta un Relleno Sanitario, por la causal de desabastecimiento previsto en el literal c) del artículo 27 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, por el plazo de 90 días o en tanto culmine la contratación de los referidos servicios a través del respectivos procedimientos de selección.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal disponer el inicio de acciones pertinentes con el objeto de determinar las responsabilidades que correspondan, derivadas de la situación de desabastecimiento materia de este Acuerdo.

Artículo 3.- AUTORIZAR a la Sub Gerencia de Logística para que realice la Contratación Directa, según lo aprobado en el Artículo Primero del presente Acuerdo.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Gerencia de Desarrollo Ambiental y demás órganos de la Municipalidad Distrital de El Agustino, el estricto cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaria General publicación en el Diario Oficial El Peruano y poner en conocimiento a las unidades orgánicas de la municipalidad, a la Sub Gerencia de Planeamiento, Gestión de Procesos y Tecnología de la Información la Publicación en el Portal de Transparencia de la entidad y a la Subgerencia de Imagen Institucional la difusión del presente Acuerdo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VÍCTOR MODESTO SALCEDO RÍOS
Alcalde

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Designan responsable de elaboración y actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 192-2019-A-MDSJL

San Juan de Lurigancho, 21 de febrero del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional- Ley Nº 27680;

Que, se encargó a la señora, Luz Nelly Ayala Villar trabajadora de la Secretaria de Comunicación e Imagen Institucional; como funcionario responsable de elaboración y actualización del Portal de Transparencia conforme a lo establecido del TUO de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM.; designación que resulta conveniente dar por concluida;

Estando a lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 20, numeral 6) y 17) de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº. 27972;

RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDA, hasta el 21 de febrero de 2019, la designación dada a la señora, Luz Nelly Ayala Villar, como responsable de elaboración y actualización del Portal de Transparencia.

Artículo Segundo.- DESIGNAR a partir de la fecha, al señor Julio Alberto Moscoso Flores, Secretario de Comunicación e Imagen Institucional (e), como funcionario responsable de elaboración y actualización del Portal de Transparencia conforme a lo establecido del T.U.O. de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo Tercero.- DISPONER que los funcionarios y servidores de la Corporación Municipal, proporcionen la información y documentación que soliciten los responsables de entregar la información de acceso público; y, de elaboración y actualización del Portal Institucional, en virtud de la normativa en mención, dentro de los plazos establecidos en los dispositivos sobre la materia, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento.

Artículo Cuarto.- DEJAR sin efecto toda norma y/o dispositivo que se oponga a la presente Resolución.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, el cumplimiento de la presente Resolución, a los funcionarios designados y a todas las Unidades Orgánicas que conforman ésta Corporación Municipal.

Artículo Sexto.- ENCARGAR, a la Secretaria General la publicación de la presente Resolución de Alcaldía en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

ALEX GONZALES CASTILLO
Alcalde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO

Aprueban el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad

ORDENANZA MUNICIPAL N° 014-2018-MPMN

Moquegua, 28 de diciembre de 2018

EL ALCALDE PROVINCIAL DE "MARISCAL NIETO"

VISTO, en "Sesión Extraordinaria" del 26-12-2018, el Dictamen N° 014-2018-COPyP/MPMN de Registro N° 1807677-2018 de fecha 21-12-2018, sobre Proyecto de "Texto Único de Procedimientos Administrativos" de la Municipalidad Provincial "Mariscal Nieto".

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo. 74 y 195, Numeral 4) señala que los Gobiernos Locales son competentes para crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas mediante ordenanzas;

Que, el Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente; y, que las Tasas, entre otras, pueden ser los Derechos, que los define como las tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público;

Que, el Inciso b) del Artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, establece que las Municipalidades podrán imponer tasas por servicios administrativos y las define como las tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos;

Que, el Artículo 9, Numeral 9), de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, establece como atribuciones del Concejo Municipal la de crear tasas conforme a ley, mediante ordenanzas;

Que, el Decreto Legislativo 1452, que modifica la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General de fecha 16 de setiembre del 2018, en su Artículo 2, modifica el Artículo 36, en su Numeral 3) establece que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos

requisitos, salvo lo relativo a la determinación de los derechos de tramitación que sean aplicables de acuerdo a la normatividad vigente;

Que, visto el INFORME N° 538-2018-SGPPPR/GPP/GM/MPMN de fecha 05 de octubre de 2018, la Subgerencia de Planes, Presupuesto Participativo y Racionalización, remite el Informe Técnico del Proceso de actualización del TUPA, en la que considera procedente continuar con el trámite de aprobación del Proyecto de Ordenanza Municipal donde incorpora como un componente de la simplificación administrativa, la de accionar funciones de las Gerencias a las Subgerencias, modificando siete artículos del ROF en un primer artículo y en un segundo Artículo la aprobación de los ciento cincuenta y ocho procedimientos administrativos, sus requisitos, calificación y plazo para resolver; asimismo, bajo el amparo legal Decreto Legislativo N° 1452 aprobar mediante Ordenanza Municipal la creación de 199 tasas y aprobar la estructura de costos de cada procedimiento administrativo y aprobar el TUPA; el Informe N°435-2018-GA/GM/MPMN de fecha 05 de octubre de 2018, la Gerencia de Administración remite Informe Técnico del Proceso de actualización del TUPA, en cuanto a la elaboración de estructura de costos de los procedimientos administrativos de la Municipalidad Provincial “Mariscal Nieto”, se utilizó la metodología aprobada por la Presidencia de Consejo de Ministros mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM, ingresando los datos en el aplicativo informático MICOSTO; el Informe N° 768-2018-GAJ/MPMN de fecha 19 de octubre de 2018 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es procedente aprobar el Proyecto de Ordenanza Municipal que aprueba la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, el mismo que se encuentra alineado a las disposiciones legales vigentes, por lo cual se debe trasladar el presente Informe a la Gerencia Municipal, para los fines que corresponde; el Informe N° 001-2018-CDPS/GM/MPMN de fecha 14 de noviembre de 2018, el Comité de Dirección del Procesos de simplificación, conformado mediante Resolución de Alcaldía N° 0955-2015-A-MPMN, señala que se ha venido sosteniendo reuniones para verificar el avance del proceso de actualización del Texto Único de Procesamientos Administrativos - TUPA; el Informe N° 929-2018-GAJ/MPMN de fecha 04 de diciembre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que es procedente que el Pleno del Concejo de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, apruebe el Proyecto de Ordenanza Municipal, que en su Artículo Primero modifica el Reglamento de Organización y Funciones ROF - MPMN y en su Artículo Segundo, establece ciento cincuenta y ocho (158) procedimientos administrativos, que es procedente que el Pleno de Concejo de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, apruebe el Proyecto de Ordenanza Municipal que en su Artículo Primero crea ciento noventa y nueve (199) tasas, y la estructura de costos de cada procedimiento administrativo y en su Artículo Segundo aprueba el Texto de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el mismo que forma parte de la presente;

POR CUANTO:

El Concejo Provincial de “Mariscal Nieto” en uso de las facultades concedidas por el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 de fecha 26-05-2003 y Ley N° 8230 del 03-04-1936, ha aprobado en “Sesión Extraordinaria” de fecha 26-12-2018, la siguiente:

ORDENANZA:

Artículo Primero.- Crear ciento noventa y nueve (199) tasas, aprobar la estructura de costos de cada procedimiento administrativo, que como anexo N° 1 forman parte de la presente Ordenanza.

Artículo Segundo.- Aprobar el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, que como anexo N° 2, forma parte de la presente Ordenanza.

Artículo Tercero.- Encárguese a la oficina de Secretaría General la publicación de la presente Ordenanza y el TUPA en el portal del diario oficial El Peruano, su difusión a través de la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano y en el respectivo Portal Institucional de la Entidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Primera.- Derogar, la Ordenanza Municipal N° 022-2016-MPMN de fecha 23 de diciembre del 2016.

POR TANTO:

Mando se registre, comuniquen, publiquen y cumplan.

HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
Alcalde

* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY

Aprueban Plan Local de Seguridad Ciudadana 2019 del distrito de Chancay

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 001-2019-MDCH

Chancay, 29 de enero del 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHANCAY

VISTO: En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal del 29 de enero del año 2019, la propuesta presentada por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana CODISEC de Chancay, a través de su Secretario Técnico, Comandante PNP (r) Alberto Arrescurrenaga Guerra, Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana y Transporte de la Municipalidad Distrital de Chancay, para la aprobación del Plan Local de Seguridad Ciudadana Chancay 2019, en el marco de lo establecido por la Ley Nº 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, modificado por el Decreto Legislativo 1454 y la Opinión Legal Nº 016-2019-MDCH/DAJ;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades; la Municipalidad Distrital de Chancay es un órgano de gobierno local que cuenta con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972; señala que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 40 de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)". Asimismo el artículo 9 inciso 8) de la misma norma, señala que corresponde al Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los Acuerdos";

Que, mediante Ley Nº 27933, se crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC) con la finalidad de coordinar eficazmente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social, estableciendo en su artículo 4 como componentes de este sistema a los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana - CODISEC, los cuales son encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones;

Que, el artículo 26 del Decreto Supremo Nº 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley Nº 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, establece que: "El Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC) es una instancia de diálogo, coordinación y elaboración de políticas, planes, programas, directivas y actividades vinculadas a la Seguridad Ciudadana, en el ámbito distrital; articula las relaciones entre las diversas entidades del sector público y el sector privado que forman parte del SINASEC a nivel distrital. Cuenta con una Secretaría Técnica";

Que, de acuerdo al artículo 30 del Reglamento de la Ley Nº 27933, la Secretaría Técnica del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana (CODISEC), es un órgano técnico, ejecutivo y de coordinación encargado de proponer al CODISEC la política, planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana para su aprobación, así como realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de las acciones aprobadas a nivel distrital. El mismo reglamento señalaba que la Secretaría Técnica del CODISEC será asumida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la municipalidad distrital o la que haga sus veces, siendo indelegable, bajo responsabilidad; siendo dicho cargo asumido en el CODISEC de Chancay por el Comandante PNP (r) Alberto Arrescurrenaga Guerra, Jefe de la Unidad de Seguridad

Ciudadana y Transporte, dependiente de la Dirección de Gestión Ambiental y Servicios Públicos de la Municipalidad Distrital de Chancay;

Que, mediante Decreto Legislativo 1454, publicado en el diario Oficial El Peruano, el 16 de septiembre del 2018, se modificó los artículos 2, 3, 3-A, 4, 5, 9, 11 y 17 de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, correspondiendo el artículo 17 sobre las funciones de los comités regionales, provinciales y distritales y secretarías técnicas, precisándose en el numeral 17.5 de dicho artículo, las funciones del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana CODISEC, entre ellos el numeral a) “Proponer ante la Municipalidad Distrital la aprobación del Plan local de Seguridad Ciudadana alineado al Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, elaborado bajo un enfoque de gestión por resultados e intercultural y articulado con los instrumentos del SINAPLAN; y asimismo, evaluar su cumplimiento”;

Que en la precitada norma legislativa, se estableció también las funciones del Secretario Técnico del CODISEC, señalándose en el literal a) del numeral 17.6 “Presentar ante el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana la propuesta de los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en sus respectivas jurisdicciones, verificando su cumplimiento en el marco de los lineamientos establecidos en el Plan de Acción Provincial de Seguridad Ciudadana, tomando en consideración las particularidades culturales y lingüísticas de la población”;

Que, el 28 de enero del 2019, de acuerdo al Acta de Sesión del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de Chancay, el comandante PNP (r) Alberto Arrescurrenaga Guerra, Secretario Técnico del CODISEC, presentó y expuso el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2019, siendo aprobado por unanimidad dicho documento de gestión, en concordancia a la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, modificatorias, reglamento y directivas del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC);

Que, mediante Oficio N° 019-2019-CODISEC-MDCH, de fecha 28 de enero del 2019, el Secretario Técnico del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana, en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN, remite la propuesta de Ordenanza para aprobación del Plan Local de Seguridad Ciudadana 2019, aprobado previamente por el CODISEC, conforme al Acta de Aprobación del Plan Distrital de Seguridad Ciudadana 2019 de fecha 28 de enero del 2019;

Que, en Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal de fecha 29 de enero del año 2019, el Comandante PNP (r) Alberto Arrescurrenaga Guerra, Secretario Técnico del CODISEC, presentó y expuso ante los miembros del Concejo Municipal de Chancay, el Plan Local de Seguridad Ciudadana 2019 para su aprobación, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, puesto a debate y previa votación, para exoneración del pase a comisiones, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta, se APROBÓ por UNANIMIDAD la siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA 2019 DEL DISTRITO DE CHANCAY

Artículo Primero.- APROBAR el PLAN LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA - 2019 del Distrito de Chancay, aprobado previamente por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana - CODISEC, cuyo anexo forma parte integrante de acuerdo a la normatividad vigente sobre la materia.

Artículo Segundo.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Jefatura de la Unidad de Seguridad Ciudadana y Transporte, en su condición de Secretario Técnico del CODISEC-Chancay, además de informar trimestralmente al Pleno del Concejo Municipal de Chancay sobre la implementación y cumplimiento de las actividades programadas en el presente plan.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Secretaría General y a la Unidad de Tecnologías de Información y Comunicaciones la publicación de la presente Ordenanza Municipal y su anexo en el portal institucional.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

DOMITILA AURORA DULANTO DE BALTA
Alcaldesa